

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15620 *REAL DECRETO 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.*

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso, prevén que el Gobierno aprobará las relaciones de material de defensa y de doble uso y establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos a que se sujetarán las autorizaciones, que podrán ser otorgadas con carácter general.

El control de las exportaciones-expediciones de productos y tecnologías de doble uso ha sido regulado en el ámbito comunitario mediante el Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso, y el Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, que lo modifica y actualiza, que indica que los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de todo lo dispuesto en él. Al estar incluidos en el anexo I del citado Reglamento (CE) n.º 149/2003 ciertos productos y tecnologías de doble uso que, a su vez, se hallan también incluidos en la relación de material de defensa, se hace necesario comprobar si se encuentran acogidos a la normativa del citado reglamento o, si no es el caso, se acojan a la normativa de este real decreto como material de defensa. Tal es el caso de las lanzaderas espaciales, sus equipos, componentes y tecnologías que en algunos casos se diferencian de los misiles balísticos por su uso final.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, contiene en sus artículos 566 y 567 expresas referencias a las armas químicas, penando su fabricación, comercialización, tráfico y establecimiento de depósitos. La Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas, incluye las actividades que comprenden la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminados a la creación de una nueva arma química o a la modificación de una preexistente, el empleo de dichas armas y la iniciación de preparativos militares para su utilización.

Asimismo, las obligaciones derivadas de la Convención de 13 de enero de 1993, sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, implican el establecimiento de medidas de control, incluidas aquellas sobre la importación-introducción y exportación-expedición de las sustancias químicas enumeradas en las listas 1, 2 y 3 de la citada convención, que deben ser objeto de regulación en cumplimiento de lo expuesto en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

Análogamente, la Convención de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición de desarrollo, producción y almacenamiento de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, obliga a España a establecer medidas de control sobre las transferencias de agentes biológicos y toxinas que no tengan justificación

para usos profilácticos, de protección u otros usos pacíficos; de las instalaciones, equipos y materiales de producción y manipulación, y de sus medios de lanzamiento y/o dispersión, incluidas las municiones, dispositivos y equipamientos específicamente diseñados para empleo de armas biológicas.

La aprobación de dichos cuerpos legislativos y sus sucesivas modificaciones, además de la continua evolución de las directrices y las listas de control en los distintos foros internacionales de no proliferación, hacen necesaria la actualización de la legislación nacional.

El artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea permite a los Estados miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra.

La legislación nacional que desarrolla lo anterior, y que ahora se quiere actualizar, comprende el Reglamento del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, aprobado por el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, el Real Decreto 1315/2001, de 30 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones para la importación e introducción de las sustancias químicas a que se refieren las listas 1 y 2 del anexo de la Convención de 13 de enero de 1993, sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1998, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Por todo ello, este real decreto tiene como objetivo actualizar la regulación de las transferencias del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, completando y desarrollando las del marco establecido por la nueva normativa comunitaria.

En cuanto a la importación-introducción, se mantiene el control de las armas de guerra, de las importaciones-introducciones de las sustancias químicas según las listas 1, 2 y 3, en su caso, de la Convención de 13 de enero de 1993, sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, así como las actuaciones de colaboración con otros países, que incluyen la emisión de certificados en cumplimiento de compromisos internacionales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la exigencia de autorización administrativa, derivada de la normativa general sobre las transferencias de armas que no sean objeto de control por este real decreto.

Es preciso recordar que en lo referente al sistema punitivo y sancionador, además de lo establecido por el vigente Código Penal en cuanto al tráfico de armas, se aplica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, la cual contempla como delito, entre otros, la exportación sin autorización, o habiéndola obtenido fraudulentamente, de material de defensa o de doble uso.

Se mantiene la Junta interministerial reguladora del comercio exterior de material de defensa y de doble uso (JIMDDU), creada por el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, y se crea el Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso, en sustitución del Registro especial de exportadores de material de defensa y de doble uso, creado por el Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo, para permitir, además, la inscripción de importadores de determinados productos y otras operaciones, incluida la intermediación.

La adopción de la Posición Común del Consejo 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el con-

trol del corretaje de armas, y el Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, hacen necesario el control de las operaciones de intermediación en el comercio de armas realizadas desde territorio español. Además, se amplía el control de las transferencias a ciertos materiales, no incluidos en la relación de material de defensa, cuando su uso final esté relacionado con actividades relativas a armas de destrucción masiva, vectores capaces de transportarlas u otro uso final militar en países sometidos a embargos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por la Unión Europea o por una decisión de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).

Por otra parte, la aplicación del Código de Conducta de la Unión Europea a los materiales de la relación de material de defensa hace necesario ampliar, en el artículo 8, la denegación, suspensión y revocación de las autorizaciones a las exportaciones-expediciones cuando pudieran ser utilizados de manera contraria al respeto debido y dignidad inherente al ser humano.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por la JIMDDU.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. *Autorizaciones vigentes.*

Las operaciones amparadas en autorizaciones de exportación expedidas de conformidad con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto podrán realizarse de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su autorización, siempre que se verifiquen dentro del plazo de validez señalado en las respectivas licencias.

Disposición transitoria segunda. *Solicitudes pendientes.*

Las solicitudes de autorización de exportación que hubieran sido presentadas con anterioridad y estuvieran pendientes de resolución a la entrada en vigor de este real decreto, se resolverán conforme a lo establecido en él.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

2. Queda derogado el Real Decreto 1315/2001, de 30 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones para la importación e introducción de las sustancias químicas a que se refieren las listas 1 y 2 del

anexo de la Convención de 13 de enero de 1993, sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

3. Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1998, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

4. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Por los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Actualización de los anexos.*

Los anexos I, II y III de este reglamento se podrán actualizar mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con informe previo de la JIMDDU y de acuerdo con los cambios que se efectúen en las listas de control de los respectivos regímenes internacionales originarios, es decir, en el seno de la Unión Europea, el Tratado de No Proliferación Nuclear, la Convención de Armas Químicas, la Convención de Armas Biológicas, el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Grupo Australia.

Los formularios o impresos del anexo IV de este reglamento se podrán modificar, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio o mediante orden del Ministro de Defensa.

Disposición final tercera. *Normativa supletoria.*

En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 14 de julio de 1995, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las expediciones y exportaciones y se establecen sus regímenes comerciales, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y de las notificaciones previas de importación.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

REGLAMENTO DE CONTROL DEL COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA, DE OTRO MATERIAL Y DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este reglamento tiene por objeto fijar las condiciones, requisitos y procedimiento para ejercitar la función de control del comercio exterior del material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las transferencias intangibles, dando debido cumplimiento a la normativa comunitaria, los compromisos internacionales adquiridos por España, la consideración a la paz, la estabilidad o la seguridad en el ámbito mundial o regional y los intereses generales de la defensa nacional o de la política exterior del Estado.

2. El ámbito de aplicación de este reglamento será la totalidad del territorio español.

Artículo 2. Exigencia de autorización.

1. Respecto del material de defensa, quedan sujetas a autorización sometida a control específico de este reglamento:

a) Las exportaciones-expediciones, así como las salidas de zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, del material incluido en la relación de material de defensa, prevista en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, que figura como anexo I de este reglamento.

b) Las importaciones-introducciones, así como las entradas en zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero de los materiales de la lista de armas de guerra, que figura como anexo III.1 de este reglamento, en la que se incluyen los de la lista 1 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

c) Las exportaciones del material de defensa, incluida la asistencia técnica, que no figure expresamente en la relación de material de defensa estarán sujetas a autorización en los siguientes casos:

1.º Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes españolas de que se trata de materiales cuyo destino es o puede ser el de contribuir, total o parcialmente, al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o propagación de armas químicas, biológicas o nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos, o al desarrollo, producción, mantenimiento o almacenamiento de misiles capaces de transportar dichas armas.

2.º Cuando el país adquirente o el país de destino esté sometido a un embargo de la Unión Europea, por una decisión de la OSCE o por un embargo de armas impuesto por una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes españolas que los materiales en cuestión están o pueden estar destinados total o parcialmente a un uso final militar.

A efectos de este párrafo 2.º, por «uso final militar» se entenderá:

La incorporación a material militar incluido en la relación de material de defensa.

El uso de equipo de producción, pruebas o análisis o de componentes del citado material militar para el desarrollo, producción o mantenimiento de material de defensa enumerado en la citada relación.

El uso en una instalación destinada a la producción de material de defensa, enumerado en la citada relación, de cualquier tipo de materiales no acabados.

3.º Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes españolas de que los materiales en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a su uso como accesorios o componentes de material de defensa, enumerado en la relación de material de defensa, que se ha exportado del territorio español sin autorización o en contravención de una autorización preceptiva.

4.º Cuando el exportador tenga conocimiento o tenga motivos para sospechar que estos materiales se destinan o pueden destinarse, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que hace referencia el apartado 1.

d) De acuerdo con la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, cualquier actividad de corretaje, es decir actividades de personas y entidades que negocien o concierten transacciones que pueden implicar la transferencia de artículos que figuran en la lista común de la UE de equipo militar, de un tercer país a cualquier otro tercer país, o que compren, vendan o concierten la transferencia de dichos artículos que obren en su propiedad, de un tercer país a cualquier otro tercer país.

Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los vigentes reglamentos de armas y de explosivos.

2. Respecto de los productos y tecnologías de doble uso, quedan sujetas a autorización sometida a control específico de este reglamento:

a) Las exportaciones-expediciones, así como las salidas de zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, de los productos y tecnologías de doble uso de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, y el Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, que lo modifica y actualiza.

b) La asistencia técnica a que se refiere la Acción Común del Consejo, de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, incluido su artículo 3.

c) Las importaciones-introducciones, así como las entradas en zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, de los productos y tecnologías de doble uso, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, que se incluyen en las listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que se reproducen en el anexo III.2 de este reglamento.

d) Asimismo, estarán sujetas a control las transferencias de productos y tecnologías de doble uso a que se refiere la prohibición contemplada en el artículo III de la Convención de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición de desarrollo, producción y almacenamiento de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, relativas a agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuese su origen o modo de producción, de los equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

3. Respecto de otro material, quedan sujetas a autorización sometida a control específico de este reglamento las exportaciones, así como las salidas de zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, del material indicado en el anexo II de este reglamento.

4. Para las operaciones indicadas en los apartados 1, 2 y 3 se podrá conceder un acuerdo previo, que implica la conformidad inicial de la Administración con las operaciones derivadas de este acuerdo previo, siempre que se mantengan las circunstancias existentes en el momento del acuerdo y no sobrevengan otras que hubieran justificado su denegación. Se podrá solicitar cuando exista un proyecto a un país determinado en el marco de un contrato, suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución. Las operaciones derivadas de un acuerdo previo requerirán la obtención de una licencia que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en este acuerdo previo. El acuerdo previo no podrá utilizarse para el despacho en la aduana.

5. Queda eximido de la necesidad de una autorización administrativa de importación-introducción o de exportación-expedición el material de defensa, otro material o los productos y tecnologías de doble uso que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o cuerpos de seguridad españoles en las maniobras o misiones que realicen en el extranjero, con motivo de operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz o de otros compromisos internacionales, así como los que acompañen o vayan a utilizar los ejércitos de otros países en maniobras conjuntas con las Fuerzas Armadas españolas en territorio nacional.

Artículo 3. *Plazo máximo y resolución presunta.*

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa para las solicitudes de autorización de este reglamento será de seis meses.

2. Transcurrido el plazo anterior sin que el órgano competente hubiese notificado la resolución expresa, los solicitantes, de conformidad con lo previsto en el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrán entender desestimadas las correspondientes solicitudes.

3. En todo lo no previsto por este reglamento, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones previstas se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a dicha ley las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Artículo 4. *Documentos de control.*

Las solicitudes de las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ir acompañadas de los

documentos de control que se determinen en este reglamento, de forma que quede suficientemente garantizado que el destino y, en su caso, el uso final de los materiales, productos y tecnologías estén dentro de los límites de la correspondiente autorización.

Artículo 5. *Resoluciones.*

Corresponderán a la Secretaría General de Comercio Exterior las resoluciones sobre las solicitudes objeto de este reglamento, excepto las correspondientes a los materiales, productos o tecnologías introducidos en zonas y depósitos francos, así como las de vinculación de dichos materiales, productos o tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y de transferencias temporales intracomunitarias en aquellos, que corresponderán al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 6. *Recursos administrativos.*

Las resoluciones que dicten la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ser objeto de recurso de alzada de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Medidas de control.*

1. Los titulares de las correspondientes autorizaciones quedarán sujetos a la inspección de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y deberán conservar a disposición de estos órganos todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de la Administración General del Estado, hasta que transcurra un período de cuatro años a contar desde la fecha de extinción del plazo de validez de la autorización. Asimismo, deberán devolver el ejemplar de la autorización a la autoridad competente de la expedición a más tardar dentro de los 10 días laborables siguientes a su fecha de caducidad.

2. Para operaciones de productos y tecnologías de doble uso, dichos titulares quedarán además sujetos a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, y el Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, que lo modifica y actualiza.

3. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá remitir a la Secretaría General de Comercio Exterior copia de los documentos relativos a los despachos totales o parciales, una vez que se hayan realizado y en el plazo máximo de un mes, relativos a las autorizaciones de exportación-expedición y de importación-introducción, de material de defensa, de otro material y de doble uso, emitidas por la Secretaría General de Comercio Exterior. Por otra parte, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá remitir a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de

Defensa copia de los documentos relativos a los despachos totales o parciales, una vez que se hayan realizado y en el plazo máximo de un mes, relativos a las autorizaciones de transferencias de material de defensa emitidas por la Secretaría General de Comercio Exterior.

4. La Secretaría General de Comercio Exterior, de acuerdo con el artículo 5 de la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, intercambiará la información sobre actividades de corretaje de armas con Estados miembros de la Unión Europea, así como con terceros Estados, según el caso, en particular sobre la legislación aplicable, corredores registrados (si procede), fichas de información de los corredores y denegaciones de solicitudes de registro (si procede) y de solicitudes de autorización.

5. En el caso de que varios Estados miembros participen en el control de la misma transacción de corretaje, se consultará inmediatamente con las autoridades competentes del Estado o de los Estados miembros en cuestión y se les facilitará toda la información pertinente. Las posibles objeciones del Estado o de los Estados miembros serán vinculantes para la concesión de una autorización de la actividad de corretaje en cuestión. Si no se han presentado objeciones en el plazo de 10 días hábiles, se considerará que el Estado o los Estados miembros consultados no tienen objeción alguna.

Artículo 8. *Denegación, suspensión y revocación de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 podrán ser suspendidas, denegadas o revocadas, teniendo en cuenta:

a) Los criterios establecidos en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, esto es, la existencia de indicios racionales de que el material de defensa, otro material o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o que puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España.

b) Los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado. Las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas o los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras, de 24 de noviembre de 2000.

c) Cuando pudiera ser utilizado de manera contraria al respeto debido y dignidad inherente al ser humano.

2. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas:

a) Si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión.

b) Cuando hubiera existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

3. La revocación o suspensión de las autorizaciones requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a dicha ley las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

SECCIÓN 2.^a REGISTRO ESPECIAL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

Artículo 9. *Creación del Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso.*

1. Se crea el Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso, cuya finalidad es la de registrar los datos correspondientes a los operadores de material de defensa y de doble uso que realicen actividades sometidas a control por este reglamento y los usos previstos son los relativos a dichas actividades.

2. El operador, persona física o jurídica, es el obligado a suministrar datos de carácter personal.

3. El procedimiento de recogida de datos de carácter personal es mediante la transcripción, a partir de la documentación aportada por los interesados.

4. La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal se componen de los incluidos en la solicitud de inscripción y de cualquier otro dato relativo a las actividades relacionadas con las operaciones sometidas a control por este reglamento.

5. Las cesiones de datos de carácter personal se realizarán de acuerdo con los requisitos indicados en este reglamento.

6. El órgano de la Administración responsable del fichero es la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

7. La unidad ante la que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Secretaría General de Comercio Exterior.

8. La seguridad del fichero es media.

Artículo 10. *Exigencia de inscripción y exenciones.*

1. Será requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa de importación-introducción o de exportación-expedición o de corretaje de los materiales, productos y tecnologías a que se refiere este reglamento la inscripción en el Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso mediante el modelo del anexo IV.8. Las inscripciones en el antiguo Registro especial de exportadores seguirán siendo válidas y producirán sus efectos con relación a la clase de operaciones en ellas indicadas, que motivaron en su día el acceso de su titular al registro.

2. Se exceptúan de la exigencia de inscripción a que se refiere el apartado 1 a los órganos administrativos correspondientes de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, los cuerpos de policía dependientes de las comunidades autónomas y los cuerpos de policía dependientes de las corporaciones locales, cuyas operaciones de exportación-expedición e importación-introducción estarán, sin embargo, sujetas a lo dispuesto en este reglamento sobre la exigencia de autorización y el preceptivo informe de la JIMDDU a que se refieren los artículos 2 y 14.

3. En el caso de operaciones de productos y tecnologías de doble uso amparados en una autorización general, el operador quedará exento del requisito de inscripción en el registro.

4. Esta exención será también de aplicación a las personas físicas cuando efectúen una exportación-expedición de armas reglamentadas no derivada de una actividad económica o comercial.

Artículo 11. *Obligaciones de los inscritos.*

1. Los titulares deberán remitir, en su caso, los despachos totales o parciales, una vez que se hayan realizado y en el plazo máximo de un mes, relativos a las autorizaciones de transferencias de material de defensa, otro material y de productos y tecnologías de doble uso, a la Secretaría General de Comercio Exterior.

2. Los titulares llevarán registros o extractos detallados de sus actividades, según el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1334/2000 y las normas de este reglamento.

3. Una vez efectuada la inscripción, el titular deberá remitir a la Secretaría General de Comercio Exterior, mediante el modelo del anexo IV.8, las modificaciones de los datos consignados en las solicitudes, en el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que aquellas se produzcan.

Artículo 12. *Procedimientos y tramitación para el Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso.*

1. La solicitud para la inscripción en el registro se hará de acuerdo con el modelo que se adjunta en el anexo IV.8.

2. El impreso de inscripción constará de dos ejemplares, uno para la Secretaría General de Comercio Exterior y otro para el solicitante.

3. La Secretaría General de Comercio Exterior podrá requerir del interesado ampliación o información complementaria de los datos consignados en la correspondiente solicitud.

4. Los datos consignados en la solicitud y cualesquiera otros comunicados a la Secretaría General de Comercio Exterior serán de uso reservado para la Administración y no serán comunicados a ningún otro órgano de la Administración pública, salvo en los supuestos en que sea necesario para el cumplimiento de las funciones previstas en este reglamento.

5. La tramitación se iniciará mediante la presentación del impreso de solicitud debidamente cumplimentado en el registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Presentada la solicitud en forma, la Secretaría General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, resolverá sobre la inscripción y notificará al interesado su resolución en el plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la presentación de aquella.

SECCIÓN 3.^a JUNTA INTERMINISTERIAL REGULADORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

Artículo 13. *Composición.*

1. La Junta interministerial reguladora del comercio exterior de material de defensa y de doble uso (JIMDDU) queda adscrita funcionalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario de Estado de Turismo y Comercio, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b) Vicepresidente: el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

c) Vocales:

1.º El Director Técnico de Inteligencia del Centro Nacional de Inteligencia.

2.º El Director General de Armamento y Material, del Ministerio de Defensa.

3.º El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

4.º El Director General de la Guardia Civil, del Ministerio del Interior.

5.º El Director General de la Policía, del Ministerio del Interior.

6.º El Secretario General de Comercio Exterior, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

7.º El Secretario General Técnico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

d) Secretario: el Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, de la Secretaría General de Comercio Exterior, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que actuará con voz pero sin voto.

2. El presidente, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el vicepresidente titular y, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

3. El vicepresidente y los vocales podrán conferir su representación, con carácter expreso para cada reunión de la JIMDDU, en una autoridad o funcionario con rango mínimo de subdirector general o asimilado.

4. El secretario será sustituido en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por un funcionario destinado en la Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

5. Los miembros de la JIMDDU, cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, podrán convocar a las reuniones de la Junta a otros representantes de la Administración, así como a personas expertas en la materia, que actuarán con voz pero sin voto.

6. La JIMDDU, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido que le es propio y con esta única y exclusiva finalidad, podrá recabar de los demás órganos y organismos de la Administración del Estado, y de otras Administraciones, la información que precise para el ejercicio de sus competencias, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en particular con lo dispuesto por la legislación especial en materia de protección de datos de carácter personal.

7. La Junta constituirá un grupo de trabajo formado por representantes de todos sus miembros, con rango mínimo de subdirector general o asimilado, al objeto de discutir y elaborar propuestas que deban someterse a la Junta en los asuntos que así lo requieran. El grupo de trabajo podrá reunirse con participación de todos o algunos de sus miembros titulares o de los expertos que estos designen.

8. La Junta ajustará su funcionamiento a lo establecido en relación con los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. *Funciones.*

1. Corresponde a la JIMDDU informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 2, incluidos los acuerdos previos, así como su rectificación, suspensión o revocación.

2. También informará preceptivamente, con carácter consultivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comer-

cio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso, y sobre la inscripción en el Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

3. Al emitir los informes a que se refiere el apartado 1, la JIMDDU deberá tener en cuenta:

a) En cuanto a las operaciones de exportación, expedición y salida de áreas exentas, los criterios establecidos en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, así como las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, o los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras, de 24 de noviembre de 2000.

b) En cuanto a las operaciones de importación, introducción y entradas en áreas exentas, las circunstancias del país de origen o procedencia, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por España y los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

4. La JIMDDU podrá exceptuar con carácter general la exigencia de informe previo respecto de las operaciones cuyo país de destino, origen o procedencia, características y cuantía sean las que la propia JIMDDU determine expresamente, así como respecto de las modificaciones a que se refiere el apartado 2.

5. En los casos en que la JIMDDU así lo considere, se podrá eximir al operador de la presentación de documentos de control, o exigir otros documentos que la Junta crea oportunos, y podrá variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia, en función de las circunstancias que pudieran darse con ocasión de la transferencia de los materiales, productos o tecnologías que entran dentro del ámbito de aplicación de este reglamento.

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicará periódicamente a la JIMDDU los tránsitos de material de defensa por territorio nacional que haya autorizado.

7. De acuerdo con el artículo 2.10 del Real Decreto 663/1997, de 12 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de la autoridad nacional para la prohibición de las armas químicas, la JIMDDU, como órgano competente en materia de comercio exterior, deberá coordinarse con la autoridad nacional para la prohibición de las armas químicas respecto a la importación-introducción y exportación-expedición de las sustancias químicas previstas en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

CAPÍTULO II

Comercio exterior de material de defensa y otro material

SECCIÓN 1.^a EXPORTACIÓN-EXPEDICIÓN Y SALIDAS DE ÁREAS EXENTAS DE MATERIAL DE DEFENSA Y OTRO MATERIAL

Artículo 15. *Operaciones sujetas a autorización administrativa.*

1. Requerirán una autorización administrativa otorgada por la Secretaría General de Comercio Exterior las exportaciones-expediciones del material de defensa y otro material a que se refiere el artículo 2.1 y 3, incluido el de la relación de material de defensa que se relaciona en los anexos I y II, que se mencionan a continuación:

- a) Las definitivas.
- b) Las temporales.

c) Las derivadas de una importación-introducción temporal, cuando el país de destino no coincida con el país de procedencia, o el material de defensa, u otro material, que se vaya a exportar-expedir no coincida con el declarado en la importación-introducción temporal.

2. Esta autorización podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

- a) Licencia individual de exportación-expedición de material de defensa y otro material.
- b) Licencia global de exportación-expedición de material de defensa y otro material.
- c) Licencia global de proyecto de material de defensa.
- d) Autorización general.

Artículo 16. *Salidas de áreas exentas de material de defensa y otro material.*

De acuerdo con el artículo 5, corresponderá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las resoluciones sobre las solicitudes, objeto de este reglamento, referidas a las salidas de material de defensa, de zonas y depósitos francos, así como las de vinculación de dicho material a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y transferencias temporales intracomunitarias en estos.

Artículo 17. *Tráfico de perfeccionamiento.*

1. La concesión de las autorizaciones y, en su caso, de las modificaciones de autorizaciones del régimen de perfeccionamiento pasivo que impliquen exportaciones-expediciones temporales de mercancías incluidas en la relación de material de defensa o en el anexo II de este reglamento no requerirá autorización administrativa de exportación, si bien estará sometida a control de la JIMDDU, debiéndose indicar en la solicitud del régimen de perfeccionamiento pasivo los siguientes datos:

- a) El artículo y subartículo de la relación de material de defensa o del anexo de este reglamento en que se clasifican las mercancías.
- b) El destinatario de dicha exportación-expedición temporal.

2. Las exportaciones-expediciones de productos o tecnologías compensadores incluidos en la relación de material de defensa, o en el anexo II de este reglamento, derivadas de una operación de perfeccionamiento activo requerirán, en todo caso, una autorización administrativa, según lo establecido en el artículo 15.

Artículo 18. *Licencia individual de exportación-expedición de material de defensa y otro material.*

1. La licencia individual de exportación-expedición de material de defensa y otro material permite la realización de uno o varios envíos de los materiales comprendidos en ella, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario y a un país determinados, a través de una aduana especificada y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del exportador se podrán autorizar plazos de validez superiores.

2. En el caso de que la exportación-expedición tenga carácter temporal, el exportador deberá reimportar-reintroducir la mercancía dentro de un plazo de seis meses, que podrá ampliarse por causa justificada. La importación-introducción de los materiales exportados-expedidos vendrá autorizada por la propia licencia de

exportación-expedición dentro de su plazo de validez. No obstante, el exportador podrá solicitar la exportación-expedición definitiva de los materiales, ya exportados-expedidos temporalmente, de acuerdo con los procedimientos de exportación-expedición definitiva.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1 de este reglamento. En la solicitud se hará constar, en su caso, su vinculación a un acuerdo previo o a una operación de perfeccionamiento.

4. En el caso de que el material que se va a exportar-expedir incorpore materiales incluidos en la relación de material de defensa, u otro material, y que sean originarios de otros países, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.2, especificando su porcentaje de participación en la mercancía que se vaya a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación o de certificado de último destino emitido, en su caso, por las autoridades españolas. En el caso de certificado de último destino, el exportador deberá aportar un documento en el que la autoridad que emite dicho certificado exprese su consentimiento a que los citados materiales, productos o tecnologías puedan ser exportados-expedidos.

Artículo 19. *Licencia global de exportación-expedición de material de defensa y otro material.*

1. La Licencia global de exportación-expedición de material de defensa y otro material autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los materiales objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas, a uno o varios destinatarios y a uno o varios países de destino, especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de tres años, prorrogable.

2. Podrán ser amparadas en este tipo de licencia las operaciones de exportación-expedición del material incluido en la relación de material de defensa, o en el anexo II de este reglamento, siempre que las relaciones entre el exportador y el destinatario se desarrollen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- Entre la empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma empresa.
- Entre fabricante y distribuidor exclusivo.
- Dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el exportador y el usuario final del material a exportar-expedir.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1.

4. El solicitante deberá desglosar las partes del valor máximo total que correspondan a cada país de destino. Además, dentro de cada país, deberá definir los materiales que se van a exportar-expedir mediante el artículo o subartículo, en su caso, correspondiente de la relación de material de defensa, o del anexo II de este reglamento, indicando a su vez la cantidad y el valor monetario de cada uno de ellos.

5. El titular de la licencia presentará a la Secretaría General de Comercio Exterior un resumen semestral de las exportaciones-expediciones realizadas a cada país de destino.

6. En el caso de que los materiales que se van a exportar-expedir incorporen materiales incluidos en la relación de material de defensa, o en el anexo II de este reglamento, y que sean originarios de otros países, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.2, especificando su

porcentaje de participación en la mercancía que se va a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación o de certificado de último destino emitido, en su caso, por las autoridades españolas. En el caso de certificado de último destino, el exportador deberá aportar un documento en el que la autoridad que emite dicho certificado exprese su consentimiento a que los citados materiales, productos o tecnologías puedan ser exportados-expedidos.

Artículo 20. *Licencia global de proyecto para la exportación-expedición de material de defensa.*

1. La Licencia global de proyecto para la exportación-expedición de material de defensa autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los materiales objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas, a uno o varios destinatarios y a uno o varios países de destino, especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de cinco años, prorrogable.

2. Podrán ser amparadas en este tipo de licencia las operaciones de exportación-expedición e importación/introducción del material de defensa que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Las derivadas de un programa cooperativo de armamento en el ámbito internacional, avalado por el Gobierno español, en el que participe una o varias empresas establecidas en España. Por programa cooperativo de armamento se entenderá cualesquiera actividades conjuntas, entre ellas, el estudio, evaluación, valoración, investigación, diseño, desarrollo, elaboración de prototipos, producción, mejora, modificación, mantenimiento, reparación y otros servicios posteriores al diseño realizados en virtud de un acuerdo o convenio internacional entre dos o más Estados con el fin de adquirir material de defensa y/o servicios de defensa conexos.

b) Las derivadas de un programa no gubernamental de desarrollo o de producción de material de defensa en el que participe una o varias empresas transnacionales de defensa (ETD), según la definición del artículo 2.o del Acuerdo marco relativo a las medidas encaminadas a facilitar la reestructuración y funcionamiento de la industria europea de defensa, establecidas en España, siempre que esta o estas tengan una autorización acreditativa del Ministerio de Defensa que manifieste que tal programa cumple los requisitos establecidos en el citado acuerdo marco.

c) En una primera fase del desarrollo de una cooperación industrial, las exportaciones-expediciones de equipos y componentes a otras empresas participantes en dicha fase.

d) Las devoluciones a origen y las exportaciones-expediciones temporales para reparaciones, pruebas y homologaciones de los materiales descritos inicialmente en la licencia global de proyecto.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia global de proyecto de transferencia de material de defensa», que se adjunta en el anexo IV.5 de este reglamento.

4. El solicitante deberá desglosar las partes del valor máximo total que correspondan a cada empresa y país de destino. Además, deberá definir los materiales que desea exportar mediante el artículo o subartículo, en su caso, correspondientes de la relación de material de defensa, indicando a su vez el valor monetario de cada uno de ellos.

5. El titular de la licencia presentará a la Secretaría General de Comercio Exterior un resumen semestral de las exportaciones-expediciones realizadas a cada país de destino.

6. Se empleará una licencia individual de exportación-expedición de material de defensa para autorizar envíos de materiales derivados de un programa como el descrito en el apartado 2 a países que no participen en el programa. La JIMDDU determinará los destinos permitidos de exportación-expedición, y procederá a la revisión de aquellos. La relación de destinos permitidos estará asociada a cada licencia global de proyecto.

7. Antes de proceder a autorizar la reexportación-reexportación de un material localizado en territorio aduanero español y derivado de un programa como el descrito en el apartado 2, las autoridades españolas deberán obtener la aprobación de los Estados que intervienen en dicho programa.

8. La licencia global de proyecto podrá ser aplicable a aquellos programas existentes en la fecha de la entrada en vigor de este reglamento.

9. En el caso de que el material, el producto o la tecnología que se vaya a exportar incorpore materiales incluidos en la relación de material de defensa, y que sean originarios de otros países, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.6, especificando su porcentaje de participación en la mercancía que se va a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación o de certificado de último destino emitido, en su caso, por las autoridades españolas. En el caso de certificado de último destino, el exportador deberá aportar un documento en el que la autoridad que emite dicho certificado exprese su consentimiento a que los citados productos o tecnologías puedan ser exportados-expedidos.

Artículo 21. *Autorización general de exportación-expedición de material de defensa.*

Se podrá autorizar, con carácter general, a un titular determinado, las exportaciones-expediciones de material de defensa que se desarrollen dentro de un marco contractual avalado por un programa internacional en el que participe el Gobierno español o alguno de sus departamentos ministeriales.

El operador notificará, mediante escrito remitido a la Secretaría General de Comercio Exterior al menos 30 días antes de la primera exportación-expedición, indicando el proyecto, los materiales y los destinatarios a los que se aplica la autorización general, que se acoge a este procedimiento de autorización general y que, al amparo de dicha autorización, se compromete de forma explícita a:

a) Realizar exportaciones-expediciones que tengan como destino final exclusivamente los destinatarios indicados.

b) Llevar una gestión individualizada de la documentación requerida para las exportaciones-expediciones efectuadas con dicho procedimiento. Esta deberá contener, al menos, la descripción de las mercancías incluyendo el subartículo correspondiente de la relación de material de defensa, las cantidades exportadas-expedidas individualmente y su fecha, el nombre y el domicilio del exportador, el nombre y el domicilio del destinatario y el usuario y uso final cuando sea aplicable.

c) Poner a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cada mes, la documentación indicada en el párrafo anterior y cualquier otra información relevante relativa a las exportaciones-expediciones efectuadas, a efectos de las comprobaciones necesarias.

d) Hacer figurar tanto en las facturas como en los documentos de transporte que acompañen a las mercancías la leyenda siguiente y obtener del destinatario

el compromiso de su cumplimiento: «La exportación-expedición de estas mercancías se realiza mediante autorización general y únicamente podrá ir destinada a los destinatarios determinados. La mercancía no podrá ser reexportada-reexportada sin la autorización de las autoridades nacionales del país correspondiente».

e) Informar a las autoridades y suspender dicha exportación-expedición hasta obtener una autorización expresa, si se tiene conocimiento de que los productos o tecnologías son destinados (o puedan serlo) en su totalidad o en parte al desarrollo, producción, manejo y funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o diseminación de armas químicas, biológicas o nucleares.

f) En el caso de que el material que se va a exportar-expedir incorpore materiales incluidos en el anexo I de este reglamento, y que sean originarios de otros países, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.2, especificando su porcentaje de participación en la mercancía que se va a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación o de certificado de último destino emitido, en su caso, por las autoridades españolas. En el caso de certificado de último destino, el exportador deberá aportar un documento en el que la autoridad que emite dicho certificado exprese su consentimiento a que el citado material pueda ser exportado-expedido.

g) No exportar-expedir el material hasta la recepción de la preceptiva carta de autorización de la Secretaría General de Comercio Exterior.

Artículo 22. *Acuerdo previo de exportación-expedición de material de defensa y otro material.*

1. El acuerdo previo de exportación-expedición de material de defensa y otro material implica la conformidad inicial de la Administración con las operaciones derivadas del acuerdo. Se podrá solicitar cuando exista un proyecto de exportación-expedición de material de defensa, u otro material, a un país determinado en el marco de un contrato, suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución.

2. El acuerdo previo tendrá un plazo de validez no superior a tres años. Si el contrato en negociación o firmado aconseja ampliar el plazo de suministro, podrá autorizarse excepcionalmente un plazo de validez mayor.

3. Las operaciones derivadas de un acuerdo previo requerirán la obtención de una licencia de exportación-expedición de material de defensa, que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en el acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4. El acuerdo previo no podrá utilizarse para el despacho en la aduana.

4. La solicitud del acuerdo previo se cursará utilizando el impreso denominado «Acuerdo previo de transferencia de material de defensa y de doble uso» o «Acuerdo previo de licencia global de proyecto de transferencia de material de defensa», que se adjuntan en el anexo IV.4 y IV.7, respectivamente.

Artículo 23. *Documentos de control aplicables a la exportación-expedición de material de defensa y otro material.*

1. De acuerdo con el artículo 4, las solicitudes de las operaciones de exportación-expedición de material de defensa u otro material (incluidas la licencia individual, la licencia global, la licencia global de proyecto y la autorización general) deberán ir acompañadas de alguno de los siguientes documentos de control, según los modelos adjuntados los anexos IV.10, IV.12 o IV.14:

a) Certificado Internacional de Importación o documento equivalente (excepto en el caso de armas de guerra) emitido por las autoridades competentes del país importador-introductor: aplicable a exportaciones-expediciones con destino a cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los países del anexo II del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.

b) Declaración de último destino emitida por las autoridades competentes del país importador-introductor (excepto en el caso de armas de guerra): aplicable a exportaciones-expediciones con destino a los países no mencionados en el párrafo anterior. Dicha declaración incluirá, como mínimo, el compromiso del destinatario de importar el material de defensa o el material sometido a control en el país de destino y de no reexportarlo-reexpedirlo sin la autorización previa, por escrito, de las autoridades españolas competentes y de aplicarlo al uso final declarado.

c) Certificado de último destino, emitido por las autoridades competentes del país importador-introductor: aplicable a exportaciones-expediciones del material de defensa incluido en la lista de armas de guerra. En dicho certificado se hará constar, como mínimo, el compromiso de importar-introducir el producto o tecnología en el país de destino y de no reexportarlo-reexpedirlo sin la autorización previa, por escrito, de las autoridades españolas y de aplicarlo al uso final declarado.

2. En los casos en que así lo requiera la JIMDDU, se podrá exigir documentación acreditativa de que el material de defensa objeto de la operación ha sido importado-introducido en el territorio del país de destino. Esta documentación consistirá en el certificado de verificación de entrada, recogido en el anexo IV.13, o documento aduanero equivalente de despacho a consumo.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, se podrá eximir al exportador de la presentación de los documentos mencionados, y/o exigir otros documentos, cuando la JIMDDU así lo determine.

Artículo 24. *Tramitación.*

1. La tramitación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 se iniciará mediante la presentación del impreso de solicitud correspondiente debidamente cumplimentado, o carta en el caso de la autorización general, en el registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la relación de material de defensa o en el anexo II de este reglamento, los productos o tecnologías objeto de la operación de exportación-expedición.

2. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refiere el apartado anterior será competencia del Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, en virtud de los artículos 5 y 14. La facultad de resolución y firma de los documentos correspondientes podrá ser delegada de acuerdo con los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando, una vez otorgada la licencia de exportación-expedición de material de defensa, se produzcan

modificaciones en las circunstancias de la operación dentro de su plazo de validez, el Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, podrá autorizar la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la licencia, siempre que no afecten a los siguientes extremos: especificación de la mercancía; país de destino de la exportación-expedición; destinatario de la exportación-expedición, y usuario final, en su caso.

En los casos de la licencia global y la licencia global de proyecto de exportación-expedición de material de defensa, sólo se podrán autorizar las siguientes rectificaciones: el desglose de las cantidades de los productos o tecnologías por países, siempre que no afecte a la cantidad y al valor máximo de la licencia, y las aduanas de salida.

No se podrá rectificar el acuerdo previo ni la autorización general.

4. Las solicitudes de rectificación se cumplimentarán mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso» o «Licencia global de proyecto de transferencia de material de defensa», que se adjuntan en el anexo IV.1 y IV.5, respectivamente.

5. La tramitación de las autorizaciones que correspondan al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 16, se iniciará mediante la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada en el registro general de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o en la Dependencia o Administración de Aduanas a la que corresponda el control de la operación, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la relación de material de defensa o del anexo II de este reglamento, los productos o tecnologías objeto de la operación de exportación-expedición.

6. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior será competencia del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe de la JIMDDU, en virtud de los artículos 5 y 14.

SECCIÓN 2.^a IMPORTACIÓN-INTRODUCCIÓN Y ENTRADAS EN ÁREAS EXENTAS DE MATERIAL DE DEFENSA

Artículo 25. *Operaciones sujetas a autorización administrativa.*

1. Requerirán una autorización administrativa otorgada por la Secretaría General de Comercio Exterior las importaciones-introducciones del material de defensa incluido en la lista de armas de guerra a que se refiere el artículo 2.1, que se mencionan a continuación:

- a) Las definitivas.
- b) Las temporales.

2. Esta autorización podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

- a) Licencia individual de importación-introducción de material de defensa.
- b) Licencia global de importación-introducción de material de defensa.
- c) Licencia global de proyecto de material de defensa.
- d) Autorización general.

Artículo 26. Entradas en áreas exentas de material de defensa.

De acuerdo con el artículo 5, corresponderán al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las resoluciones sobre las solicitudes, objeto de este reglamento, referidas a las entradas de material de defensa, de zonas y depósitos francos, así como las de vinculación de dicho material a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y transferencias temporales intracomunitarias en aquellos.

Artículo 27. Tráfico de perfeccionamiento.

1. La concesión de las autorizaciones y, en su caso, de las modificaciones de autorizaciones del régimen de perfeccionamiento pasivo que impliquen importaciones-introducciones de productos compensadores incluidos en la lista de armas de guerra, que figura como anexo III.1 de este reglamento, no requerirá autorización administrativa de importación, si bien estará sometida al informe de la JIMDDU.

2. La concesión de las autorizaciones y, en su caso, de las modificaciones de autorizaciones del régimen de perfeccionamiento activo que impliquen la importación-introducción temporal de materiales incluidos en la lista de armas de guerra, que figura como anexo III.1 de este reglamento, no requerirá autorización administrativa de importación, si bien estará sometida al informe de la JIMDDU.

Artículo 28. Licencia individual de importación-introducción de material de defensa.

1. La licencia individual de importación/introducción de material de defensa permite la recepción de uno o varios envíos del material comprendido en ella, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario determinado, a través de una aduana especificada y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del importador se podrán autorizar plazos de validez superiores.

2. En el caso de que la importación-introducción tenga carácter temporal, el importador deberá reexportar-reexpedir la mercancía dentro de un plazo de seis meses, que podrá ampliarse por causa justificada. La exportación-expedición del material importado-introducido vendrá autorizada por la propia licencia de importación-introducción dentro de su plazo de validez. No obstante, el importador podrá solicitar la importación-introducción definitiva del material, ya importado-introducido temporalmente, de acuerdo con los procedimientos de importación-introducción definitiva.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1. En la solicitud se hará constar, en su caso, su vinculación a un acuerdo previo o a una operación de perfeccionamiento.

Artículo 29. Licencia global de importación-introducción de material de defensa.

1. La licencia global de importación-introducción de material de defensa autoriza la recepción de un número ilimitado de envíos de los productos o tecnologías objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas determinadas, a uno o varios destinatarios designados en la licencia, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de tres años, prorrogable.

2. Podrán ser amparadas en este tipo de licencia las operaciones de importación-introducción del material incluido en la lista de armas de guerra, siempre que las relaciones entre el exportador y el destinatario se desarrollen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Entre la empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma empresa.
- b) Entre fabricante y distribuidor exclusivo.
- c) Dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el exportador y el usuario final del material que se vaya a importar-introducir.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1.

4. El solicitante deberá definir los productos o tecnologías que se van a importar-introducir mediante el artículo o subartículo, en su caso, correspondiente de la lista armas de guerra, indicando a su vez la cantidad y el valor monetario de cada uno de ellos.

5. El titular de la licencia presentará a la Secretaría General de Comercio Exterior un resumen semestral de las importaciones-introducciones realizadas.

Artículo 30. Licencia global de proyecto para la importación-introducción de material de defensa.

1. La licencia global de proyecto para la importación-introducción de material de defensa autoriza la recepción de los materiales objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas y a uno o varios destinatarios, especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de cinco años, prorrogable.

2. Podrán ser amparadas en este tipo de licencia las operaciones de importación-introducción del material incluido en la lista de armas de guerra que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Las derivadas de un programa cooperativo de armamento en el ámbito internacional, avalado por el Gobierno español, en el que participe una o varias empresas establecidas en España. Por programa cooperativo de armamento se entenderá cualesquiera actividades conjuntas, entre ellas, el estudio, evaluación, valoración, investigación, diseño, desarrollo, elaboración de prototipos, producción, mejora, modificación, mantenimiento, reparación y otros servicios posteriores al diseño, realizados en virtud de un acuerdo o convenio internacional entre dos o más Estados con el fin de adquirir artículos de defensa y/o servicios de defensa conexos.

b) Las derivadas de un programa no gubernamental de desarrollo o de elaboración de artículos de defensa en el que participe una o varias empresas transnacionales de defensa (ETD), según la definición del artículo 2.o del Acuerdo marco relativo a las medidas encaminadas a facilitar la reestructuración y funcionamiento de la industria europea de defensa, establecidas en España, siempre que esta o estas tengan una autorización acreditativa del Ministerio de Defensa que manifieste que tal programa cumple los requisitos establecidos en el citado acuerdo marco.

c) En una primera fase del desarrollo de una cooperación industrial, las importaciones-introducciones de equipos y componentes a otras empresas participantes en la citada fase.

d) Las devoluciones a origen y las importaciones-introducciones temporales para reparaciones, pruebas y homologaciones de los materiales descritos inicialmente en la licencia global de proyecto.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia global de proyecto de transferencia

de material de defensa». El citado impreso se adjunta en el anexo IV.5 de este reglamento.

4. El solicitante deberá desglosar las partes del valor máximo total que correspondan a cada empresa y país de procedencia. Además, deberá definir los productos o tecnologías que desea importar-introducir mediante el artículo o subartículo, en su caso, correspondientes de la lista de armas de guerra, indicando a su vez el valor monetario de cada uno de ellos.

5. El titular de la licencia presentará a la Secretaría General de Comercio Exterior un resumen semestral de las importaciones-introducciones realizadas desde cada país de procedencia.

6. La licencia global de proyecto podrá ser aplicable a aquellos programas existentes en la fecha de la entrada en vigor de este reglamento.

Artículo 31. *Autorización general de importación-introducción de material de defensa.*

Se podrá autorizar, con carácter general, a un titular determinado, las importaciones-introducciones de material de defensa que se desarrollen dentro de un marco contractual avalado por un programa internacional en el que participe el Gobierno español o alguno de sus departamentos ministeriales.

El operador notificará, mediante escrito remitido a la Secretaría General de Comercio Exterior al menos 30 días antes de la primera importación-introducción, indicando el proyecto, los materiales y los destinatarios a los que se aplica la autorización general, que se acoge a este procedimiento de autorización general y que, al amparo de dicha autorización, se compromete de forma explícita a:

a) Realizar importaciones-introducciones que tengan como destino final exclusivamente los destinatarios indicados.

b) Llevar una gestión individualizada de la documentación requerida para las importaciones-introducciones efectuadas con dicho procedimiento. Esta deberá contener, al menos, la descripción de las mercancías incluyendo el subartículo de la relación de material de defensa, las cantidades importadas-introducidas individualmente y su fecha, el nombre y el domicilio del importador, el nombre y el domicilio del destinatario y el usuario y uso final cuando sea aplicable.

c) Poner a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cada mes, la documentación indicada en el párrafo anterior y cualquier otra información relevante relativa a las importaciones-introducciones efectuadas, a efectos de las comprobaciones necesarias.

d) Hacer figurar tanto en las facturas como en los documentos de transporte que acompañen a las mercancías la leyenda siguiente y obtener del destinatario el compromiso de su cumplimiento: «La importación-introducción de estas mercancías se realiza mediante autorización general y únicamente podrá ir destinada a los destinatarios determinados. La mercancía no podrá ser reexportada-reexportada sin la autorización de las autoridades españolas».

e) No importar-introducir el material hasta la recepción de la preceptiva carta de autorización de la Secretaría General de Comercio Exterior.

Artículo 32. *Acuerdo previo de importación-introducción de material de defensa.*

1. El acuerdo previo de importación-introducción de material de defensa implica la conformidad inicial de la Administración con las operaciones derivadas del

acuerdo. Se podrá solicitar cuando exista un proyecto de importación-introducción de material de defensa desde un país determinado en el marco de un contrato, suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución.

2. El acuerdo previo tendrá un plazo de validez no superior a tres años. Si el contrato en negociación o firmado aconseja ampliar el plazo de suministro, podrá autorizarse excepcionalmente un plazo de validez mayor.

3. Las operaciones derivadas de un acuerdo previo requerirán la obtención de una licencia de importación-introducción de material de defensa, que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en el acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3. El acuerdo previo no podrá utilizarse para el despacho en la aduana.

4. La solicitud del acuerdo previo se cursará utilizando el impreso denominado «Acuerdo previo de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.4.

Artículo 33. *Documentos de control aplicables a la importación-introducción de material de defensa.*

Cuando las autoridades de algún país lo requieran para el control de sus exportaciones-expediciones, y a solicitud del operador, la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa podrá emitir un certificado de último destino o un certificado internacional de importación, que se solicitarán mediante los impresos que figuran en el anexo IV.11 o IV.12 respectivamente, justificando documentalmente la intención de compra y posterior importación-introducción. Estos documentos no podrán ser cedidos a terceros y tendrán, a efectos de presentación a las autoridades del país de origen, un plazo de validez de seis meses. El operador queda obligado a presentar a la Dirección General de Armamento y Material la documentación justificativa (despacho aduanero, declaración del operador o acta de recepción) de la importación-introducción de la mercancía objeto del certificado, en el plazo de un mes después de haber llevado a cabo la operación.

Artículo 34. *Tramitación.*

1. La tramitación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refieren los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 se iniciará mediante la presentación del impreso de solicitud debidamente cumplimentado, o carta en el caso de la autorización general, en el registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la lista de armas de guerra, los productos o tecnologías objeto de la operación de importación-introducción.

2. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refiere el apartado anterior será competencia del Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, en virtud de los artículos 5 y 14. La facultad de resolución y firma de los documentos correspondientes podrá ser delegada de acuerdo con los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando, una vez otorgada la licencia de importación-introducción de material de defensa, se produzcan

modificaciones en las circunstancias de la operación dentro de su plazo de validez, el Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, podrá autorizar la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la licencia, siempre que no afecten a los siguientes extremos: especificación de la mercancía; destinatario de la importación-introducción, y usuario final, en su caso.

En los casos de la licencia global y la licencia global de proyecto de importación-introducción de material de defensa, sólo se podrán autorizar las siguientes rectificaciones: el desglose de las cantidades de los productos o tecnologías de los países, siempre que no afecte a la cantidad y al valor máximo de la licencia, y las aduanas de entrada.

No se podrá rectificar el acuerdo previo ni la autorización general.

4. Las solicitudes de rectificación se cumplimentarán mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1.

5. La tramitación de las autorizaciones que correspondan al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 25, se iniciará mediante la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada en el registro general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en la Dependencia o Administración de Aduanas a la que corresponda el control de la operación, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la lista de armas de guerra, los productos o tecnologías objeto de la operación de importación/introducción.

6. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior será competencia del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe de la JIMDDU, en virtud de los artículos 5 y 14.

CAPÍTULO III

Comercio exterior de productos y tecnologías de doble uso

SECCIÓN 1.^a EXPORTACIÓN-EXPEDICIÓN, SALIDAS DE ÁREAS EXENTAS Y ASISTENCIA TÉCNICA DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO

Artículo 35. *Operaciones sujetas a autorización administrativa.*

1. Requerirán una autorización administrativa otorgada por la Secretaría General de Comercio Exterior las operaciones de exportación-expedición de productos o tecnologías de doble uso y la asistencia técnica a que se refiere el artículo 2.2.a) y b) de este reglamento, incluidos los productos y tecnologías del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, que se mencionan a continuación:

a) Las definitivas.
b) Las temporales.
c) Las derivadas de una importación/introducción temporal, cuando el país de destino no coincida con el país de procedencia o el producto o tecnología de doble uso que se va a exportar-expedir no coincida con el declarado en la importación-introducción.

2. Esta autorización podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

a) Licencia individual de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso.
b) Licencia global de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso.
c) Autorización general.

Artículo 36. *Salidas de áreas exentas de productos y tecnologías de doble uso.*

De acuerdo con el artículo 5, corresponderá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las resoluciones sobre las solicitudes, objeto de este reglamento, referidas a las salidas de productos y tecnologías de doble uso desde zonas y depósitos francos, así como las de vinculación de dichos productos y tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y transferencias temporales intracomunitarias en aquellos.

Artículo 37. *Tráfico de perfeccionamiento.*

1. La concesión de las autorizaciones y, en su caso, de las modificaciones de autorizaciones del régimen de perfeccionamiento pasivo que impliquen exportaciones-expediciones temporales de mercancías comprendidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, no requerirá una autorización administrativa de exportación, si bien estará sometida al informe de la JIMDDU, debiéndose indicar en la solicitud del régimen de perfeccionamiento pasivo los siguientes datos:

a) El artículo y subartículo, en su caso, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, en que se clasifican las mercancías.
b) El destinatario de dicha exportación-expedición temporal.

2. Las exportaciones-expediciones de productos o tecnologías compensadores comprendidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, derivadas de una operación de perfeccionamiento activo requerirán, en todo caso, una autorización administrativa, según lo establecido en el artículo 33 de este reglamento.

Artículo 38. *Normativa de referencia.*

Lo establecido en los artículos referentes a las exportaciones-expediciones y salidas de áreas exentas de productos o tecnologías de doble uso de este reglamento se entenderá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, y en el Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, que lo modifica y actualiza.

Artículo 39. *Licencia individual de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso.*

1. La licencia individual de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso permite la realización de uno o varios envíos de los productos o tecnologías comprendidos en ella, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario y a un país determinados, a través de una aduana especificada y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del exportador se podrán autorizar plazos de validez superiores.

2. En el caso de que la exportación-expedición tenga carácter temporal, el exportador deberá reimportar-reintroducir la mercancía dentro de un plazo de seis meses, que podrá ampliarse por causa justificada. La importación-introducción de los productos o tecnologías exportados-expedidos vendrá autorizada por la propia licencia de exportación-expedición dentro de su plazo de validez. No obstante, el exportador podrá solicitar la exportación-expedición definitiva de los productos o tecnologías, ya exportados-expedidos temporalmente, de acuerdo con los procedimientos de exportación-expedición definitiva.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso» que se adjunta en el anexo IV.1. En la solicitud se hará constar, en su caso, su vinculación a un acuerdo previo o a una operación de perfeccionamiento.

4. En el caso de que los productos o las tecnologías que se vayan a exportar incorporen productos o tecnologías incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003, y que sean originarios de otros países no comunitarios, o en el anexo IV del citado reglamento para los países comunitarios, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.2 de este reglamento, especificando su porcentaje de participación en la mercancía que se va a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación emitido, en su caso, por las autoridades españolas.

Artículo 40. *Licencia global de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso.*

1. La licencia global para la exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los productos o tecnologías objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas determinadas, a uno o varios destinatarios designados en ella y a uno o varios países de destino especificados, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de tres años, prorrogable.

2. Podrán ser amparadas en este tipo de licencia las operaciones de exportación-expedición de los productos o tecnologías incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, siempre que las relaciones entre el exportador y el destinatario se desarrollen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Entre la empresa matriz y una de sus filiales o entre filiales de una misma empresa.
- b) Entre fabricante y distribuidor exclusivo.
- c) Dentro de un marco contractual que suponga una corriente comercial regular entre el exportador y el usuario final del producto o tecnología.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso» que se adjunta en el anexo IV.1.

4. El solicitante deberá desglosar las partes del valor máximo total que correspondan a cada país de destino. Además, dentro de cada país, deberá definir los productos o tecnologías que se van a exportar-expedir mediante el artículo o subartículo, en su caso, correspondiente del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, indicando a su vez la cantidad y el valor monetario de cada uno de ellos.

5. El titular de la licencia presentará a la Secretaría General de Comercio Exterior un resumen semestral de

las exportaciones-expediciones realizadas a cada país de destino.

6. En el caso de que los productos o las tecnologías que se van a exportar incorporen productos o tecnologías incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003, y que sean originarios de otros países no comunitarios, o en el anexo IV del citado reglamento para los países comunitarios, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.2 de este reglamento, especificando su porcentaje de participación en la mercancía que se va a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación emitido, en su caso, por las autoridades españolas.

Artículo 41. *Autorización general para la exportación de productos y tecnologías de doble uso.*

En aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, quedan autorizadas con carácter general las exportaciones de productos o tecnologías de doble uso que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la exportación tenga como destino final uno o varios países citados en la parte 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.

b) Que el titular notifique, mediante escrito remitido a la Secretaría General de Comercio Exterior al menos 30 días antes de la primera exportación, que se acoge a este procedimiento de autorización general y que, al amparo de dicha autorización, se compromete de forma explícita a:

1.º Realizar exportaciones que tengan como destino final exclusivamente los países del citado anexo II.

2.º Realizar, bajo esta autorización, exportaciones de productos o tecnologías incluidos en el anexo I del citado Reglamento (CE) n.º 149/2003, excepto los productos enumerados en la parte 2 del citado anexo II.

3.º Llevar una gestión individualizada de la documentación requerida, según el artículo 41, para las exportaciones efectuadas con dicho procedimiento. Esta deberá contener, al menos, la descripción de las mercancías, las cantidades exportadas individualmente, el nombre y el domicilio del exportador, el nombre y el domicilio del destinatario y el usuario y uso final, cuando sea aplicable.

4.º Remitir a la Secretaría General de Comercio Exterior y al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la documentación indicada en el párrafo anterior y cualquier otra información relevante relativa a las exportaciones efectuadas, a efectos de las comprobaciones necesarias, así como los despachos totales o parciales, una vez que se hayan realizado y en el plazo máximo de un mes, correspondientes a las exportaciones realizadas amparadas en la autorización general.

5.º Hacer figurar tanto en las facturas como en los documentos de transporte que acompañen a las mercancías la leyenda siguiente y obtener del destinatario el compromiso de su cumplimiento: «La exportación de estas mercancías se realiza mediante autorización general y únicamente podrá ir destinada a cualquier país del anexo II del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003. La mercancía no podrá ser reexportada sin la autorización de las autoridades nacionales del país correspondiente».

6.º Informar a las autoridades y suspender dicha exportación hasta obtener una autorización expresa, si se tiene conocimiento de que los productos o tecnologías son destinados (o puedan serlo) en su totalidad o en

parte al desarrollo, producción, manejo y funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o diseminación de armas químicas, biológicas o nucleares, o al desarrollo, producción, mantenimiento o almacenamiento de misiles capaces de transportar dichas armas.

7.º En el caso de que los productos o las tecnologías a exportar incorporen productos o tecnologías incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003, y que sean originarios de otros países no comunitarios, o en el anexo IV del citado reglamento para los países comunitarios, el solicitante deberá detallarlos en la hoja complementaria que se adjunta en el anexo IV.2 de este reglamento, especificando su porcentaje de participación en la mercancía que se va a exportar-expedir. Se indicará, asimismo, el número de certificado internacional de importación emitido, en su caso, por las autoridades españolas.

Artículo 42. *Acuerdo previo de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso.*

1. El acuerdo previo de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso implica la conformidad inicial de la Administración con las operaciones derivadas del acuerdo. Se podrá solicitar cuando exista un proyecto de exportación-expedición de productos o tecnologías de doble uso a un país determinado en el marco de un contrato, suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución.

2. El acuerdo previo tendrá un plazo de validez no superior a tres años. Si el contrato en negociación o firmado aconseja ampliar el plazo de suministro, podrá autorizarse excepcionalmente un plazo de validez mayor.

3. Las exportaciones-expediciones derivadas de un acuerdo previo requerirán la obtención de una licencia de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso, que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en el acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3. El acuerdo previo no podrá utilizarse para el despacho en la aduana.

4. La solicitud del acuerdo previo se cursará mediante el impreso denominado «Acuerdo previo de exportación-expedición de material de defensa y de doble uso» que se adjunta en el anexo IV.4.

Artículo 43. *Documentos de control aplicables a la exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso.*

1. De acuerdo con el artículo 4, las solicitudes de las operaciones de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso (incluidas la licencia individual y la licencia global) y las expediciones de la autorización general deberán ir acompañadas de alguno de los documentos de control según los modelos que se adjuntan en el anexo IV.9 o IV.14:

a) Certificado internacional de importación o documento equivalente emitido por las autoridades competentes del país importador-introductor: aplicable a exportaciones-expediciones con destino a cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los países del anexo II del Reglamento (CE) n.º 149/2003.

b) Declaración de último destino emitida por el destinatario final para exportaciones con destino a países no mencionados en el párrafo anterior. Dicha declaración incluirá, como mínimo, el compromiso del destinatario de importar el producto o tecnología de doble uso en el país de destino, de no reexportarlo sin la autorización previa, por escrito, de las autoridades españolas competentes y de aplicarlo al uso final declarado.

2. En los casos en que la JIMDDU así lo requiera, se podrá exigir documentación acreditativa de que el producto o tecnología de doble uso objeto de la operación ha sido importado-introducido en el territorio del país de destino. Esta documentación consistirá en el certificado de verificación de entrada, que se adjunta en el anexo IV.13, o documento aduanero equivalente de despacho a consumo.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, se podrá eximir al exportador de la presentación de los documentos mencionados, y/o exigir otros documentos, cuando la JIMDDU así lo determine.

Artículo 44. *Tramitación.*

1. La tramitación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refieren los artículos 39, 40, 41 y 42 se iniciará mediante la presentación del impreso de solicitud, o carta en el caso de la autorización general, debidamente cumplimentado en el registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la relación de productos y tecnologías de doble uso del anexo I, del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, los productos o tecnologías objeto de la operación de exportación-expedición.

2. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refiere el apartado anterior será competencia del Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU en virtud de los artículos 5 y 14. La facultad de resolución y firma de los documentos correspondientes podrá ser delegada de acuerdo con los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando, una vez otorgada la licencia individual de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso, se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación dentro de su plazo de validez, el Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, podrá autorizar la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la licencia, siempre que no afecten a los siguientes extremos: especificación de la mercancía; país de destino de la exportación-expedición; destinatario de la exportación-expedición, y usuario final, en su caso.

En el caso de la licencia global de exportación-expedición de productos y tecnologías de doble uso, sólo se podrán autorizar las siguientes rectificaciones: el desglose de las cantidades de los productos o tecnologías de los países, siempre que no afecte a la cantidad y al valor máximo de la licencia, y las aduanas de salida.

No se podrá rectificar el acuerdo previo ni la autorización general.

4. Las solicitudes de rectificación se cumplimentarán mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso» que se adjunta en el anexo IV.1.

5. La tramitación de las autorizaciones que correspondan al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 34, se iniciarán mediante la presentación de la solicitud debidamente cumplimen-

tada en el registro general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en la Dependencia o Administración de Aduanas a la que corresponda el control de la operación, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la relación de productos y tecnologías de doble uso incluida en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, los productos o tecnologías objeto de la operación de exportación-expedición.

6. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior será competencia del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe de la JIMDDU en virtud de los artículos 5 y 14.

SECCIÓN 2.^a IMPORTACIÓN-INTRODUCCIÓN Y ENTRADAS EN ÁREAS EXENTAS DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO

Artículo 45. *Operaciones sujetas a autorización administrativa.*

1. Requerirán una autorización administrativa otorgada por la Secretaría General de Comercio Exterior las importaciones-introducciones de los productos o tecnologías de doble uso a que se refiere el artículo 2.2.c), que se mencionan a continuación:

- a) Las definitivas.
- b) Las temporales.

2. Esta autorización podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades:

- a) Licencia individual de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso.
- b) Licencia global de Importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso.
- c) Autorización general.

Artículo 46. *Entradas en áreas exentas de productos y tecnologías de doble uso.*

De acuerdo con el artículo 5, corresponderán al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las resoluciones sobre las solicitudes, objeto de este reglamento, referidas a las entradas de productos y tecnologías de doble uso, en zonas y depósitos francos, así como las de vinculación de dichos productos y tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y transferencias temporales intracomunitarias en aquellos.

Artículo 47. *Tráfico de perfeccionamiento.*

1. La concesión de las autorizaciones y, en su caso, de las modificaciones de autorizaciones del régimen de perfeccionamiento pasivo que impliquen la importación-introducción de productos compensadores a que se refiere el artículo 2.2.c) no requerirá autorización administrativa de importación-introducción, si bien estará sometida al informe de la JIMDDU, debiéndose indicar en la solicitud del régimen de perfeccionamiento pasivo los siguientes datos:

- a) El artículo y subartículo, en su caso, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, en el que se clasifican las mercancías.
- b) El destinatario de dicha importación-introducción.

2. La concesión de las autorizaciones y, en su caso, de las modificaciones de autorizaciones del régimen de perfeccionamiento activo que impliquen la importación de productos o tecnologías a que se refiere el artículo 2.2.c) no requerirá autorización administrativa de importación, si bien estará sometida al informe de la JIMDDU.

Artículo 48. *Licencia individual de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso.*

1. La licencia individual de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso permite la recepción de uno o varios envíos de los productos y tecnologías comprendidos en ella, hasta la cantidad máxima fijada en la autorización, a un destinatario determinado, a través de una aduana especificada y dentro de un plazo de validez de seis meses. A solicitud razonada del importador, se podrán autorizar plazos de validez superiores.

2. En el caso de que la importación-introducción tenga carácter temporal, el exportador deberá reexportar-reexpedir la mercancía dentro de un plazo de seis meses, que podrá ampliarse por causa justificada. La exportación-expedición de los productos o tecnologías importados-introducidos vendrá autorizada por la propia licencia de importación-introducción dentro de su plazo de validez. No obstante, el importador podrá solicitar la importación-introducción definitiva de los productos o tecnologías, ya importados-introducidos temporalmente, de acuerdo con los procedimientos de importación-introducción definitiva.

3. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1. En la solicitud se hará constar, en su caso, su vinculación a un acuerdo previo o a una operación de perfeccionamiento.

Artículo 49. *Licencia global de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso.*

1. La licencia global de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los productos o tecnologías objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas determinadas, a uno o varios destinatarios designados en ella, hasta el valor máximo autorizado y dentro de un plazo de validez de tres años, prorrogable.

2. La solicitud se cursará mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1.

3. El solicitante deberá definir los productos o tecnologías que se van a importar-introducir mediante el artículo o subartículo, en su caso, correspondiente del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, indicando a su vez la cantidad y el valor monetario de cada uno de ellos.

4. El titular de la licencia presentará a la Secretaría General de Comercio Exterior un resumen semestral de las importaciones-introducciones realizadas.

Artículo 50. *Autorización general para la importación de productos y tecnologías de doble uso.*

Se podrán autorizar con carácter general las importaciones de productos y tecnologías de doble uso, excep-

to los indicados en el artículo 6.3 del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se indique el proyecto, los productos o las tecnologías, los países de origen, los destinatarios y el uso final exclusivos a los que se aplica la autorización general.

b) Que el titular notifique, mediante escrito remitido a la Secretaría General de Comercio Exterior, que se acoge a este procedimiento de autorización general y que, al amparo de dicha autorización, se compromete de forma explícita a:

1.º Llevar una gestión individualizada de la documentación requerida para las importaciones efectuadas con dicho procedimiento. Esta deberá contener, al menos, la descripción de las mercancías, las cantidades importadas individualmente, el nombre y el domicilio del importador, el nombre y el domicilio de los destinatarios y los usuarios y uso final cuando sea aplicable.

2.º Remitir a la Secretaría General de Comercio Exterior y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la documentación indicada en el párrafo anterior y cualquier otra información relevante relativa a las importaciones efectuadas, a efectos de las comprobaciones necesarias, así como los despachos totales o parciales, una vez que se hayan realizado y en el plazo máximo de un mes, relativo a las importaciones realizadas amparadas en la autorización general.

3.º No importar los productos o las tecnologías hasta la recepción de la preceptiva carta de autorización.

Artículo 51. *Acuerdo previo de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso.*

1. El acuerdo previo de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso implica la conformidad inicial de la Administración con las operaciones derivadas del acuerdo. Se podrá solicitar cuando exista un proyecto de importación-introducción de productos o tecnologías de doble uso desde un país determinado en el marco de un contrato, suscrito o en negociación, que requiera un largo período de ejecución.

2. El acuerdo previo tendrá un plazo de validez no superior a tres años. Si el contrato en negociación o firmado aconseja ampliar el plazo de suministro, podrá autorizarse excepcionalmente un plazo de validez mayor.

3. Las importaciones-introducciones derivadas de un acuerdo previo requerirán la obtención de una licencia de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso, que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en el acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4. El acuerdo previo no podrá utilizarse para el despacho en la aduana.

4. La solicitud del acuerdo previo se cursará utilizando el impreso denominado «Acuerdo previo de transferencia de material de defensa y de doble uso», según el anexo IV.4.

Artículo 52. *Documentos de control aplicables a la importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso.*

1. De acuerdo con el artículo 4, las solicitudes de las operaciones de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso (incluidas la licencia individual y la licencia global) y las expediciones de la autorización general deberán ir acompañadas de una declaración de último destino, emitida por el destinatario.

2. Cuando las autoridades de algún país lo requieran para el control de sus exportaciones-expediciones, y a solicitud del operador, la Secretaría General de Comercio Exterior podrá emitir un certificado internacional de importación que se solicitará mediante los impresos que figuran en el anexo IV.9, justificando documentalmente la intención de compra y posterior importación-introducción. Este documento no podrá ser cedido a terceros y tendrá, a efectos de presentación a las autoridades del país de origen, un plazo de validez de seis meses.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, se podrá eximir al exportador de la presentación de los documentos mencionados, y/o exigir otros documentos, cuando la JIMDDU así lo determine.

Artículo 53. *Tramitación.*

1. La tramitación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refieren los artículos 48, 49, 50 y 51 se iniciará mediante la presentación del impreso de solicitud, o carta en el caso de la autorización general, debidamente cumplimentado en el registro general del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para analizar e identificar, dentro de la relación de productos y tecnologías de doble uso del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003, los productos o tecnologías objeto de la operación de importación-introducción.

2. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones administrativas y del acuerdo previo a que se refiere el apartado anterior será competencia del Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU en virtud de los artículos 5 y 14. La facultad de resolución y firma de los documentos correspondientes podrá ser delegada de acuerdo con los términos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando, una vez otorgada la licencia de importación-introducción de productos y tecnologías de doble uso, se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación dentro de su plazo de validez, el Secretario General de Comercio Exterior, previo informe de la JIMDDU, podrá autorizar la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la licencia, siempre que no afecten a los siguientes extremos: especificación de la mercancía; destinatario de la importación-introducción, y usuario final, en su caso.

En los casos de la licencia global de productos y tecnologías de doble uso sólo se podrán autorizar las siguientes rectificaciones: el desglose de las cantidades de los productos o tecnologías de los países, siempre que no afecte a la cantidad y al valor máximo de la licencia, y las aduanas de entrada.

No se podrá rectificar el acuerdo previo ni la autorización general.

4. Las solicitudes de rectificación se cumplimentarán mediante el impreso denominado «Licencia de transferencia de material de defensa y de doble uso», que se adjunta en el anexo IV.1.

5. La tramitación de las autorizaciones que correspondan al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 44, se iniciará mediante la

presentación de la solicitud debidamente cumplimentada en el registro general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en la Dependencia o Administración de Aduanas a la que corresponda el control de la operación, pudiendo presentarse, asimismo, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se deberá acompañar de la documentación técnica necesaria en cada caso para ana-

lizar e identificar, dentro de la relación de productos y tecnologías de doble uso del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003, los productos o tecnologías objeto de la operación de importación/introducción.

6. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior será competencia del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe de la JIMDDU en virtud de los artículos 5 y 14.

ANEXO I
RELACIÓN DE MATERIAL DE DEFENSA

ANEXO I I

MATERIAL DE DEFENSA EN GENERAL

Nota 1: los términos que aparecen entre comillas ("...") en este anexo se encuentran definidos en el denominado Apéndice de definiciones de los términos utilizados en los anexos I, II y III I. Los términos que aparecen entre virgulillas ("") se encuentran definidos, generalmente, en el correspondiente artículo.

Nota 2: los productos químicos se enumeran por nombre y número CAS. Los productos químicos de la misma fórmula estructural (incluidos los hidratos) están sometidos a control independientemente del nombre o del número CAS. Los números CAS se muestran para ayudar a identificar si un producto químico o una mezcla está sometido a control, independientemente de su nomenclatura. Los números CAS no pueden ser usados como identificadores únicos porque algunas formas de los productos químicos enumerados tienen números CAS diferentes y, además, porque mezclas que contienen un producto químico enumerado pueden tener un número CAS diferente.

1. **ARMAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA CON UN CALIBRE INFERIOR A 20 MM, OTRAS ARMAS DE FUEGO Y ARMAS AUTOMÁTICAS CON UN CALIBRE DE 12,7 MM (CALIBRE DE 0,50 PULGADAS) O INFERIOR Y ACCESORIOS, SEGÚN SE INDICA, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

a) Fusiles, carabinas, revólveres, pistolas, pistolas ametralladoras y ametralladoras:

Nota: el subartículo 1.a) no somete a control lo siguiente:

1. Mosquetes, fusiles y carabinas manufacturados con anterioridad a 1938.
2. Reproducciones de mosquetes, fusiles y carabinas cuyos originales fueron manufacturados con anterioridad a 1890.
3. Revólveres, pistolas y ametralladoras manufacturados con anterioridad a 1890 y sus reproducciones.

b) Armas con cañón de ánima lisa, según se indica:

1. Armas con cañón de ánima lisa diseñadas especialmente para uso militar.
2. Otras armas con cañón de ánima lisa, según se indica:
 - a. Del tipo totalmente automático.
 - b. Del tipo semiautomático o de bombeo.

c) Armas que utilizan municiones sin vaina.

d) Silenciadores, montajes especiales de cañón, cargadores, visores y apagafogonazos destinados a las armas sometidas a control en los subartículos 1.a) 1.b) o 1.c).

Nota 1: el artículo 1 no somete a control las armas con cañón de ánima lisa usadas en el tiro deportivo o en la caza. Estas armas no deben estar diseñadas especialmente para el uso militar ni ser de tipo totalmente automático.

Nota 2: el artículo 1 no somete a control las armas de fuego diseñadas especialmente para municiones inertes de instrucción y que sean incapaces de disparar cualquier munición sometida a control.

Nota 3: el artículo 1 no somete a control las armas que utilicen municiones con casquillo de percusión no central y que no sean totalmente automáticas.

NOTA AMPLIATORIA:

Los materiales no incluidos en este artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el anexo II de este reglamento.

2. **ARMAS CON CAÑÓN DE ÁNIMA LISA CON UN CALIBRE IGUAL O SUPERIOR A 20 MM, OTRAS ARMAS O ARMAMENTO CON UN CALIBRE SUPERIOR A 12,7 MM (CALIBRE DE 0,50 PULGADAS), PROYECTORES Y ACCESORIOS, SEGÚN SE INDICA, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

a) Armas de fuego (incluidas las piezas de artillería), obuses, cañones, morteros, armas contracarro, lanzaproyectiles, lanzallamas, cañones sin retroceso y dispositivos para la reducción de la firma para ellos.

Nota: el subartículo 2.a) incluye inyectoras, aparatos de medida, tanques de almacenamiento y otros componentes diseñados especialmente para ser usados con cargas de proyección líquidas; para cualquiera de los equipos sometidos a control en el subartículo 2.a).

b) Proyectoras o generadores militares para humos, gases y material pirotécnico.

Nota: el subartículo 2.b) no somete a control las pistolas de señalización.

c) Visores.

NOTA AMPLIATORIA:

Los materiales no incluidos en este artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el anexo II de este reglamento.

3. **MUNICIONES Y DISPOSITIVOS PARA EL ARMADO DE LOS CEBOS, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**

a) Munición para las armas sometidas a control por los artículos 1, 2 ó 12.

b) Dispositivos para el armado de los cebos diseñados especialmente para la munición sometida a control por el subartículo 3.a).

Nota 1: los componentes diseñados especialmente incluyen:

- a. Las piezas de metal o plástico, como los yunques de cebos, las vainas para balas, los estabones, las cintas y las piezas metálicas para municiones.
- b. Los dispositivos de seguridad y de armado, los cebos, los sensores y los dispositivos para la iniciación.
- c. Las fuentes de alimentación de elevada potencia de salida de un solo uso operacional.
- d. Las vainas combustibles para cargas.
- e. Las submuniciones, incluidas pequeñas bombas, pequeñas minas y proyectiles con guiado final.

Nota 2: el subartículo 3.a) no somete a control las municiones engarzadas sin proyectil y las municiones para instrucción inertes con vaina perforada.

Nota 3: el subartículo 3.a) no somete a control los cartuchos diseñados especialmente para cualquiera de los siguientes propósitos:

- a. Señalización.
- b. Para espantar pájaros: o
- c. Llamas de gas o iluminación para pozos de petróleo.

4. **BOMBAS, TORPEDOS, COHETES, MISILES, OTROS DISPOSITIVOS Y CARGAS EXPLOSIVAS, EQUIPO RELACIONADO Y ACCESORIOS, SEGÚN SE INDICA, DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA USO MILITAR, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

N.B. Para equipos de guiado y navegación, véase la nota g) del artículo 11.

a) Bombas, torpedos, granadas, botes de humo, cohetes, minas, misiles, cargas de profundidad, cargas de demolición, dispositivos y equipos de demolición, "productos pirotécnicos", cartuchos y simuladores (es decir, equipo que simule las características de cualquiera de estos materiales).

Nota: el subartículo 4.a) incluye:

1. Granadas, fumígenas, bombas incendiarias y dispositivos explosivos.
2. Toberas de cohetes de misiles y puntas de ojiva de vehículos de reentrada.

- b. Equipos diseñados especialmente para la manipulación, control, cebado, alimentación de potencia de salida de un solo uso operacional, lanzamiento, puntería, dragado, descarga, señado, perturbación, detonación o detección de los materiales sometidos a control en el subartículo 4.a).

Nota: el subartículo 4.b) incluye:

1. Los equipos móviles para licuar gases y capaces de producir 1 000 kg o más de gas bajo forma líquida, por día;
2. Los cables eléctricos conductores flotantes que puedan servir para barrer minas magnéticas.

Nota técnica

Los dispositivos portátiles, limitados por diseño exclusivamente para la detección de objetos metálicos e incapaces de distinguir entre minas y otros objetos metálicos, no se consideran diseñados especialmente para la detección de los objetos sometidos a control por el subartículo 4.a).

NOTA AMPLIATORIA:

Los materiales no incluidos en este artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el anexo II de este reglamento.

5. **SISTEMAS DE DIRECCIÓN DE TIRO, EQUIPO RELACIONADO DE ALERTA Y AVISO, Y SISTEMAS RELACIONADOS, EQUIPO DE ENSAYO Y DE ALINEACIÓN Y DE CONTRAMEDIDAS, SEGÚN SE INDICA, DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA USO MILITAR, ASÍ COMO LOS COMPONENTES Y ACCESORIOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

- a) Visores de armas, ordenadores de bombardeo, equipo de puntería para cañones y sistemas de control para armas.
- b) Sistemas de adquisición, de designación, de indicación de alcance, de vigilancia o rastreo del blanco: equipo de detección, fusión de datos, reconocimiento o identificación, y equipos de integración de sensores.
- c) Equipos de contramedidas para el material sometido a control en los subartículos 5.a) y 5.b).
- d) Equipos de ensayo o alineación de campaña, diseñado especialmente para el material sometido a control por los subartículos 5.a) ó 5.b).

NOTA AMPLIATORIA:

Los materiales no incluidos en este artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el anexo II de este reglamento.

6. **‘VEHÍCULOS TERRENOS’ Y COMPONENTES, SEGÚN SE INDICA:**

N.B. Para equipos de guiado y navegación, véase la nota g) del artículo II.

- a) Vehículos terrenos y componentes para ellos, diseñados especialmente o modificados para uso militar.
- Nota técnica
A efecto del subartículo 6.a), el término ‘vehículo terreno’ incluye los remolques.

- b) Vehículos con tracción a todas las ruedas capaces de uso fuera de carreteras que hayan sido manufacturados o acondicionados con materiales para proporcionar protección balística a nivel III (NIJ 0108.01, septiembre 1985, o estándares nacionales equivalentes) o superior.

N.B. Véase también el subartículo 13.a).

Nota I: el subartículo 6.a) incluye:

- a. Carros y otros vehículos militares armados y vehículos militares equipados con soportes para armas o equipos para el sembrado de minas o el lanzamiento de municiones sometidas a control en el artículo 4.

- b. Vehículos blindados.
- c. Vehículos anfíbios y vehículos que puedan vadear aguas profundas.
- d. Vehículos de recuperación y vehículos para remolcar o transportar municiones o sistemas de armas y equipo de manipulación de carga relacionado.

Nota 2: la modificación de un vehículo terreno para uso militar sometido a control por el subartículo 6.a) conlleva un cambio estructural, eléctrico o mecánico que envuelva uno, o más, componentes militares diseñados especialmente. Tales componentes incluyen:

- a. Los neumáticos a prueba de bala o que puedan rodar deshinchados;
- b. Los sistemas de control de presión de hinchado de los neumáticos, operados desde el interior de un vehículo durante su desplazamiento.
- c. Protección blindada de partes vitales (por ejemplo, tanques de combustible o cabinas de vehículos).
- d. Refuerzos especiales o monturas para armas.
- e. Iluminación velada (<black-out lighting>).

Nota 3: el artículo 6 no somete a control los automóviles civiles, o las furgonetas diseñadas o modificadas para el transporte de dinero o valores, blindadas o con protección antibala.

NOTA AMPLIATORIA:

Los materiales no incluidos en este artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el anexo II de este reglamento.

7. **AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS TÓXICOS, “GASES LACRIMÓGENOS”, MATERIALES RADIATIVOS, EQUIPO RELACIONADO, COMPONENTES, MATERIALES Y “TECNOLOGÍA”, SEGÚN SE INDICA:**

- a) Agentes biológicos y materiales radiactivos “adaptados para utilización en guerra” para producir bajas en la población o en los animales, degradación de equipos o daño en las cosechas o en el medio ambiente, y agentes para la guerra química (<CW>).

Nota I: el subartículo 7.a) incluye los siguientes:

- I. Agentes nerviosos para la guerra química:
 - a. Atquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosforofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C₁₀, incluyendo el cicloalquilo), tales como: Sarin (GB); metilfosforofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8); y Somán (GD); metilfosforofluoridato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0).
 - b. N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C₁₀, incluyendo el cicloalquilo), tales como: Tabun (GA); N, N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6). Fosforotolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C₁₀, incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propil o isopropilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes, tales como: VX; Metilfosforotolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo (CAS 50782-69-9).
2. Agentes vesicantes para guerra química:
 - a. Mostazas al azufre, tales como: Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2623-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetilo) metano (CAS 63869-13-6); 1, 2-bis (2-cloroetilo) etano (CAS 3563-36-8); 1, 3-bis (2-cloroetilo)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1, 4-bis (2-cloroetilo)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1, 5-bis (2-cloroetilo)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetilmetil) éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetilmetil) éter (CAS 63918-89-8).
 - b. Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3); Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8); Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1).

- c. *Mostazas nitrogenadas, tales como:*
HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8);
HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2);
HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 535-77-1).
3. *Agentes incapacitantes para la guerra química tales como:*
Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2).
4. *Agentes defoliantes para la guerra química tales como:*
Butil 2-cloro-4-fluorofenoacetato (LNF); ácido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con ácido 2, 4-diclorofenoacético (Agente naranja).
- b) Precursores binarios de agentes para la guerra química y precursores claves, según se indican:
1. Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo, tales como: DF;
 2. Difluoruro de metilfosfomilo (CAS 676-99-3).
 3. Fosfonios de O-alkilo (H igual a, o menor que, C₁₀, incluyendo el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, tales como: QL; Metilfosfomilo de O-etil-2-di-isopropilaminoetil de O-etilo (CAS 57856-11-8).
 3. Clorosarin: Metilfosfocloridato de O-isopropilo (CAS 1445-76-7).
 4. Clorosomán: Metilfosfocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5).
- c) "Gases lacrimógenos" y "agentes antidisturbios", incluyendo:
1. Cianuro de bromobencilo (CA) (CAS 5798-79-8).
 2. O-Clorobencilidenciamalonitrilo (O-Clorobenzalimalonitrilo) (CS) (CAS 2698-41-1).
 3. Cloruro de fenilacilo (o-cloroacetofenona) (CN) (CAS 532-27-4).
 4. Dibenzol-(b, f)-1, 4-oxazepina (CR) (CAS 257-07-8).
- Nota el subartículo 7.c) no somete a control los gases lacrimógenos o los agentes antidisturbios empaquetados individualmente para propósitos de defensa personal.
- d) Equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la diseminación de cualquiera de lo siguiente, y componentes diseñados especialmente para ellos:
1. Materiales o agentes sometidos a control por el subartículo 7.a) o c); o
 2. Armas químicas hechas con precursores sometidos a control por el subartículo 7.b).
- e) Equipos de protección y descontaminación, componentes diseñados especialmente para ellos, y mezclas químicas especialmente formuladas, según se indica:
1. Equipos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la protección contra materiales sometidos a control por el subartículo 7.a) o c) y componentes diseñados especialmente para ellos.
 2. Equipos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la descontaminación de objetos contaminados con materiales sometidos a control por el subartículo 7.a) y componentes diseñados especialmente para ellos.
 3. Mezclas químicas desarrolladas o formuladas especialmente para la descontaminación de objetos contaminados por materiales sometidos a control por el subartículo 7.a).
- Nota el subartículo e).1 incluye:
- a. Unidades de aire acondicionado diseñadas especialmente o modificadas para filtrado nuclear, biológico o químico.
 - b. Ropas de protección.
- N.B. Para máscaras antigás civiles y equipos de protección y descontaminación véase también el artículo 1.A.004 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
- f) Equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para la detección o identificación de los materiales sometidos a control en el subartículo 7.a) o c) y componentes diseñados especialmente para ellos.
- Nota: el subartículo 7.f) no somete a control los dosímetros de uso personal para el control de las radiaciones.
- N.B.: véase también el artículo 1.A.004 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
- g) "Biopolímeros" diseñados especialmente o tratados para la detección o identificación de agentes para la guerra química sometidos a control en el subartículo 7.a), y los cultivos de células específicas utilizadas para su producción.
- h) "Biocatalizadores" para la descontaminación o la degradación de agentes para la guerra química y sistemas biológicos para ellos, según se indica:
1. "Biocatalizadores", diseñados especialmente para la descontaminación o la degradación de los agentes para la guerra química sometidos a control en el subartículo 7.a) producidos por selección dirigida en laboratorio o manipulación genética de sistemas biológicos.
 2. Sistemas biológicos, según se indican: "vectores de expresión", virus o cultivos de células que contengan la información genética específica para la producción de los "biocatalizadores" sometidos a control en el subartículo 7.h) 1.
- Nota 1: los subartículos 7.a) y 7.c) no someten a control:
- a. Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4); véase también el artículo 1.C.450.a.5 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
 - b. Ácido cianhídrico (CAS 74-90-8).
 - c. Cloro (CAS 7782-50-5).
 - d. Cloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5); véase también el artículo 1.C.450.a.4 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
 - e. Difosgeno (triclorometil cloroformato) (CAS 503-38-8).
 - f. Bromoacetato de etilo (CAS 105-36-2).
 - g. Bromuro de xilito, orto; (CAS 89-92-9), meta; (CAS 620-13-3), para: (CAS 104-81-4).
 - h. Bromuro de bencilo (CAS 100-39-0).
 - i. Yoduro de bencilo (CAS 620-05-3).
 - j. Bromoacetona (CAS 598-31-2).
 - k. Bromuro de cianógeno (CAS 506-68-3).
 - l. Bromometilacetona (CAS 816-40-0).
 - m. Cloroacetona (CAS 78-95-5).
 - n. Yodoacetato de etilo (CAS 623-48-3).
 - o. Yodoacetona (CAS 3019-04-3).
 - p. Cloropiricina (CAS 76-06-2); véase también el artículo 1.C.450.a.7 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
- Nota 2: los cultivos aislados de células y los sistemas biológicos incluidos en los subartículos 7.g) y 7.h) 2 son exclusivos y dichos subartículos no someten a control las células o sistemas biológicos destinados a usos civiles, tales como los agrícolas, farmacéuticos, veterinarios y relacionados con el medio ambiente, el tratamiento de residuos o la industria alimentaria.
- NOTA AMPLIATORIA:**
Los materiales no incluidos en este artículo pueden, sin embargo, estar sometidos a control en el anexo II de este reglamento.
8. "MATERIALES ENERGÉTICOS", Y SUSTANCIAS RELACIONADAS, SEGÚN SE INDICA:
- N.B. Véase también el artículo 1C011 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
- Notas técnicas:
- I. A efectos del presente artículo, mezcla se refiere a una composición de dos o más sustancias con el menos una sustancia incluida en los subartículos del artículo 8.
 2. Cualquier sustancia incluida en el artículo 8 está sometida a control, aun si es utilizada en una aplicación distinta de la indicada (e.g., T4GN es usado predominantemente como un explosivo pero puede ser utilizado también como combustible u oxidante).
- a) "Explosivos", según se indica, y las mezclas de ellos:
1. ADNBF (aminodinitrobenzofurazano o 7-amino-4, 6-dinitrobenzofurazano-1-óxido) (CAS 97096-78-1).

2. BCPN (Perclorato de *cis*-bis (5-nitrotetrazolato) tetra amina-cobalto (III)) (CAS 117412-28-9).
3. CL-14 (diaminodinitrobenzofuroxan o 5, 7-diamino-4, 6-dinitrobenzofurazano-1-óxido) (CAS 117907-74-1).
4. CL-20 (HNW o Hexamitrohexazaisowurtzitiano) (CAS 135285-90-4); clatratos de CL-20 (véase también el subartículo 8.g y 8.g.4 para sus "precursores").
5. PC (Perclorato de 2-(5-cianotetrazolato) penta amina-cobalto (III)) (CAS 70247-32-4); DADE (1,1-diamino-2,2-dinitroetileno, FOX7).
6. DATB (diaminotritrobeneceno) (CAS 1630-08-6).
7. DDFP (1,4-dinitrofurazanopiperacina).
8. DDPO (2,6-diamino-3,5-dinitropiracina-1-óxido, PZO) (CAS 194486-77-6).
10. DIPAM (3,3'-diamino-2,2',4,4',6,6'-hexanitrofenil o dipicramida) (CAS 17215-44-0).
11. DNGU (DINGU o dinitroglicoluril) (CAS 55510-04-8).
12. Furazanos, según se indica:
- DAAOF (diaminoazoxifurazano);
 - DAAZF (diaminoazofurazano) (CAS 78644-90-3).
13. HMX y sus derivados (véase el subartículo 8.g.5 para "precursores"), según se indica:
- HMX (Ciclotrametilenotetranitramina, octahidro-1,3,5,7-tetranitro-1,3,5,7-tetracina, 1,3,5,7-tetranitro-1,3,5,7-tetraza-ciclooctano, octogen u octogeno) (CAS 2691-41-0).
 - Difluoroaminados análogos al HMX.
 - K-55 (2,4,6,8-tetranitro-2,4,6,8-tetraazabicyclo [3,3,0]-octanona-3, tetranitroseniglicoluril o keto-bicíclico HXM) (CAS 130256-72-3).
14. HNAD (hexanitroadamantano) (CAS 143850-71-9).
15. HNS (hexamitroestilbeno) (CAS 20062-22-0).
16. Imidazoles, según se indica:
- BNNII (Octahidro-2,5-bis(nitroimino)imidazo [4,5-d]imidazole).
 - DNI (2,4-dinitroimidazole) (CAS 5213-49-0).
 - FDIA (1-fluoro-2,4-dinitroimidazole).
 - NTDNA (N-(2-nitrotiazolo)-2,4-dinitroimidazole).
 - PTIA (1-picril-2,4,5-trinitroimidazole).
17. NTNMH (1-(2-nitrotiazolo)-2-dinitrometileno-hidracina).
18. NTO (ONTA o 3-nitro-1,2,4-triazol-5-ona) (CAS 932-64-9).
19. Polinitrocubanos con más de cuatro grupos nitro.
20. PYX (2,6-Bis(picrilamino)-3,5-dinitropiridina) (CAS 38082-89-2).
21. RDX y sus derivados, según se indica:
- RDX (ciclotrimetilenotritramina, ciclonita, T4, hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triacina, 1,3,5-trinitro-1,3,5-triaza-ciclohexano, exogen o exógeno) (CAS 121-82-4).
 - KETO-RDX (K-6 o 2,4,6-trinitro-2,4,6-triazaciclohexanona) (CAS 115029-35-1).
22. TAGN (triaminoguanidinamitrato) (CAS 4000-16-2).
23. TATB (triaminotritrobeneceno) (CAS 3058-38-6) (véase también el subartículo 8.g,7 para sus "precursores").
24. TEDDZ (3,3,7,7-tetabis (difluoroamina) octahidro-1,5-dinitro-1,5-diazocina).
25. Tetrazoles, según se indica:
- NTAT (nitrotiazol aminotetrazol).
 - NTNT (1-N-(2-nitrotiazolo)-4-nitrotetrazol).
26. Teril (trinitrofenilmetilnitramina) (CAS 479-45-8).
27. TNAD (1,4,5,8-tetranitro-1,4,5,8-tetraza-decalin) (CAS 135877-16-6) (véase también el subartículo 8.g,6 para sus "precursores").
28. TNAZ (1,3,3-trinitroazetidina) (CAS 97645-24-4) (véase también el subartículo 8.g,2 para sus "precursores").
29. TNGU (SORGUYL o tetranitroglicoluril) (CAS 55510-03-7).
30. TNP (1,4,5,8-tetranitro-piridacino [4,5-d] piridacina) (CAS 229176-04-9).
31. Triacinas, según se indica:
- DNAM (2-oxi-4,6-dinitroamino-s-triacina) (CAS 19899-80-0).
 - NNHT (2-nitroimino-5-nitro-hexahidro-1,3,5-triacina) (CAS 130400-13-4).
32. Triazoles, según se indica:
- 5-acido-2-nitrotiazol.
 - ADHTDN (4-amino-3,5-dihidracino-1,2,4-triazol dinitramida) (CAS 1614-08-0).
 - ADNT (1-amino-3,5-dinitro-1,2,4-triazol).
- d. BDNTA (bis-dinitrotiazol] amina).
- e. DBT (3,3'-dinitro-5,5-bi-1,2,4-triazol) (CAS 30003-46-4).
- f. DNBT (dinitrobis-triazol) (CAS 70890-46-9).
- g. NTDNA (2-nitrotiazol 5-dinitramida) (CAS 75393-84-9).
- h. NTDNT (1-N-(2-nitrotiazolo)3,5-dinitrotiazol).
- i. PDNT (1-picril-3,5-dinitrotiazol).
- j. TACOT (tetranitrobenzotriazolobenzotriazol) (CAS 25243-36-1).
33. Cualquier otro explosivo, no incluido en el subartículo 8.a, que tenga una velocidad de detonación superior a 8 700 m/s, o una presión de detonación superior a 34 GPa (340 kbar).
34. Otros explosivos orgánicos, no incluidos en el subartículo 8.a, con presiones de detonación iguales o superiores a 25 GPa (250 kbar) y que permanezcan estables durante períodos de 5 minutos o más, a temperaturas iguales o superiores a 523 K (250 °C).
- b) "Propulsantes", según se indica:
- Cualquier "propulsante" sólido de clase Naciones Unidas (UN) 1.1, con un impulso específico teórico (en condiciones estándar) de más de 250 s para las composiciones no metalizadas o de más de 270 s para las composiciones aluminizadas.
 - Cualquier "propulsante" sólido de clase Naciones Unidas (UN) 1.3 con un impulso específico teórico (en condiciones estándar) de más de 230 s para las composiciones no halogenadas, de más de 250 s para las composiciones no metalizadas y de más de 266 s para las composiciones metalizadas.
 - "Propulsante" que tenga una constante de fuerza superior a 1 200 kJ/kg.
 - "Propulsante" que pueda mantener un índice de combustión en régimen continuo de más de 38 mm por s en condiciones estándar de presión (realizándose las mediciones en una sola cadena inhibida) de 6,89 MPa (68,9 bares) y de temperatura 294 K (21 °C).
 - "Propulsantes" de doble base fundida de elastómeros modificados (<EMCDB>) con un alargamiento a tensión máxima superior al 5% a 233 K (-40 °C).
 - Cualquier "propulsante" que contenga sustancias incluidas en el subartículo 8.a.
- c) "Productos pirotécnicos", combustibles y sustancias relacionadas, según se indica, y las mezclas de ellas:
- Combustibles para aeronaves especialmente formulados para propósitos militares;
 - Alano (hidruro de aluminio) (CAS 7784-21-6).
 - Carboranos; decaborano (CAS 17702-41-9); pentaboranos (CAS 19624-22-7 y 18433-84-6) y derivados de ellos.
 - Hidracina y sus derivados, según se indica (véase también los subartículos 8.d, 8 y d), 9 para derivados oxidantes de la hidracina):
 - Hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones del 70% o más.
 - Monometilhidracina (CAS 60-34-4).
 - Dimetilhidracina simétrica (CAS 540-73-8).
 - Dimetilhidracina asimétrica (CAS 57-14-7).
 - Combustibles metálicos en forma de partículas y sean en granos esféricos, atomizados, esféricoidales, en copos o pulverizados, elaborados a partir de materiales con un contenido del 99% o más de cualquiera de lo siguiente:
 - Metales y mezclas de ellos:
 - Berilio (CAS 7440-41-7) con un tamaño de partículas menor que 60 micras.
 - Polvo de hierro (CAS 7439-89-6), con un tamaño de partículas de 3 micras o menor, producido por reducción de óxido de hierro por hidrógeno.
 - Mezclas, que contengan cualquiera de lo siguiente:
 - Circonio (CAS 7440-67-7), magnesio (CAS 7439-95-4) o aleaciones de ellos con un tamaño de partícula inferior a 60 micras.
 - Combustibles de boro (CAS 7440-42-8) o carburo de boro (CAS 12069-32-8) con pureza de 85% o superior y con un tamaño de partícula inferior a 60 micras.

6. Materiales militares que contengan espesadores para combustibles de hidrocarburo formulados especialmente para uso en lanzallamas o munición incendiaria, tales como estearatos o palmatos metálicos (e.g. octal (CAS 637-12-7)) y espesadores M1, M2 y M3.
7. Percloratos, cloratos y cromatos, mezclados con polvo metálico o con otros componentes de combustibles de alta energía.
8. Polvo de aluminio de grano esférico (CAS 7429-90-5) con un tamaño de partículas de 60 micras o menos, elaborado a partir de materiales con un contenido en aluminio del 99% o más.
9. Subhidruro de titanio (TiH₂) de estequiometría equivalente a n=0,65-1,68.

Nota 1: Los combustibles de aeronaves sometidos a control en el subartículo 8.c).1 son los productos terminados y no sus constituyentes.

Nota 2: El subartículo 8.c).4.a no somete a control las mezclas de hidracina especialmente formuladas para el control de la corrosión.

Nota 3: Los combustibles y explosivos que contengan metales o aleaciones incluidos en el subartículo 8.c).5 están sometidos a control tanto si los metales y las aleaciones están encapsulados, o no, en aluminio, magnesio, circonio o berilio.

Nota 4: El subartículo 8.c).5.b).2 no somete a control el boro y el carburo de boro enriquecido con boro-10 (20% o más del contenido total de boro-10).

d. Oxidantes, según se indica, y las mezclas de ellos:

1. ADN (dinitroamida de amonio o SR 12) (CAS 140456-78-6).
 2. AP (perclorato de amonio)(CAS 7790-98-9).
 3. Compuestos con contenido de flúor y cualquiera de lo siguiente:
 - a. Otros halógenos.
 - b. Oxígeno, o
 - c. Nitrógeno.
- Nota: El subartículo 8.d).3 no somete a control el trifluoruro de cloro. Véase también el artículo 1C238 del Anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.
4. DNAD (1,3-dinitro-1,3-diazetidina)(CAS 78246-06-7).
 5. HAN (nitrate de hidroxilammonio)(CAS 13465-08-2).
 6. HAP (perclorato de hidroxilammonio) (CAS 15588-62-2).
 7. HNF (nitroformato de hidracinilo) (CAS 20773-28-8).
 8. Nitrate de hidracina (CAS 37836-27-4).
 9. Perclorato de hidracina (CAS 27978-54-7).
 10. Oxidantes líquidos constituidos por, o que contengan ácido nítrico fumante rojo inhibido (IRFNA)(CAS 8007-58-7).
- Nota: El subartículo 8.d).10 no somete a control el ácido nítrico fumante no inhibido.

e. Aglomerantes, plastificantes, monómeros, polímeros, según se indica:

1. AMMO (Azidometilmetiloxetano y sus polímeros) (CAS 90683-29-7) (Véase también el subartículo 8.g).1 para sus "precursores").
2. BAMO (bisazidometiloxetano y sus polímeros)(CAS 17607-20-4) (Véase también el subartículo 8.g).1 para sus "precursores").
3. BDNPA (bis(2,2-dinitropropil)acetil)(CAS 5108-69-0).
4. BDNPF (bis(2,2-dinitropropil)formal)(CAS 5917-61-3).
5. BTTN (butanotriolnitratato)(CAS 6659-60-5); (Véase también el subartículo 8.g).8 para sus "precursores").
6. Monómeros, plastificantes y polímeros energéticos que contengan grupos nitro, azido, nitrate, nitrazo o difluoroamino especialmente formulados para uso militar.
7. FAMAO (3-(difluoroaminometil-3-azidometil)oxetano) y sus polímeros.
8. FEFO (bis(2-fluoro-2,2-dinitroetil)formal)(CAS 17003-79-1).

9. FPF-1 (poli-2,2,3,3,4,4-hexafluoropentano-1,5-diol formal)(CAS 376-90-9).
10. FPF-3 (poli-2,4,4,5,5,6-heptafluoro-2-tri-fluorometil-3-oxaheptano-1,7-diol formal).
11. GAP (polímero de glicidilacida) (CAS 143178-24-9) y sus derivados.
12. HTPB (Polibutadieno con terminal hidroxilo) con una funcionalidad hidroxilo igual o superior a 2,2 e igual o inferior a 2,4, un valor hidroxilo inferior a 0,77 meq/g, y una viscosidad a 30 °C inferior a 47 poise (CAS 69102-90-5).
13. Alcoholo funcionalizado, bajo en peso molecular (menor que 10 000), poli(epiclorohidrin); poli(epiclorohidrinol) y triol.
14. NENAs (compuestos de nitroetilnitramina) (CAS 17096-47-8, 85068-73-1, 82486-83-7, 82486-82-6 y 85954-06-9).
15. PGN (poli-GLYN, poliglicidilnitrate o poli(nitratometil oxirano) (CAS 27814-48-8);
16. Poli-NIMMO (poli nitratometilmetiloxetano) o poli-NMIMO (poli[β-nitratometil-3-metiloxetano])(CAS 84051-81-0).
17. Polinitroocarbonatos.
18. TVOPA (1,2,3-tris[1,2-bis(difluoroamino)etoxil]propano o tri vinoxil propano aducido)(CAS 53159-39-0).

f. "Aditivos", según se indica:

1. Salicilato básico de cobre (CAS 62320-94-9).
2. BHEGA (bis(2-hidroxiethyl) glicolamida) (CAS 17409-41-5).
3. BNO (Nitrilóxido de butadieno) (CAS 9003-18-3).
4. Derivados del ferroceno, según se indica:
 - a. Butaceno (CAS 125856-62-4).
 - b. Catoceno (CAS 37206-42-1) (2, 2 bis-etilferrocenil propano).
 - c. Ácidos carboxílicos ferroceno.
 - d. N-butil-ferroceno (CAS 319904-29-7).
 - e. Otros polímeros aducidos derivados del ferroceno.
5. Resorcilato beta de plomo (CAS 20936-32-7).
6. Citrato de plomo (CAS 14450-60-3).
7. Quelatos de plomo- cobre de beta-resorcilato o salicilatos (CAS 68411-07-4).
8. Malenato de plomo (CAS 19136-34-6).
9. Salicilato de plomo (CAS 15748-73-9).
10. Estannato de plomo (CAS 12036-31-6).
11. MAPO (Óxido de fosfina tris-1-(2-metil) aziridinio) (CAS 57-39-6); BOBBA 8 (óxido de fosfina bis (2-metil aziridinio) 2-(2-hidroxipropanoxi) propilamino); y otros derivados de MAPO.
12. Metil BAPO (Óxido de fosfina bis (2-metil aziridinio) metilamino) (CAS 85068-72-0).
13. N-metil-p-nitroanilina (CAS 100-15-2).
14. Disocianato de 3-nitrazo-1, 5-pentano (CAS 7406-61-9).
15. Agentes de acoplamiento órgano-metálicos, según se indica:
 - a. Neopentilo (dialilo) oxi, tri (diocetil) fosfato titanato (CAS 103850-22-2), igualmente llamado titanio IV, 2, 2 [bis 2-propenolato-metil, butanolato, tris (diocetil) fosfato] (CAS 110438-25-0); o LICA 12 (CAS 103850-22-2).
 - b. Titanio IV, [(2-propenolato-1) metil, n-propanolatometil] butanolato-1, tris [diocetil] profosfato o KR3558.
 - c. Titanio IV, [(2-propenolato-1) metil, n-propanolatometil] butanolato-1, tris (diocetil) fosfato.
16. Policianodifluoroaminoetilenoóxido.
17. Amidas de aziridina polifuncionales con estructuras de refuerzo isofaláticas, trimésicas (BITA o butileno imina trimesamida), isocianúrica o trimetilpídica y sustituciones 2-metil o 2-etil en el anillo aziridínico.
18. Propilenumina (2-metilaziridina) (CAS 75-55-8).
19. Óxido férrico superfino (Fe₂O₃) con una superficie específica superior a 250 m²/g y un tamaño medio de partículas de 3,0 nm o inferior.
20. TEPAN (Tetraetilenopentaminaacrilonitrilo) (CAS 68412-45-3); poliaminas cianoceluladas y sus sales.
21. TEPANOL (Tetraetilenopentaminaacrilonitriloliglicidil) (CAS 68412-46-4); poliaminas cianoceluladas aducidas con glicidil y sus sales.
22. TPB Trifenil bismuto (CAS 603-33-8).

9. **BUQUES DE GUERRA, EQUIPOS NAVALES ESPECIALIZADOS Y ACCESORIOS, SEGÚN SE INDICA, Y COMPONENTES PARA ELLOS, DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA USO MILITAR.**

N.B. Para equipos de guiado y navegación véase la nota g) del artículo 11.

- a) Buques de combate y buques (de superficie o subacuáticos) diseñados especialmente o modificados para el ataque o la defensa, transformados o no para uso no militar, cualquiera que sea su estado actual de conservación o de funcionamiento, y que tengan o no sistemas de bombardeo o blindaje, y cascos o partes del casco para dichos buques.
- b) Motores, según se indica:
1. Motores diesel diseñados especialmente para submarinos, que tengan las dos características siguientes:
 - a. Potencia de 1,12 MW (1 500 CV) o más; y
 - b. Velocidad de rotación de 700 rpm o más.
 2. Motores eléctricos diseñados especialmente para submarinos, que tengan todas las características siguientes:
 - a. Potencia superior a 0,75 MW (1 000 CV).
 - b. De inversión rápida.
 - c. Refrigerados por líquido; y
 - d. Herméticos.
 3. Motores diesel amagnéticos diseñados especialmente para uso militar, de potencia de 37,3 kW (50 CV) o más, y en los que más de un 75% del contenido de su masa total sea amagnética.

c) Aparatos de detección subacuática diseñados especialmente para uso militar y controles para ellos.

d) Redes antisubmarinos y antitorpedos.

e) Sin uso.

f) Obturadores de casco y conectores diseñados especialmente para uso militar, que permitan una interacción con los equipos exteriores del buque.

Nota: el subartículo 9,f) incluye los conectores navales de tipo conductor simple o multic conductor; coaxiales o guías de ondas, y los obturadores de casco para buques, ambos capaces de estanqueidad y de conservar las características requeridas a profundidades submarinas de más de 100 m; así como los conectores de fibra óptica y los obturadores de casco ópticos diseñados especialmente para transmisión por luz "láser", cualquiera que sea la profundidad. No incluye los obturadores de casco ordinarios para el árbol de propulsión y el vástago del mando hidrodinámico.

g) Rodamientos silenciosos, con suspensión magnética o de gas, controles activos para la supresión de la firma o de la vibración, y equipos que contengan tales rodamientos, diseñados especialmente para uso militar.

10. **"AERONAVES", "VEHÍCULOS MÁS LIGEROS QUE EL AIRE", VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS, MOTORES DE AVIACIÓN Y EQUIPO PARA "AERONAVES", EQUIPOS ASOCIADOS Y COMPONENTES, DISEÑADOS ESPECIALMENTE O MODIFICADOS PARA USO MILITAR, SEGÚN SE INDICA.**

N.B. Para equipos de guiado y navegación véase la nota g) del artículo 11.

a) "Aeronaves" de combate y componentes diseñados especialmente para ellas.

b) Otras "aeronaves" y "vehículos más ligeros que el aire" diseñados especialmente o modificados para uso militar, incluyendo el reconocimiento militar, ataque, entrenamiento militar, transporte y paracaidismo de tropas o equipo militar, apoyo logístico, y componentes diseñados especialmente para ellos.

g. "Precursores", según se indica:

N.B: En el subartículo 8.g) las referencias son a "materiales energéticos" sometidos a control y manufacturados con estas sustancias:

1. BCMO (Bisclorometiloxetano) (CAS 142173-26-0) (véase también los subartículos 8.e), 1 y 8.e), 2).
2. Sal dinitroazetidina-t-butilo (CAS 125735-38-8) (véase también el subartículo 8.a), 28).
3. HBIW (Hexabencilhexaazaisowurtzitano) (CAS 124782-15-6) (véase también el subartículo 8.a), 4).
4. TAIW (Tetraacetilidibenzilhexaazaisowurtzitano) (véase también el subartículo 8.a), 4).
5. TAT (1, 3, 5, 7 tetraacetil-1, 3, 5, 7-tetraaza ciclo-octano) (CAS 41378-98-7) (véase también el subartículo 8.a), 13).
6. 1, 4, 5, 8 tetraazaadecalino (CAS 5409-42-7) (véase también el subartículo 8.a), 27).
7. 1,3,5-triclorobenceno (CAS 108-70-3) (véase también el subartículo 8.a), 23).
8. 1, 2, 4-trihidroxibutano (1, 2, 4-butanotriol) (CAS 3068-00-6) (véase también el subartículo 8.e), 5).

Nota 5: Para cargas y dispositivos, véase el artículo 4.

Nota 6: El artículo 8 no somete a control las sustancias siguientes, salvo que estén compuestas o mezcladas con los "materiales energéticos" mencionados en el subartículo 8.a) o los polvos de metal mencionados en el subartículo 8.c):

- a. Pícrato de amonio.
- b. Polvora negra.
- c. Hexanitrodifenilamina.
- d. Difluoroamina.
- e. Nitroalmidón.
- f. Nitrato potásico.
- g. Tetranitronaftaleno.
- h. Trinitroanisol.
- i. Trinitronaftaleno.
- j. Trinitroxileno.
- k. N-pirrolidinona; 1-metil-2-pirrolidinona.
- l. Maleato de dióxido.
- m. Acrilato de etilhexilo.
- n. Trietil-aluminio (TEA), trimetil-aluminio (TMA) y otros alquilos y arilos metálicos piroforicos de litio, de sodio, de magnesio, de zinc y de boro.
- o. Nitrocelulosa.
- p. Nitroglicerina (o gliceroltrinitrato, trinitroglcerina) (NG).
- q. 2, 4, 6-trinitrotolueno (TNT).
- r. Dinitrato de etilendiamina (EDDN).
- s. Tetranitrato de pentaeritritol (PETN).
- t. Azida de plomo, estifnato de plomo normal y basico, y explosivos primarios o compuestos de cebado que contengan azidas o complejos de azidas.
- u. Dinitrato de trietilenoglicol (TEGDN).
- v. 2, 4, 6-trinitroresorcinol (ácido estifnico).
- w. Dietildifenilurea; dimetildifenilurea; metilietildifenilurea [Centralitas].
- x. N, N-difenilurea (difenilurea asimétrica).
- y. Metil-N, N-difenilurea (metildifenilurea asimétrica).
- z. Etil-N, N-difenilurea (etilidifenilurea asimétrica).
- aa. 2-nitrodifenilamina (2-NDPA).
- bb. 4-nitrodifenilamina (4-NDPA).
- cc. 2, 2-dinitropropanol.
- dd. Nitroguanidina (véase también el subartículo 1C011.d del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003).

Nota 3: el control en los subartículos 10.b) y 10.d) de los componentes diseñados especialmente y el equipo relacionado para "aeronaves", y motores aeronáuticos no militares modificados para uso militar, aplica sólo a aquellos componentes y equipo militar relacionado requerido para la modificación a uso militar.

Nota: los "Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar", en el día de la fecha, son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República de Corea, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

11. EQUIPOS ELECTRÓNICOS, NO SOMETIDOS A CONTROL EN NINGUNA OTRA PARTE DE ESTA RELACIÓN, DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA USO MILITAR, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:

- Nota: el artículo 11 incluye:
- Los equipos de contramedidas y contra-contramedidas electrónicas, (es decir, equipos diseñados para introducir señales extrañas o erróneas en un radar o en receptores de radiocomunicaciones, o para perturbar de otro modo la recepción, el funcionamiento o la eficacia de los receptores electrónicos del adversario, incluidos sus equipos de contramedidas), incluyendo los equipos de perturbación y antiperturbación.
 - Los tubos con agilidad de frecuencia.
 - Los sistemas o equipos electrónicos diseñados bien para la vigilancia y la supervisión del espectro electromagnético para la inteligencia militar o la seguridad, o bien para oponerse a tales controles y vigilancias.
 - Los equipos subacústicos de contramedidas, incluyendo el material acústico y magnético de perturbación y señuelo, diseñados para introducir señales extrañas o erróneas en los receptores sonar.
 - Los equipos de seguridad en proceso de datos, de seguridad de los datos y de seguridad de los canales de transmisión y de señalización, que utilicen procedimientos de cifrado.
 - Los equipos de identificación, autenticación y cargadores de clave, y los equipos de gestión, fabricación y distribución de clave.
 - Los equipos de guiado y navegación.

12. SISTEMAS DE ARMAS DE ENERGÍA CINÉTICA DE ALTA VELOCIDAD Y EQUIPO RELACIONADO, SEGÚN SE INDICA, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:

- Sistemas de armas de energía cinética diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión del objetivo.
- Instalaciones de ensayo y de evaluación y modelos de prueba, diseñadas especialmente, incluidos los instrumentos de diagnóstico y los blancos, para la prueba dinámica de proyectiles y sistemas de energía cinética.

N.B.: para los sistemas de armas que utilicen municiones subcalibradas o únicamente se sirvan de la propulsión química, y municiones para ellos, véanse los artículos 1, 2, 3 y 4.

Nota 1: el artículo 12 incluye los equipos siguientes, cuando estén diseñados especialmente para sistemas de armas de energía cinética:

- Los sistemas de propulsión para lanzamiento capaces de acelerar masas superiores a 0,1 g a velocidades superiores a 1,6 km/s, en modo de disparo simple o rápido.
- Los equipos de producción de potencia principal, de blindaje eléctrico, de almacenamiento de energía, de control térmico, de acondicionamiento de comunicación o de manipulación de combustible; e interfaces eléctricos entre la fuente de alimentación, el cañón y las demás funciones de excitación eléctrica de la torreta.
- Los sistemas de captación o seguimiento de objetivos, de dirección de tiro o de evaluación de daños.

- Vehículos aéreos no tripulados y equipo relacionado, diseñados especialmente o modificados para uso militar, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- Vehículos aéreos no tripulados, incluidos los vehículos aéreos teledirigidos (<RPVs>), los vehículos autónomos programables y "vehículos más ligeros que el aire".
- Lanzadores asociados y equipo de apoyo en tierra.
- Equipo de mando y control relacionado.

- Motores aeronáuticos, diseñados especialmente o modificados para uso militar, y componentes diseñados especialmente para ellos.

- Equipos aerotransportados, incluidos los equipos para el abastecimiento de carburante diseñados especialmente para uso con las "aeronaves" sometidas a control en los subartículos 10.a) o 10.b) o de los motores aeronáuticos sometidos a control en el subartículo 10.d), y componentes diseñados especialmente para ellos.

- Abastecedores de carburante a presión, equipo para el abastecimiento de carburante a presión, equipo diseñado especialmente para facilitar operaciones en áreas restringidas y equipo de tierra especialmente desarrollado para las "aeronaves" sometidas a control en los subartículos 10.a) o 10.b), o para los motores aeronáuticos sometidos a control en el subartículo 10.c).

- Cascos antigolpes militares y máscaras protectoras y componentes diseñados especialmente para ellos, equipos de respiración presurizados y trajes parcialmente presurizados para uso en "aeronaves", trajes anti-g, convertidores de oxígeno líquido para "aeronaves" o misiles, y dispositivos de lanzamiento y de eyección por cartucho para el escape de emergencia de personal de "aeronaves".

- Paracaídas y equipo relacionado, utilizados por el personal de combate, para el lanzamiento de material y para la deceleración de las "aeronaves", según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.

- Paracaídas para:
 - Salto selectivos para patrullas.
 - Lanzamiento de tropas.
- Paracaídas de carga.
- Parapentes, paracaídas-freno, paracaídas troncoónicos (<drogue>) para la estabilización y el control de la actitud de los cuerpos en caída, (por ejemplo, cápsulas de recuperación, asientos eyectables, bombas).
- Paracaídas troncoónicos (<drogue>) utilizados con los sistemas de asientos eyectables para el despliegue y la regulación de la secuencia de inflado de los paracaídas de emergencia.
- Paracaídas de recuperación para misiles guiados, vehículos no pilotados y vehículos espaciales.
- Paracaídas de aproximación y paracaídas de deceleración para aterrizaje.
- Otros paracaídas militares.
- Equipos diseñados especialmente para paracaídas de gran altura (e.g. trajes, cascos especiales, sistemas de respiración, equipos de navegación).

- Sistemas de pilotaje automático de cargas lanzadas en paracaídas; equipos diseñados especialmente o modificados para uso militar, para saltos de apertura manual desde cualquier altura, incluidos los equipos de oxigenación.

Nota 1: el subartículo 10.b) no somete a control las "aeronaves" o variantes de esas "aeronaves" diseñadas especialmente para uso militar que:

- No estén configuradas para uso militar y no incorporen equipos o aditamentos diseñados especialmente o modificados para uso militar; y
- Hayan sido certificadas para uso civil por las autoridades de aviación civil de alguno de los "Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar".

Nota 2: el subartículo 10.d) no somete a control:

- Motors aeronáuticos diseñados o modificados para uso militar cuando haya sido certificado su uso en "aeronaves civiles" por las autoridades de aviación civil de alguno de los "Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar", o los componentes diseñados especialmente para ellos.
- Motors alternativos o los componentes diseñados especialmente para ellos, salvo los diseñados especialmente para vehículos aéreos no tripulados.

Nota 1: el artículo 14 incluye los sistemas de generación de imágenes y los sistemas de entorno interactivo para simuladores cuando estén diseñados especialmente o modificados para uso militar.

Nota 2: el artículo 14 no somete a control el equipo diseñado especialmente para el entrenamiento en el uso de armas de caza o tiro deportivo.

15. **EQUIPOS DE FORMACIÓN DE IMAGEN O DE CONTRAMEDIDA, SEGÚN SE INDICA, DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA USO MILITAR Y COMPONENTES Y ACCESORIOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

- a) Registradores y equipos de proceso de imagen.
- b) Cámaras, equipo fotográfico y equipo para el revelado de películas.
- c) Equipo para la intensificación de imágenes.
- d) Equipo de formación de imagen de infrarrojos o térmica.
- e) Equipo sensor de imagen por radar.
- f) Equipos de contramedida y contra-contramedida para los equipos sometidos a control en los subartículos 15.a) a 15.e).

Nota: el subartículo 15.f) incluye equipo diseñado para degradar la operación o efectividad de los sistemas militares de imagen o para minimizar tales efectos degradantes.

Nota 1: la expresión 'componentes diseñados especialmente' incluye lo siguiente, cuando estén diseñados especialmente para uso militar:

- a. Los tubos convertidores de imagen por infrarrojos.
- b. Los tubos intensificadores de imagen (distintos de los de la primera generación).
- c. Las placas de microcanales.
- d. Los tubos de cámara de televisión para débil luminosidad.
- e. Los conjuntos (<arrays>) detectores (incluyendo los sistemas electrónicos de interconexión o de lectura).
- f. Los tubos de cámara de televisión piroeléctricos.
- g. Los sistemas de refrigeración para sistemas de formación de imagen.
- h. Los obturadores de disparo eléctrico del tipo fotocrómico o electro-óptico, que tengan una velocidad de obturación de menos de 100 µs, excepto los obturadores que constituyan una parte esencial de una cámara de alta velocidad.
- i. Los inversores de imagen de fibra óptica.
- j. Los fotocátodos con semiconductores compuestos.

Nota 2: el artículo 15 no somete a control los "tubos intensificadores de imágenes de la primera generación" o los equipos diseñados especialmente para incorporar "tubos intensificadores de imágenes de la primera generación".

N.B.: para la situación de los visores que incorporen "tubos intensificadores de imágenes de la primera generación" véanse los artículos 1, 2 y 5.a).

N.B.: Véanse también los subartículos 6.4002.a.2 y 6.4002. del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.

16. **PIEZAS DE FORJA, PIEZAS DE FUNDICIÓN Y PRODUCTOS SEMIELABORADOS, CUYO USO EN UN PRODUCTO SOMETIDO A CONTROL ES IDENTIFICABLE POR LA COMPOSICIÓN DEL MATERIAL, GEOMETRÍA O FUNCIÓN, Y LOS CUALES ESTÁN DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA CUALQUIER PRODUCTO SOMETIDO A CONTROL EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10, 12 Ó 19.**

d. Los sistemas de búsqueda de objetivos, de guiado o de propulsión derivada (aceleración lateral), para proyectiles.

Nota 2: el artículo 12 somete a control los sistemas de armas que utilicen cualquiera de los métodos de propulsión siguientes:

- a. Electromagnética.
- b. Electrotérmica.
- c. Por plasma.
- d. De gas ligero; o
- e. Química (cuando se utilice en combinación con otro cualquiera de los demás métodos indicados).

13. **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES BLINDADAS O DE PROTECCIÓN Y COMPONENTES, SEGÚN SE INDICA:**

- a) Planchas de blindaje según se indica:
 1. Manufacturadas para cumplir estándar o especificaciones militares; o
 2. Apropiadas para uso militar.
- b) Construcciones de materiales metálicos o no y combinaciones de ellas diseñadas especialmente para ofrecer una protección balística a los sistemas militares, y los componentes diseñados especialmente para ellas.
- c) Cascos militares.
- d) Vestuario de protección y prendas de protección manufacturados de acuerdo a estándar o especificaciones militares, o equivalentes, y componentes diseñados especialmente para ellos.
N.B. para los "materiales fibrosos o filamentosos" utilizados en la manufactura del vestuario de protección véase el artículo 1C010 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.

Nota 1: el subartículo 13.b) incluye los materiales diseñados especialmente para constituir blindajes explosivos reactivos o para construir refugios militares.

Nota 2: el subartículo 13.c) no somete a control los cascos de acero convencionales no equipados con ningún tipo de dispositivo accesorio, ni diseñados o modificados para ser equipados con tal dispositivo.

Nota 3: el subartículo 13.d) no somete a control el vestuario de protección y prendas de protección individuales cuando acompañen a su usuario para su protección personal.

N.B.: véase también el artículo 1A005 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.

14. **'EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA EL ENTRENAMIENTO MILITAR' O LA SIMULACIÓN DE ESCENARIOS MILITARES, SIMULADORES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA EL APRENDIZAJE DEL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO U OTRAS ARMAS SOMETIDAS A CONTROL POR LOS ARTÍCULOS 1 Ó 2, Y COMPONENTES Y ACCESORIOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**

Nota técnica:

La expresión 'equipo especializado para el entrenamiento militar' incluye los tipos militares de entrenadores de ataque, entrenadores de vuelo operativo, entrenadores de blancos radar, generadores de blancos radar, dispositivos de entrenamiento para el tiro, de entrenamiento de guerra antisubmarina, simuladores de vuelo (incluidas las centrifugadoras para personas, destinadas a la formación de pilotos y astronautas), entrenadores para la utilización de radares, entrenadores para instrumentos de vuelo, entrenadores para la navegación, entrenadores para el lanzamiento de misiles, equipos para blancos "aeronaves" no tripuladas, entrenadores de armamento, entrenadores de "aeronaves" no tripuladas, unidades móviles de entrenamiento y equipos de entrenamiento para operaciones militares en tierra.

17. EQUIPOS MISCELÁNEOS, MATERIALES Y 'BIBLIOTECAS', SEGÚN SE INDICA, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:

- a) Aparatos autónomos de inmersión y natación subacuática, según se indica:
 1. Aparatos de circuito cerrado y semicerrado (con regeneración de aire) diseñados especialmente para uso militar (es decir, diseñados especialmente para ser amagnéticos).
 2. Componentes diseñados especialmente para uso en la conversión de los aparatos de circuito abierto, para uso militar.
 3. Piezas exclusivamente diseñadas para uso militar con aparatos autónomos de inmersión y de natación subacuáticos.
- b) Equipos de construcción diseñados especialmente para uso militar.
- c) Accesorios, revestimientos y tratamientos para la supresión de firmas, diseñados especialmente para uso militar.
- d) Equipos de ingeniería diseñados especialmente para uso en zona de combate.
- e) "Robots", unidades de control de "robots" y "efectores terminales" de "robots", que tengan cualquiera de las siguientes características:
 1. Diseñados especialmente para uso militar.
 2. Que incorporen medios de protección de conductos hidráulicos contra las perforaciones de origen exterior, causadas por fragmentos de proyectiles (por ejemplo, utilización de conductos autosellables) y diseñados para utilizar fluidos hidráulicos con temperatura de inflamación superior a 839 K (566 °C), o
 3. Diseñados especialmente o preparados para funcionar en ambientes sometidos a impulsos electromagnéticos (<EMP>).
- f) Bibliotecas (bases de datos paramétricos técnicos) diseñadas especialmente para uso militar con alguno de los equipos sometidos a control en esta relación.
- g) Equipo nuclear generador de potencia o propulsión, incluyendo los "reactores nucleares", diseñado especialmente para uso militar y los componentes para ellos diseñados especialmente o modificados para uso militar.
- h) Equipo y material, revestido o tratado para la supresión de la firma, diseñado especialmente para uso militar, distinto de los ya controlados en esta relación.
- i) Simuladores diseñados especialmente para "reactores nucleares" militares.
- j) Talleres de reparación móviles diseñados especialmente o modificados para dar servicio a equipo militar.
- k) Generadores de campaña diseñados especialmente o modificados para uso militar.
- l) Contenedores diseñados especialmente o modificados para uso militar.
- m) Transbordadores, distintos de los otros controlados en esta relación de material de defensa, puentes y pontones diseñados especialmente para uso militar.
- n) Modelos para ensayo diseñados especialmente para el "desarrollo" de los materiales sometidos a control por los artículos 4, 6, 9 ó 10.

Notas técnicas

1. A efectos del artículo 17, el término 'biblioteca' (base de datos paramétricos técnicos) significa un conjunto de informaciones técnicas de naturaleza militar, cuya consulta permite aumentar el rendimiento de los equipos o sistemas militares.
2. A efectos del artículo 17, 'modificación' significa un cambio estructural, eléctrico, mecánico u otro que confiera a un material no militar capacidades militares equivalentes a las de un material diseñado especialmente para uso militar.

18. EQUIPO PARA LA 'PRODUCCIÓN' DE LOS 'PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTA RELACIÓN', SEGÚN SE INDICA:

- a) Equipos de producción diseñados especialmente o modificados para la producción de los productos controlados en esta relación, y componentes diseñados especialmente para ellos;
- b) Instalaciones de ensayo ambiental diseñadas especialmente y equipos diseñados especialmente para ellas, para la certificación, calificación o ensayo de productos sometidos a control en esta relación.

Nota técnica

A efectos del artículo 18, el término 'producción' incluye el diseño, la inspección, la fabricación, el ensayo y la verificación.

Nota 1: Los subartículos 18.a) y 18.b) incluyen los equipos siguientes:

- a. *Nitruradores de tipo continuo.*
- b. *Equipos o aparatos de ensayo por centrifugación que tengan cualquiera de las características siguientes:*
 1. *Accionados por uno o varios motores de una potencia nominal total de más de 298 kW (400 CV).*
 2. *Capaces de soportar una carga útil de 113 kg o más; o*
 3. *Capaces de imprimir una aceleración centrífuga de 8 g o más con una carga útil de 91 kg o más.*
- c. *Prensas de deshidratación.*
- d. *Prensas extrudoras de husillo diseñadas especialmente o modificadas para la extrusión de explosivos militares.*
- e. *Máquinas para el corte de propulsantes en forma de macarrón.*
- f. *Tambores amasadores (cubas giratorias) de 1,85 m de diámetro o más, y con una capacidad de producción de más de 227 kg.*
- g. *Mezcladores de acción continua para propulsantes sólidos.*
- h. *Molinos accionados por fluidos, para pulverizar o moler los ingredientes de explosivos militares.*
- i. *Equipos para obtener a la vez la esfericidad y uniformidad de tamaño de las partículas del polvo metálico citado en el subartículo 8.c) 8 de esta relación.*
- j. *Convertidores de corriente de convección para la conversión de los materiales incluidos en el subartículo 8.c) 3 de esta relación.*

Nota 2:

- a. *El término 'productos a que se refiere esta relación' incluye:*
 1. *Productos no controlados en esta relación por tener una concentración inferior a las especificadas, según se indica:*
 - a. *Hidracina (véase el subartículo 8.c) 4).*
 - b. *"Explosivos" (véase el artículo 8).*
 2. *Productos no sometidos a control si tienen límites técnicos inferiores (es decir, materiales "superconductores" no sometidos a control por el artículo 1C005 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003; electroimanes "superconductores" no sometidos a control por el subartículo 3A001.e.3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003; y equipos eléctricos "superconductores" no sometidos a control por el subartículo 20.b).*
 3. *Los combustibles metálicos y los oxidantes depositados en forma laminar a partir de la fase de vapor (véase el subartículo 8.c) 5).*
- b. *El término 'productos a que se refiere esta relación' no incluye:*
 1. *Las pistolas de señalización (véase el subartículo 2, b).*
 2. *Las sustancias excluidas del control con arreglo a la Nota 3 del artículo 7.*
 3. *Los dosímetros de control de radiaciones de tipo personal (véase el subartículo 7.f) y las máscaras de protección de uso industrial específico, véase también el anexo I del Reglamento (CE) n.º 149/2003 del Consejo, de 27 de enero de 2003.*

4. La difluoramina y la pólvora de nitrato potásico (véase la nota 6 del artículo 8).
5. Los motores aeronáuticos excluidos de control en el artículo 10.
6. Los cascos de acero convencionales no equipados con, ni diseñados o modificados para aceptar, cualquier tipo de dispositivo accesorio (ver nota 2 del artículo 13).
7. El equipo con accesorios de maquinaria industrial no sometidas a control, por ejemplo, las máquinas de revestimiento no incluidas en esta relación y el equipo para el moldeo de materias plásticas.
8. Los mosquetes, fusiles y carabinas anteriores a 1890, los revólveres, las pistolas y ametralladoras anteriores a 1890 y sus reproducciones.

Nota 3: la nota 2.b.8 del artículo 18.d) no excluye del control los equipos de producción para armas pequeñas no antiguas, aún cuando puedan servir para la fabricación de reproducciones de armas pequeñas antiguas.

19. SISTEMAS DE ARMAS DE ENERGÍA DIRIGIDA (<DEW>), EQUIPOS RELACIONADOS O DE CONTRAMIEDIDA Y MODELOS DE ENSAYO, SEGÚN SE INDICA, Y COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:

- a) Sistemas "láser" diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.
- b) Sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.
- c) Sistemas de radiofrecuencia (RF) de gran potencia capaces de destruir un objetivo o de hacer abortar la misión de un objetivo.
- d) Equipos diseñados especialmente para la detección o la identificación de los sistemas sometidos a control en los subartículos 19.a), 19.b) ó 19.c), o para la defensa contra esos sistemas.
- e) Modelos físicos para ensayo y los resultados de ensayo relacionados para los sistemas, equipos y componentes sometidos a control en el artículo 19.
- f) Sistemas "láser" de onda continua o de impulsos, diseñados especialmente para causar ceguera permanente a un observador sin visión aumentada, es decir, al ojo desnudo o al ojo con dispositivos correctores de la visión.

Nota 1: Los sistemas de armas de energía dirigida controlados en el artículo 19 incluyen los sistemas cuyas posibilidades se deriven de la aplicación controlada de:

- a. "Láseres" con suficiente emisión continua o potencia emitida en impulsos para efectuar una destrucción semejante a la obtenida por municiones convencionales;
- b. Aceleradores de partículas que proyecten un haz de partículas cargadas o neutras con potencia destructora;
- c. Transmisores de radiofrecuencia de alta potencia emitida en impulsos o de alta potencia media que produzcan campos suficientemente intensos para inutilizar los circuitos electrónicos de un objetivo distante.

Nota 2: El artículo 19 incluye lo siguiente cuando esté diseñado especialmente para los sistemas de armas de energía dirigida:

- a. Equipos de producción de potencia principal, de almacenamiento de energía, de conmutación, de acondicionamiento de potencia o de manipulación de combustible;
- b. Sistemas de captación o seguimiento de objetivos;
- c. Sistemas capaces de evaluar los daños causados a un objetivo, su destrucción o el aborto de su misión;
- d. Equipos de manipulación, propagación y puntería, de haz;
- e. Equipos con exploración rápida por haces para operaciones rápidas contra objetivos múltiples;

- f. Ópticas adaptativas y dispositivos de conjugación de fase;
- g. Inyectores de corriente por haces de iones de hidrógeno negativos;
- h. Componentes de acelerador "calificados para uso espacial";
- i. Equipos de canalización de haces de iones negativos;
- j. Equipos para el control y la orientación de un haz de iones de alta energía;
- k. Láminas "calificadas para uso espacial" para la neutralización de haces de isótopos de hidrógeno negativos.

20. EQUIPOS CRIOGENICOS Y "SUPERCONDUCTORES", SEGÚN SE INDICA, COMPONENTES Y ACCESORIOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:

- a) Equipos diseñados especialmente o configurados para ser instalados en vehículos para aplicaciones militares terrestres, marítimas, aeronáuticas o espaciales, capaces de funcionar en movimiento y de producir o mantener temperaturas inferiores a 103 K (-170 °C).
Nota: el subartículo 20.a) incluye los sistemas móviles que contengan o utilicen accesorios o componentes fabricados a partir de materiales no metálicos o no conductores de electricidad, tales como los materiales plásticos o los materiales impregnados de resinas epoxi.

- b) Equipos eléctricos "superconductores" (máquinas rotativas y transformadores) diseñados especialmente o configurados para ser instalados en vehículos para aplicaciones militares terrestres, marítimas, aeronáuticas o espaciales, y capaces de funcionar en movimiento.

Nota: el subartículo 20.b) no somete a control los generadores homopolares híbridos de corriente continua que tengan armaduras metálicas normales de un solo polo girando en un campo magnético producido por bobinados superconductores, a condición de que estos bobinados sean el único elemento superconductor en el generador.

21. "EQUIPO LÓGICO" (<SOFTWARE>), SEGÚN SE INDICA:

- a) "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de equipos o materiales sometidos a control en esta relación.
- b) "Equipo lógico" (<software>) específico, según se indican:
 1. "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para:
 - a. La modelización, la simulación o la evaluación de sistemas de armas militares. El "desarrollo", la supervisión, el mantenimiento o la actualización del "equipo lógico" (<software>) integrado en sistemas de armas militares.
 - b. La modelización o la simulación de escenarios de operaciones militares no sometidos a control en el artículo 14.
 - c. Las aplicaciones para Mando, Comunicaciones, Control e Inteligencia (<C³I>) o Mando, Comunicaciones, Control, Ordenadores e Inteligencia (<C⁴I>).
 2. "Equipo lógico" (<software>) destinado a determinar los efectos de las armas de guerra convencionales, nucleares, químicas o biológicas.
 3. "Equipo lógico" (<software>) no sometido a control en los subartículos 21.a), 1 ó b), 2, diseñado especialmente o modificado para capacitar a equipos, no sometidos a control por la presente relación, a desarrollar las funciones militares de los equipos sometidos a control por los artículos 5, 7.f), 9.c), 9.e), 10.e), 11, 14, 15, 17.1) ó 18.

22. "TECNOLOGÍA", SEGÚN SE INDICA:

- a) "Tecnología", distinta de la sometida a control en el subartículo 22.b), "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los materiales sometidos a control por esta relación.
- b) "Tecnología" según se indica:
 1. "Tecnología" "requerida" para el diseño de, el montaje de los componentes en, y el funcionamiento, mantenimiento y reparación de las instalaciones completas de producción para los materiales sometidos a control por esta relación, aunque los componentes de tales instalaciones de producción no estén sometidos a control.

ANEXO I 2

PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS ESPECÍFICAS DEL RÉGIMEN DE CONTROL DE TECNOLOGÍA DE MISILES (RCTM)

NOTA: en el caso de que, debido a su denominación genérica, alguno de los materiales incluidos en este anexo se halle, a su vez, incluido en el anexo I de la Decisión 94/942/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, y sucesivas modificaciones, relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea referente al control de las exportaciones de productos de doble uso, y sucesivas modificaciones, dicho material de doble uso estará sometido al régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de doble uso, según el Reglamento (CE) n.º 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, y sucesivas modificaciones.

I. INTRODUCCIÓN

- a) Este anexo consta de dos categorías de materiales, término que incluye tanto los equipos, el "equipo lógico" (<software>) y la "tecnología". Los materiales de la categoría I, enumerados todos ellos en los artículos 1 y 2 del anexo, son los de mayor sensibilidad. Si un material de la categoría I forma parte de un sistema, este sistema se considerará también de la categoría I, excepto cuando el material incorporado no pueda separarse, desmontarse o reproducirse. Los materiales de la categoría II son los que en el anexo no están clasificados como de categoría I.
- b) Al revisar las solicitudes para la transferencia de sistemas completos de cohetes y de vehículos aéreos no tripulados desiertos en los artículos 1 y 19, y del equipo, "equipo lógico" (<software>) o tecnología enumerados en este anexo, para su uso potencial en tales sistemas, se tomará en cuenta la capacidad de intercambio (<trade off/>) entre alcance y carga útil.

c) Nota general de tecnología.

La transferencia de "tecnología" directamente asociada con cualquier material del anexo estará sometida a unas medidas de examen y control tan rigurosas como el mismo equipo, en la medida permitida por la legislación nacional. La autorización de la exportación de cualquier material del anexo también autoriza la exportación al mismo usuario final de la mínima tecnología requerida para la instalación, operación, mantenimiento y reparación del material.

Nota:

Los controles no son aplicables a la "tecnología" de conocimiento público o a la "investigación científica básica".

d) Nota general del "equipo lógico" (<software>):

Este anexo no somete a control el "equipo lógico" (<software>) que es:

1. Que se halle generalmente a disposición del público por estar:
 - a. Vendido, sin restricciones, de existencias (<stock>) en puntos de ventas al detalle, por medio de:
 1. Transacciones de venta directa al público (<cover the counter>).
 2. Transacciones de venta por correo; o
 3. Transacciones por llamadas telefónicas; y
 - b. Diseñado para la instalación por el usuario sin más ayuda sustancial por el suministrador; o
2. De "conocimiento público".

Nota:

La nota general del "equipo lógico" (<software>) es aplicable solamente al "equipo lógico" (<software>) de propósito general vendido en el mercado de masas.

2. "Tecnología" "requerida" para el "desarrollo" y la "producción" de armas pequeñas aunque puedan servir para la fabricación de reproducciones de armas pequeñas antiguas.
3. "Tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los agentes toxicológicos, el equipo relacionado o los componentes sometidos a control por los subartículos 7.a) a 7.f).

4. "Tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los biopolímeros o los cultivos de células específicas sometidos a control por el subartículo 7.g).

5. "Tecnología" "requerida" exclusivamente para la incorporación de los "biocatalizadores" sometidos a control por el subartículo 7.h) I, en las sustancias portadoras militares o materiales militares.

la "tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los materiales sometidos a control por esta relación permanece bajo control aunque se aplique a cualquier material no sometido a control.

Nota 1:

el artículo 22 no somete a control la "tecnología" según se indica:

Nota 2:

- a. La mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, mantenimiento (<checking>) y reparación de los materiales no sometidos a control o cuya exportación haya sido autorizada.
- b. La que sea "de conocimiento público", "de "investigación científica básica" o la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.
- c. Para la inducción magnética para la propulsión continua de dispositivos de transporte civil.

2. DEFINICIONES

A efectos de este anexo, serán aplicables las siguientes definiciones:

“Alcance”: la distancia máxima a la que el sistema de cohetes específico o el sistema de vehículo aéreo no tripulado es capaz de viajar en el modo de vuelo estable según la medida de la proyección de su trayectoria sobre la superficie de la tierra.

Notas técnicas:

1. La capacidad máxima basada en las características del diseño del sistema, cuando esté totalmente cargado con combustible o propulsante, se tomará en consideración en la determinación del “alcance”.
2. El “alcance” para los sistemas de cohetes y de vehículos aéreos no tripulados se determinará independientemente de cualquier factor externo tal como restricciones operacionales, limitaciones impuestas por la telemetría, los enlaces de datos o otros condicionamientos externos.
3. Para sistemas de cohetes, el “alcance” se determinará usando la trayectoria que maximiza el alcance, asumiendo los estándares atmosférica ICAO con viento cero.
4. Para los sistemas de vehículos aéreos no tripulados, el alcance se determinará para una distancia de ida usando el perfil de vuelo más eficiente en cuanto al combustible (por ejemplo, velocidad y altitud de crucero), asumiendo los estándares atmosférica ICAO con viento cero.

“Asistencia técnica”: podrá asumir la forma de:

Instrucción.
Adiestramiento especializado.
Formación.
Conocimientos prácticos.
Servicios consultivos.

“Carga útil”: la masa total que puede ser transportada o entregada por un sistema de cohetes específico o un sistema de vehículo aéreo no tripulado que no es usada para mantener el vuelo.

Nota:

Los equipos, subsistemas o componentes particulares que han de incluirse en la carga útil dependen del tipo y configuración del vehículo de que se trate.

Notas técnicas:

1. Misiles balísticos.
 - a. La “carga útil” para sistemas con vehículos de recentrada separables incluye:
 1. Los vehículos de recentrada, incluidos:
 - a. Equipo dedicado para el guiado, la navegación y el control.
 - b. Equipo dedicado para las contramedidas.
 2. Municiones de cualquier tipo (por ejemplo, explosivas o no explosivas).
 3. Estructuras de soporte y mecanismos de despliegue para la munición (por ejemplo, equipo físico (<hardware>) usado para unir o separar el vehículo de recentrada del vehículo bus/posttempje) que pueden ser separados sin violar la integridad estructural del vehículo.
 4. Mecanismos y dispositivos de seguridad, armado, espoletado y disparo.
 5. Cualquier otro equipo de contramedidas (por ejemplo, señuelos, perturbadores o distribuidores de señuelo (<chaff>)) por separado del vehículo bus/posttempje.

6. El vehículo bus/posttempje o el módulo de ajuste del control/velocidad de la actitud sin incluir los sistemas/subsistemas esenciales para la operación de las otras etapas.
 - b. La “carga útil” para sistemas con vehículos de entrada no separables incluye:
 1. Municiones de cualquier tipo (por ejemplo, explosivas o no explosivas).
 2. Estructuras de soporte y mecanismos de despliegue para la munición que puedan ser separados sin violar la integridad estructural del vehículo.
 3. Mecanismos y dispositivos de seguridad, armado, espoletado y disparo.
 4. Cualquier otro equipo de contramedidas (por ejemplo, señuelos, perturbadores o distribuidores de señuelo (<chaff>)) que pueda ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.
2. Lanzaderas espaciales.
 - a. Satélites (únicos o múltiples).
 - b. Adaptadores del satélite a la lanzadera incluidos, en su caso, motores de apogeo/perigeo o sistemas similares de maniobras.
3. Cohetes de sondeo.
 - a. La “carga útil” incluye:
 - a. Equipos requeridos para la misión, tales como dispositivos para la recolección de datos, grabación o transmisión para datos específicos de la misión.
 - b. Equipo para la recuperación (por ejemplo, paracaídas) que puede ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.
 - b. Misiles de crucero.
 - a. La “carga útil” incluye:
 - a. Municiones de cualquier tipo (por ejemplo, explosivas o no explosivas).
 - b. Estructuras de soporte y mecanismos de despliegue para la munición que pueden ser separados sin violar la integridad estructural del vehículo.
 - c. Mecanismos y dispositivos de seguridad, armado, espoletado y disparo.
 - d. Equipo de contramedidas (por ejemplo, señuelos, perturbadores o distribuidores de señuelo (<chaff>)) que pueda ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.
 - e. Equipo para la alteración de la firma que puede ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.
5. Otros vehículos aéreos no tripulados.
 - a. La “carga útil” incluye:
 - a. Municiones de cualquier tipo (por ejemplo, explosivas o no explosivas).
 - b. Mecanismos y dispositivos de seguridad, armado, espoletado y disparo.
 - c. Equipo de contramedidas (por ejemplo, señuelos, perturbadores o distribuidores de señuelo (<chaff>)) que puede ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.

- d. Equipo para la alteración de la firma que puede ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.
- e. Equipos requeridos para la misión, tales como dispositivos para la recolección de datos, grabación o transmisión para datos específicos de la misión.
- f. Equipo para la recuperación (por ejemplo paracaídas) que puede ser separado sin violar la integridad estructural del vehículo.

“Datos técnicos”: podrán asumir la forma de:

- Copias heliográficas.
- Planos.
- Diagramas.
- Modelos.
- Fórmulas.
- Diseño y especificaciones de ingeniería.
- Manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o soportes tales como:
 - Discos.
 - Cintas.
 - Memorias <ROM>.

“De conocimiento público”: se entenderá el “equipo lógico” (<software>) o “tecnología” divulgados sin ningún tipo de restricción para su difusión posterior (las restricciones derivadas del derecho de propiedad intelectual o industrial no impiden que la “tecnología” o el “equipo lógico” (<software>) se considere “de conocimiento público”).

“Desarrollo”: está relacionado con todas las fases previas a la “producción” tales como:

- El diseño.
- La investigación para el diseño.
- Los análisis del diseño.
- Los conceptos del diseño.
- El montaje y ensayo de prototipos.
- Los esquemas de producción piloto.
- Los datos del diseño.
- El proceso de convertir los datos del diseño en un producto.
- La configuración del diseño.
- La integración del diseño.
- Planos y esquemas (en general).

“Equipos de producción”: se entenderán las herramientas, las plantillas, el utillaje, los mandriles, los moldes, las matrices, el utillaje de sujeción, los mecanismos de alineación, el equipo de ensayos, la restante maquinaria y componentes para ellos, limitados a los diseñados especialmente o modificados para el “desarrollo” o para una o más fases de la “producción”.

“Equipo lógico” (<software>): una colección de uno o más “programas” o “microprogramas” fijada a cualquier soporte tangible de expresión.

“Endurecido contra la radiación”: significa que el componente o el equipo está diseñado o especificado para soportar niveles de radiación igual o superiores a una dosis total de radiación de 5×10^6 rads (SI).

“Investigación científica básica”: labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de fenómenos y hechos observables, y que no se oriente primordialmente hacia un fin u objetivo práctico específico.

“Medios de producción”: se entenderán los equipos y el “equipo lógico” (<software>) diseñados especialmente para ellos que estén integrados en instalaciones para el “desarrollo” o para una o más fases de la “producción”.

“Microcircuito”: un dispositivo en el que un número de elementos pasivos y/o activos son considerados como indivisiblemente asociados en, o dentro de, una estructura continua para realizar la función de un circuito.

“Microprograma”: una secuencia de instrucciones elementales, contenidas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia mediante la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucción.

“Producción”: se entenderán todas las fases de producción, tales como:

- La ingeniería de producción.
- La fabricación.
- La integración.
- El ensamblado (montaje).
- La inspección.
- Los ensayos.
- La garantía de calidad.

“Programa”: una secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso, en, o convertible a, una forma ejecutable por un ordenador electrónico.

“Tecnología”: se entenderá la información específica que se requiere para el “desarrollo”, “producción” o “utilización” de un producto. Esa información podrá asumir la forma de “datos técnicos” o de “asistencia técnica”.

“Utilización”: significa:

- La operación.
- La instalación (incluida la instalación in situ).
- El mantenimiento.
- La reparación.
- La revisión general.
- La reconstrucción.

3. TERMINOLOGÍA

Siempre que aparezcan en el texto los términos siguientes, deben entenderse de acuerdo con las siguientes explicaciones:

- a) “Diseñado especialmente”: describe equipos, piezas, componentes o el “equipo lógico” (<software>) que, como resultado de un “desarrollo”, tienen propiedades únicas que los distinguen para ciertos fines predefinidos. Por ejemplo, una parte de un equipo que está “diseñada especialmente” para uso en un misil se considerará como tal si no tiene otra función o utilización. Similarmnte, una parte de un equipo de fabricación que está “diseñado especialmente” para producir un cierto tipo de componente será solamente considerado como tal si no es capaz de producir otros tipos de componentes.
- b) “Diseñado o modificado”: describe equipos, piezas, componentes, o el equipo lógico (<software>) que, como resultado de un “desarrollo”, o modificación, tienen propiedades específicas que los hacen apropiados para una aplicación particular. Los equipos, piezas, componentes, o el “equipo lógico” (<software>) “diseñados o modificados” pueden ser utilizados en otras aplicaciones. Por ejemplo, una bomba forrada de titanio diseñada para un misil, puede ser utilizada con otros fluidos corrosivos que no sean propulsantes.
- c) “Utilizable en” o “capaz de”: describe equipos, piezas, componentes o el “equipo lógico” (<software>) que son apropiados para un fin particular. No es necesario que los equipos, piezas, componentes, o el “equipo lógico” (<software>) hayan sido configurados, modificados o especificados para ese fin particular. Por ejemplo, un circuito de memoria con especificaciones militares sería “capaz de” operar en un sistema de guiado.
- d) “Modificado”: en el contexto del “equipo lógico” (<software>) describe el “equipo lógico” (<software>) que ha sido cambiado intencionadamente tal modo que adquiere características que lo hacen apropiado para fines o aplicaciones específicos. Sus propiedades lo pueden hacer también apropiado para fines o aplicaciones distintos de aquellos para los que fue “modificado”.

c) Los motores para cohetes de propulsante sólido o líquido, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, que tengan una capacidad total de impulso de $1,1 \times 10^6$ N s ($2,5 \times 10^5$ lb s) o superior.

Nota:

Los motores de apogeo de propulsante líquido incluidos en el subartículo 2A1c, diseñados o modificados para aplicaciones en satélites, pueden ser tratados como materiales de la categoría II, si el subsistema es exportado sujeto a la declaración de uso final y los límites de cantidades apropiados para el uso final objeto de la excepción indicado anteriormente, cuando tenga todos los siguientes parámetros:

- Diámetro de la garganta de la tobera igual o menor que 20 mm, y
 - Presión de la cámara de combustión igual o menor que 15 bares.
- d) Los 'conjuntos de guiado', utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, capaces de conseguir una precisión del sistema de 3,33%, o menos, del "alcance" (p.e., un 'círculo de igual probabilidad' (<CEP>) de 10 kilómetros o menos a un "alcance" de 300 kilómetros), excepto lo expresado en la Nota al artículo 2.A.1 respecto de los diseñados para misiles con un "alcance" inferior a 300 kilómetros o para aeronaves tripuladas.

Notas técnicas:

- Un 'conjunto de guiado' integra el proceso de medida y cálculo de la posición y la velocidad de un vehículo (es decir, navegación) con el de cálculo y envío de las órdenes al sistema de control de vuelo del vehículo para la corrección de su trayectoria.
- El 'círculo de igual probabilidad' (<CEP>) es una medida de precisión, definida por el radio del círculo con centro en el blanco, a un alcance determinado, en el que hacen impacto el 50% de las cargas útiles.

e) Los subsistemas de control del vector de empuje, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, excepto lo expresado en la Nota al artículo 2.A.1 respecto de los diseñados para los sistemas de cohetes cuyo "alcance"/"carga útil" no exceda de los indicados en el artículo 1A.

Nota técnica:

El subartículo 2A1e incluye los métodos siguientes para lograr el control del vector de empuje:

- Tobera flexible.
- Inyección de fluido o gas secundario.
- Motor o tobera móvil.
- Deflexión de la corriente del gas de escape (paletas o sondas).
- Utilización de aletas de compensación del empuje (<tabs>).

f) Los mecanismos de seguridad, armado, espoletado y disparo de armas o de cabezas de guerra, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, excepto lo dispuesto en la Nota al artículo 2.A.1 respecto de los diseñados para sistemas distintos de los incluidos en el artículo 1A.

CATEGORÍA I

ARTÍCULO 1 SISTEMAS DE ENTREGA COMPLETOS

1A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

1A1 Los sistemas completos de cohetes (incluidos los sistemas de misiles balísticos) capaces de transportar por lo menos 500 kilogramos de "carga útil" hasta un "alcance" de al menos 300 kilómetros.

1A2 Los sistemas de vehículos aéreos no tripulados (incluidos los sistemas de misiles crucero, los aviones blanco no tripulados y los aviones de reconocimiento no tripulados) capaces de transportar por lo menos 500 kilogramos de "carga útil" hasta un "alcance" de al menos 300 kilómetros.

1B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

1B1 "Medios de producción" diseñados especialmente para los sistemas incluidos en el artículo 1A.

1C MATERIALES

Ninguno.

1D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

1D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los "medios de producción" incluidos en el artículo 1B.

1D2 "Equipo lógico" (<software>) que coordine la función de más de un subsistema, diseñado especialmente o modificado para su "utilización" en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

1E TECNOLOGÍA

1E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 1A, 1B o 1D.

CATEGORÍA I

ARTÍCULO 2 SUBSISTEMAS COMPLETOS UTILIZABLES PARA SISTEMAS DE ENTREGA COMPLETOS

2A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

2A1 Los subsistemas completos utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, según se indica:

- Las etapas individuales de cohetes utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- Los vehículos de reentrada, y el equipo diseñado o modificado para ellos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, según se indica, excepto lo expresado en la Nota al artículo 2A1, para los diseñados para cargas útiles que no constituyan armas:

- Escudos térmicos y componentes de ellos, fabricados con materiales cerámicos o ablativos.
- Los disipadores de calor y componentes de ellos, fabricados con materiales ligeros de elevada capacidad calorífica.
- Los equipos electrónicos diseñados especialmente para vehículos de reentrada.

4. *Con arreglo al artículo 2D5 si está diseñado para sistemas de cohetes que no excedan la capacidad "alcance"/"carga útil" de los sistemas incluidos en el artículo 1A.*
5. *Con arreglo al artículo 2D6 si está diseñado para sistemas distintos de los incluidos en el artículo 1A.*

2E TECNOLOGÍA

- 2E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de equipos o "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 2A, 2B o 2D.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 3 EQUIPOS Y COMPONENTES PARA PROPULSIÓN

3A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

- 3A1 Los motores turboreactores y turbofanés ligeros (incluidos los turbohélices), utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, que sean pequeños y de consumo eficiente, según se indica:

a) Motores que tengan las dos características siguientes:

1. Un valor de empuje máximo superior a 400 N (conseguido sin instalar) con exclusión de los motores de uso civil certificado, con un valor de empuje máximo superior a 8 890 N (conseguido sin instalar), y
2. Consumo específico de combustible de 0,15 Kg N⁻¹ hr⁻¹ o inferior (a potencia máxima continua al nivel del mar y en condiciones estáticas y normalizadas).

b) Motores diseñados o modificados para los sistemas incluidos en el artículo 1A, cualquiera que sea su empuje o consumo específico de combustible.

Nota:

Los motores incluidos en el artículo 3A1 pueden ser exportados como parte de una aeronave tripulada o en cantidades apropiadas para piezas de repuesto para una aeronave tripulada.

- 3A2 Los motores estatorreactores (<ramjet>)/estatorreactores de combustión supersónica (<scramjet>)/ pulsorreactores (<pulse jet>)/de ciclo compuesto, incluidos los dispositivos reguladores de la combustión, y los componentes diseñados especialmente para ellos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

- 3A3 Las carcasas de motores de cohetes, componentes para "aislamiento" y toberas para ellos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

Nota técnica:

En el artículo 3A3 el "aislamiento" que se pretende aplicar a los componentes de motores de cohetes, es decir, la carcasa, entradas de tobera, cierre de carcasa, incluye capas de goma compuesta, curada o semi-curada, que contenga un material aislante o refractario. Puede estar incorporado, también, como botas o aletas de alivio de tensión.

Nota:

Para material de "aislamiento" a granel o en forma de hojas, véase el artículo 3C2.

- 3A4 Los mecanismos de etapas, los mecanismos de separación y las intertapas para ellos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

Nota:

Las excepciones contenidas en los anteriores subartículos 2A1b), 2A1d), 2A1e) y 2A1f) podrán ser tratadas como materiales de la categoría II si el subsistema es exportado sujeto a la declaración de uso final y a los límites de cantidades apropiados para el uso final objeto de la excepción indicado en aquellos.

2B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

- 2B1 "Medios de producción" diseñados especialmente para los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

- 2B2 "Equipos de producción" diseñados especialmente para los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

2C MATERIALES

Ninguno.

2D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

- 2D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los "medios de producción" incluidos en el artículo 2B1.

- 2D2 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los motores para cohetes incluidos en el subartículo 2A1c).

- 2D3 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los 'conjuntos de guiado' incluidos en el subartículo 2A1d).

Nota:

El artículo 2D3 incluye el "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para aumentar las prestaciones de los 'conjuntos de guiado' hasta alcanzar o exceder la precisión especificada en el subartículo 2A1d).

- 2D4 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los subsistemas o equipos incluidos en el subartículo 2A1b)3.

- 2D5 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los sistemas incluidos en el subartículo 2A1e).

- 2D6 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los sistemas incluidos en el subartículo 2A1f).

Nota:

Con sujeción a las declaraciones de uso final apropiadas para el uso final objeto de la excepción, el "equipo lógico" (<software>) sometido a control por los artículos 2D2 a 2D6 se pueden tratar como categoría II según se indica:

1. *Con arreglo al artículo 2D2 si está diseñado especialmente o modificado para motores de apogeo de propulsión líquida, diseñados o modificados para aplicaciones en satélites según se especifica en la nota del subartículo 2A1c).*

2. *Con arreglo al artículo 2D3 si está diseñado para misiles con un "alcance" menor que 300 km o aeronave tripulada.*

3. *Con arreglo al artículo 2D4 si está diseñado especialmente o modificado para vehículos de reentrada diseñados para cargas útiles que no sean armas.*

3A5	Los sistemas de control de propulsores líquidos y en lechadas (incluidos los oxidantes) y los componentes diseñados especialmente para ellos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, diseñados o modificados para funcionar en ambientes con vibraciones de más de 10 g RMS entre 20 Hz y 2 kHz.	3C2	Material de 'aislamiento' a granel utilizable para carcasa de motores de cohetes de los sistemas incluidos en el artículo 1A.
	<u>Notas:</u>		<u>Nota técnica:</u>
	1. Las únicas servo-válvulas y bombas incluidas en el artículo 3A5 son las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Servo-válvulas diseñadas para un caudal de 24 litros por minuto o superior, a una presión absoluta de 7 000 kPa (1 000 psi) o superior, que tengan un tiempo de respuesta del actuador menor que 100 ms. b. Bombas, para propulsores líquidos, con una velocidad de rotación del eje igual o superior que 8 000 rpm o con presión de descarga igual o superior a 7 000 kPa (1 000 psi). 		En el artículo 3C2 el 'aislamiento' que se pretende aplicar a los componentes de motores de cohetes, es decir, la carcasa, entradas de tobera, cierre de carcasa, incluye capas de goma compuesta, curada o semi-curada, que contenga un material aislante o refractario. Puede estar incorporado, también, como botas o aletas de alivio de tensión incluidas en el artículo 3A3.
	2. Los sistemas y componentes incluidos en el artículo 3A5 pueden ser exportados como piezas de un satélite.	3D	EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)
3A6	Los motores híbridos para cohetes y los componentes diseñados especialmente para ellos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.	3D1	"Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los "medios de producción" y las máquinas de conformación por estirado incluidos en los artículos 3B1 o 3B3.
3B	EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN	3D2	"Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en los artículos 3A1, 3A2, 3A4, 3A5 o 3A6.
3B1	"Medios de producción" diseñados especialmente para los equipos o los materiales incluidos en los artículos 3A o 3C.		<u>Notas:</u>
3B2	"Equipos de producción" diseñados especialmente para los equipos o los materiales incluidos en los artículos 3A o 3C.	1.	El "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los motores incluidos en el artículo 3A1 puede ser exportado como parte de una aeronave tripulada o como "equipo lógico" (<software>) de repuesto para esta.
3B3	Las máquinas de conformación por estirado (<flow-forming machines>) y los componentes diseñados especialmente para ellas, que: <ol style="list-style-type: none"> a. De acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de control numérico o controladas por ordenador, aunque no estuviesen equipadas con tales unidades a su entrega, y b. Con más de dos ejes que puedan ser coordinados simultáneamente para control de contorno. 	2.	El "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los sistemas de control del propulsante incluidos en el artículo 3A5 puede ser exportado como parte de un satélite o como "equipo lógico" (<software>) de repuesto para este.
	<u>Nota técnica:</u>	3D3	"Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para el "desarrollo" de los equipos incluidos en los artículos 3A2, 3A3 o 3A4.
	Las máquinas que combinen las funciones de conformación por rotación y por estirado (<spin-forming> y <flow-forming>) se consideran de conformación por estirado (<spin-forming>) y (<flow-forming>) se consideran de conformación por estirado a propósito de este artículo.	3E	TECNOLOGÍA
	<u>Nota:</u>	3E1	"Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de equipos, materiales o "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 3A, 3B, 3C o 3D.
3C	MATERIALES		CATEGORÍA II
3C1	"Forro protector" utilizable para carcasa de motores de cohetes de los sistemas incluidos en el artículo 1A. <p><u>Nota técnica:</u></p> En el artículo 3C1 el 'forro protector' apropiado para la interfaz de unión entre el propulsante sólido y la cámara, o el aislante, es usualmente una dispersión de materiales refractarios o aislantes térmicos en una base polímero líquida, p.e., polibutadieno con grupos terminales hidroxilicos (HTPB) cargados con carbono, u otro polímero con agentes de curado como aditivos para ser atomizados o colocados por tiras en el interior de la carcasa.		ARTÍCULO 4
	<u>Nota técnica:</u>	4A	EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES
	Este artículo no incluye las máquinas que no son utilizables en la "producción" de equipos y componentes para propulsión (por ejemplo, carcasa de motores) para los sistemas incluidos en el artículo 1A.		Ninguno.
		4B	EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN
		4B1	"Equipos de producción", y componentes diseñados especialmente para ellos, para la "producción", manipulación o ensayos de aceptación de los propulsores líquidos o de sus constituyentes descritos en el artículo 4C.
		4B2	"Equipos de producción", distintos de los incluidos en el artículo 4B3, y componentes especialmente diseñados para ellos, para la producción, manipulación, mezcla, curado, moldeado, prensado, mecanizado, extrusión o ensayo de aceptación de los propulsores sólidos o de constituyentes de propulsores descritos en el artículo 4C.
			PROPULSANTES, CONSTITUYENTES QUÍMICOS Y PRODUCCIÓN DE PROPULSANTES.

- 4B3 Equipos según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos:
- Mezcladoras por lotes provistas para mezcla en vacío en la banda de cero a 13,326 kPa y con capacidad de control de temperatura en la cámara de mezclado y que tengan:
 - Una capacidad volumétrica total de 110 litros o más; y
 - Al menos un eje mezclador/amasador descentrado.
 - Mezcladoras continuas provistas para mezcla en vacío en la banda de cero a 13,326 kPa y con capacidad de control de temperatura en la cámara de mezclado y que tengan cualquiera de los siguiente:
 - Dos o más ejes mezcladores/amasadores, o
 - Un eje rotatorio único que oscila y que tenga dientes/patillas amasadores en el eje y también dentro de la carcasa de la cámara de mezcla.
 - Molinos de energía fluida utilizable para moler o triturar las sustancias incluidas en el artículo 4C.
 - "Equipo de producción" de polvo metálico utilizable en la "producción", en un ambiente controlado, de materiales esféricos o atomizados incluidos en los subartículos 4C2c, 4C2d o 4C2e.

Nota:

El subartículo 4B3d incluye:

- Generadores de plasma (chorro de arco de alta frecuencia) utilizable para la obtención de polvos metálicos esféricos o depositados catódicamente con la organización del proceso en un ambiente de agua-argón.
- Equipo de electroexplosión utilizable para la obtención de polvos metálicos esféricos o depositados catódicamente con la organización del proceso en un ambiente de agua-argón.
- Equipo utilizable para la "producción" de polvo esférico de aluminio mediante la pulverización de un material fundido en un medio inerte (por ejemplo, nitrógeno).

Notas:

- Las únicas mezcladoras por lote, mezcladoras continuas utilizables para propulsores sólidos o constituyentes de propulsores incluidos en el artículo 4C, y molinos de energía fluida sometidos a control por el artículo 4B, son los incluidos en el artículo 4B3.
- Los "equipos de producción" de las formas de polvo metálico no incluidos en el subartículo 4B3d deberán ser evaluados de acuerdo con el artículo 4B2.

4C MATERIALES

- 4C1 Propulsores compuestos y propulsores compuestos modificados de doble base.
- 4C2 Sustancias carburantes, según se indica:
- Hidracina con una concentración de más del 70%.
 - Derivados de la hidracina incluyendo la monometilhidracina (MMH) y la dimetilhidracina asimétrica (UDMH).

Nota:

El subartículo 4.C.2.b), no somete a control los derivados siguientes:

- Hidracinas aromáticas y sus sales.
- Dihidracida del ácido adipico (CAS 1071-93-8).

- Polvo esférico de aluminio con una granulometría con diámetro uniforme inferior a 200×10^{-6} m (200 micras) y un contenido en peso de aluminio del 97% o más, si al menos 10% del peso total está hecho de partículas menores a 63 micras, de acuerdo con la norma ISO 2591:1988 o equivalentes nacionales tales como JIS Z8820;

Nota técnica:

Un tamaño de partícula de 63 micras (ISO R-565) corresponde a un tamaño (tamiz) 250 (Tyler) o un tamaño (tamiz) 230 (ASTM estándar E-11)

- Circonio, berilio, magnesio y aleaciones de ellos con un tamaño de partícula inferior a 60×10^{-6} m (60 micras), y sea esférica, atomizada, esférica, en copos o molida, que contengan el 97% en peso, o más, de cualquiera de los metales mencionados anteriormente.

Nota técnica:

El contenido natural de hafnio en el circonio (típicamente del 2% al 7%) se cuenta con el circonio.

- Boro y aleaciones de boro con un tamaño de partículas menor que 60×10^{-6} m (60 micras), y sea esférica, atomizada, esférica, en copos o molida, que contengan el 85% en peso, o más.
 - Materiales de elevada densidad energética como la lechada de boro, que tengan una densidad de energía igual o superior a 40×10^6 Julios/kg.
- 4C3 Oxidantes/carburantes, según se indica:

Percloratos, cloratos o cromatos mezclados con metales en polvo u otros componentes de combustibles de gran energía.

Sustancias oxidantes, según se indica:

- Sustancias oxidantes líquidas, según se indica:
 - Trióxido de dinitrógeno.
 - Dióxido de nitrógeno/tetroxido de dinitrógeno.
 - Pentóxido de dinitrógeno.
 - 'Óxidos de nitrógeno mezclados' (ONM).
 - Ácido nítrico rojo fumante inhibido (IRFNA).
 - Compuestos del flúor y uno o más de otros halógenos, oxígeno o nitrógeno.

Nota técnica:

Los 'óxidos de nitrógeno mezclados' (ONM) son soluciones de óxido nítrico en tetroxido de dinitrógeno/dióxido de nitrógeno (N_2O_4/NO_2) que pueden ser usados en sistemas de misiles. Hay una gama de composiciones que pueden ser denotadas como ONMi o ONMij donde i y j son enteros que representan el porcentaje de óxido nítrico en la mezcla (por ejemplo, ONM3 contiene el 3% de óxido nítrico, ONM25 el 25% de óxido nítrico. Un límite máximo es el ONM40 con el 40% en peso).

Nota:

El subartículo 4C4a) 6 no somete a control el trifluoruro de nitrógeno (NF_3) en estado gaseoso no utilizable para aplicaciones en misiles.

b) Sustancias oxidantes sólidas, según se indica:

- Perclorato amónico.
- Dimitramida amónica (ADN).
- Nitroaminas (Cicloetrametileno-tetramina (HMX), ciclotrimetileno-trinitramina (RDX)).

- 4C5 Sustancias polímeras, según se indica:
- Polibutadieno con grupos terminales carboxílicos (CTPB).
 - Polibutadieno con grupos terminales hidroxílicos (HTPB).
 - Glicidil azida polímera (GAP).
 - Polibutadieno-ácido acrílico (PBAA).
 - Polibutadieno-ácido acrílico-acrilonitrilo (PBAN).
- 4C6 Otros aditivos y agentes para propulsores, según se indica:
- Agentes de enlace, según se indica:
 - Óxido tris (1-(2-metil) azirindil) fosfina (MAPO).
 - Trimesoil-1 (2-etil) aziridina (HX-868, BITA).
 - Tepanol (HX-878), producto de la reacción de tetraetilenopentamina, acrilonitrilo y glicidol.
 - Tepan (HX-879), producto de la reacción de tetraetilenopentamina y acrilonitrilo.
 - Amidas de aziridina polifuncionales con soporte isofáltico, trimésico, isocianúrico, o trimetiladípico que contengan además el grupo 2-metil o 2-etil aziridina (HX-752, HX-874 y HX-877).
 - Agentes curantes y catalizadores, según se indica:
 - Trifenil bismuto (TPB).
 - Modificadores de la velocidad de combustión, según se indica:
 - Carboranos, decarboranos, pentaboranos y derivados de ellos.
 - Derivados del ferroceno, según se indica:
 - Catoceno.
 - Etilferroceno.
 - Propilferroceno.
 - N-butil-ferroceno.
 - Pentilferroceno.
 - Diciclopentilferroceno.
 - Diciclohexilferroceno.
 - Dietilferroceno.
 - Dipropilferroceno.
 - Dibutilferroceno.
 - Diexilferroceno.
 - Acetilferrocenos.
 - Ácidos carboxílicos de ferroceno.
 - Butaceno.
 - Otros derivados del ferroceno utilizables como modificadores de la velocidad de combustión en coletes.
 - Ésteres de nitrato y plastificadores nitrato, según se indica:
 - Trietileno glicol dinitrato (TEGDN).
 - Trimetiletano trinitrato (TMETN).
- 1, 2, 4-butanotriol trinitrato (BTTN);
 - Dietileno glicol dinitrato (DEGDN);
- e) Estabilizadores, según se indica:
- 2-nitrodifetilamina.
 - N-metil-p-nitroanilina.
- 4D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)
- 4D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 4B para la "producción" y manejo de los materiales incluidos en el artículo 4C.
- 4E TECNOLOGÍA
- 4E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o materiales incluidos en el artículo 4B y 4C.
- CATEGORÍA II**
- ARTÍCULO 5**
- No se usa.
- CATEGORÍA II**
- ARTÍCULO 6 PRODUCCIÓN DE MATERIALES COMPUESTOS (<COMPOSITES>) ESTRUCTURALES, DENSIFICACIÓN Y DEPOSICIÓN PIROLÍTICA Y MATERIALES ESTRUCTURALES.**
- 6A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES
- 6A1 Estructuras de materiales compuestos (<composites>), laminados y fabricados de ellos, diseñados especialmente para su utilización en los sistemas incluidos en el artículo 1A y en los subsistemas incluidos en el artículo 2A.
- 6A2 Componentes pirolizados resaturados (es decir, carbono-carbono) que cumplan todo lo siguiente:
- Diseñados para sistemas de cohetes y
 - Utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 6B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN
- 6B1 Los equipos para la "producción" de materiales compuestos (<composites>) estructurales, fibras, preimpregnados o preformas, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, según se indica, y los componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos:
- Máquinas para el devanado de filamentos en las que los movimientos para el posicionado, enrollado y devanado de las fibras puedan estar coordinados y programados en tres o más ejes, diseñadas para fabricar estructuras o laminados de materiales compuestos (<composites>) a partir de materiales fibrosos y filamentosos; y los controles de coordinación y programación.
 - Máquinas posicionadoras de cintas en las que los movimientos para posicionar y tender las cintas y láminas puedan estar coordinados y programados en dos o más ejes, diseñadas para la fabricación de estructuras de materiales compuestos (<composites>) para fuselajes de aeronaves y de misiles.

- c) Máquinas multidireccionales y multidimensionales de tejer o de entrelazar, incluidos los adaptadores y los juegos (<kits>) de modificación para tejer, entrelazar o trenzar fibras para fabricar estructuras de materiales compuestos (<composites>).
- Nota:
La maquinaria textil que no se haya modificado para los usos finales arriba descritos no está incluida en el subartículo 6B1c).
- d) Equipo diseñado o modificado para la producción de materiales fibrosos o filamentosos, según se indica:
1. Equipo para la conversión de fibras poliméricas (tales como el poliacrilonitrilo, el rayón o el policarbonato), incluida una provisión especial para tensar la fibra durante el calentamiento.
 2. Equipo de depósito por vapor de elementos o compuestos sobre sustratos filamentosos calentados.
 3. Equipo para la hilatura en húmedo de cerámicas refractarias (como el óxido de aluminio).
- e) Equipo diseñado o modificado para el tratamiento especial de las superficies de las fibras o para producir preimpregnados (<prepregs>) y preformados, incluyendo los rodillos, los sensores, los equipos de revestimiento y de corte y las matrices tipo <clicker>.
- Nota:
Ejemplos de los componentes y accesorios para las máquinas incluidas en el artículo 6B1 son los moldes, mandriles, matrices, dispositivos y utillaje para el prensado de preformación, el curado, el moldeado, la sinterización o el enlace de estructuras de materiales compuestos (<composites>), laminados y fabricados de aquellas.
- 6B2 Las toberas diseñadas especialmente para los procesos incluidos en el artículo 6E3.
- 6B3 prensas isostáticas que tengan todas las características siguientes:
- a) Presión de trabajo máxima de 69 MPa (10 000 psi) o superior.
 - b) Diseñadas para conseguir y mantener un ambiente termal controlado de 600 °C o superior, y
 - c) Que posean una capacidad de la cámara con un diámetro interior de 254 mm (10 pulgadas) o superior.
- 6B4 Hornos de deposición química de vapores diseñados o modificados para la densificación de materiales compuestos (<composites>) carbono-carbono.
- 6B5 Equipos y controles de procesos, distintos de los incluidos en los artículos 6B3 o 6B4, diseñados o modificados para la densificación y la pirolisis de estructuras de composites para toberas de cohetes y puntas de ojiva de vehículos de reentrada.
- 6C MATERIALES
- 6C1 Productos de fibra preimpregnados (<prepregs>), impregnados en resina y los productos de fibra preformados, revestidos de metal, para los productos incluidos en el artículo 6A1, fabricados bien con una matriz orgánica o de metal, utilizando refuerzos fibrosos o filamentosos que tengan una resistencia específica a la tracción superior a $7,62 \times 10^4$ m y un módulo específico superior a $3,18 \times 10^6$ m.
- Nota:
Las únicas fibras preimpregnadas (<prepregs>), impregnadas en resina, incluidas en el artículo 6C1 son aquellas que usan resinas con una temperatura de transición vítrea (T_g), después de curada, que exceda 145 °C según determina la norma ASTM D4065 o equivalentes nacionales.
- 6C2 Materiales pirolizados resaturados (es decir, carbono-carbono) que cumplan todo lo siguiente:
- a) Diseñados para sistemas de cohetes, y
 - b) Utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 6C3 Grafitos de granulometría volumétrica fina recristalizados (con una densidad aparente de al menos 1,72 gr/cc medida a 15 °C) y que tengan un tamaño de partícula de 100×10^{-6} m (100 micras) o menor, utilizables en toberas de cohetes y puntas de ojiva para vehículos de reentrada según se indica:
- a. Cilindros que tengan un diámetro de 120 mm o superior y una longitud de 50 mm o superior.
 - b. Tubos que tengan un diámetro interior de 65 mm o superior y un espesor de la pared de 25 mm o superior y una longitud de 50 mm o superior.
 - c. Bloques que tengan un tamaño de 120 mm x 120 mm x 50 mm o superior.
- 6C4 Grafitos prolíticos o grafitos fibrosos reforzados, utilizables en toberas de cohetes y puntas de ojiva para vehículos de reentrada utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 6C5 Materiales compuestos (<composites>) cerámicos (con constante dieléctrica menor que 6 en una banda de frecuencia de 100 Hz a 10 GHz), para utilización en radomos de misiles utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 6C6 Cerámica reforzada-inexcitada de carburo de silicio de dimensiones mecanizables utilizable en puntas de ojiva utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 6C7 Tungsteno, molibdeno y aleaciones de estos metales en la forma de partículas uniformes esféricas o atomizadas de 500×10^{-6} m (500 micras) de diámetro o menor, con una pureza del 97% o superior, para la fabricación de componentes de motores de cohetes, es decir escudos térmicos, sustratos de toberas, garganta de toberas, y superficies de control del vector de empuje, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 6C8 Aceros martensíticos envejecidos con una carga de rotura por tracción de $1,5 \times 10^9$ Pa o superior, medida a 20 °C, en la forma de hojas, planchas o tuberías con un espesor de la pared o de la plancha igual o inferior a 5,0 mm y utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- Nota técnica:
Los aceros martensíticos se caracterizan generalmente por un elevado contenido de níquel, muy bajo de carbono y por el uso de elementos sustitutos o precipitados para producir endurecimiento por envejecimiento.
- 6C9 Acero inoxidable duplex estabilizado al titanio (<Ti-DSS>) utilizable en los sistemas incluidos en el artículo 1A y que tengan todo lo siguiente:
- a) Todas las características siguientes:
 1. Que contenga el 17,0-23,0 por ciento en peso de cromo y 4,5-7,0 por ciento en peso de níquel.
 2. Que tenga un contenido de titanio superior al 0,10 por ciento, en peso, al contenido de níquel; y
 3. Una microestructura ferrítica-austenítica (también denominada microestructura a dos fases) de la cual al menos 10 por ciento es austenítica en volumen (de acuerdo con la Norma ASTM E-1181-87 o equivalentes nacionales), y
 - b) Cualquiera de las siguientes formas:
 1. Lingotes o barras que tengan un tamaño de 100 mm o más en cada dimensión.
 2. Hojas que tengan una anchura de 600 mm o más y un espesor de 3 mm o menos, o
 3. Tubos que tengan un diámetro exterior de 600 mm o más y un espesor de la pared de 3 mm o menos.

6D	EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)	6D1	"Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 6B1.	9A4	Todo tipo de giroscopios utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, con una 'estabilidad' del 'índice de deriva' tasada en menos de 0,5 ° (1 sigma o RMS) por hora en un medio ambiente de 1 g, y componentes diseñados especialmente para ellos.
6E	TECNOLOGÍA	6D2	"Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para los equipos incluidos en el artículo 6B3, 6B4 y 6B5.	9A5	Acelerómetros de salida continua o giroscopios de cualquier tipo, especificados para funcionar a niveles de aceleración superiores a 100 g, y componentes diseñados especialmente para ellos.
6E1	"Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo"; la "producción" o la "utilización" de los equipos, materiales o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 6A, 6B, 6C o 6D.	6E2	"Datos técnicos" (incluidas las condiciones de procesado) y procedimientos para la regulación de la temperatura, las presiones o el ambiente en autoclaves o en hidroclaves, cuando se utilicen para la producción de materiales compuestos (<composites>) o materiales compuestos (<composites>) parcialmente procesados, utilizables en los equipos o materiales incluidos en el artículo 6A o 6C.	9A6	Equipo inercial o de otro tipo en el que se utilicen acelerómetros incluidos en los artículos 9A3 o 9A5 o giroscopios incluidos en los artículos 9A4 o 9A5 y sistemas que lleven incorporados esos equipos, y componentes diseñados especialmente para ellos.
6E3	"Tecnología" para producir materiales derivados prolicamente formados en un molde, mandril u otro sustrato a partir de gases precursores que se descompongan entre 1 300 °C y 2 900 °C de temperatura a presiones de 130 Pa (1 mm Hg) a 20 kPa (150 mm Hg) incluida la "tecnología" para la composición de gases precursores, caudales y los programas y parámetros de control de procesos.	6E3	"Tecnología" para producir materiales derivados prolicamente formados en un molde, mandril u otro sustrato a partir de gases precursores que se descompongan entre 1 300 °C y 2 900 °C de temperatura a presiones de 130 Pa (1 mm Hg) a 20 kPa (150 mm Hg) incluida la "tecnología" para la composición de gases precursores, caudales y los programas y parámetros de control de procesos.	9A7	"Sistemas de navegación integrados", diseñados o modificados para los sistemas incluidos en el artículo 1A y capaces de proporcionar una exactitud navegacional de 200m <CEP> o inferior.
CATEGORÍA II		ARTÍCULO 7		Nota técnica:	
		No se usa.		Un 'sistema de navegación integrado' típicamente incorpora todos los componentes siguientes:	
CATEGORÍA II		ARTÍCULO 8		a. Un dispositivo de medida inercial (por ejemplo, un sistema de referencia de rumbo y actitud, una unidad de referencia inercial o un sistema inercial de navegación).	
		No se usa.		b. Uno o más sensores externos usados para actualizar la posición y/o la velocidad, periódicamente o continuamente durante todo el vuelo (por ejemplo, receptores para navegación por satélite, altímetros radar, y/o radar doppler); y	
CATEGORÍA II		ARTÍCULO 9		c. Equipo lógico (<software>) y equipo físico (<hardware>) de integración.	
ARTÍCULO 9		INSTRUMENTACIÓN, NAVEGACIÓN Y GONIOMETRÍA		N.B. Para "equipo lógico" (<software>) de integración véase el artículo 9D4.	
9A	EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES	9B	EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN	"Equipos de producción", y otros equipos de ensayo, calibración y alineación, distintos de los incluidos en el artículo 9B2, diseñados o modificados para ser utilizados con los equipos incluidos en el artículo 9A.	
9A1	Sistemas integrados de instrumentos de vuelo que incluyen giroestabilizadores o pilotos automáticos, diseñados o modificados para su utilización en los sistemas incluidos en el artículo 1A, y componentes diseñados especialmente para ellos.	Nota: Los equipos incluidos en el artículo 9B1 incluyen los siguientes:		a) Para los equipos giroscópicos láser, el siguiente equipo utilizado para caracterizar los espejos, que tenga un umbral de precisión igual o superior al siguiente:	
9A2	Compasses giro astronómicos y otros dispositivos que deriven la posición o la orientación por medio del seguimiento automático de los cuerpos celestes o satélites, y componentes diseñados especialmente para ellos.	1. Diferenciador (10 ppm).		2. Reflectómetro (50 ppm).	
9A3	Acelerómetros con un umbral de 0,05 g o menos, o un error de linealidad que no exceda del 0,25% de la escala total de salida, o con ambas características, que estén diseñados para su utilización en sistemas de navegación inercial o de guiado de todo tipo, y componentes diseñados especialmente para ellos.	3. Rugosímetro (5 Angstroms).			

Nota:

Los acelerómetros diseñados especialmente y desarrollados como sensores para <medida mientras perfora> (<Measurement While Drilling> (<MWD>)) para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos no están incluidos en el artículo 9A13.

Nota técnica:

1. Se define el 'índice de deriva' como la variación en el tiempo de la desviación de la señal de salida respecto de la salida apropiada. Consiste en componentes aleatorias y sistemáticas y se expresa como un desplazamiento angular equivalente, por unidad de tiempo, respecto al espacio inercial.
2. Se define la 'estabilidad' como la desviación típica (1 sigma) de la variación de un parámetro particular respecto a su valor calibrado medido en condiciones térmicas estables. Se puede expresar como una función de tiempo.

Nota técnica:

- a. Un dispositivo de medida inercial (por ejemplo, un sistema de referencia de rumbo y actitud, una unidad de referencia inercial o un sistema inercial de navegación).
 - b. Uno o más sensores externos usados para actualizar la posición y/o la velocidad, periódicamente o continuamente durante todo el vuelo (por ejemplo, receptores para navegación por satélite, altímetros radar, y/o radar doppler); y
 - c. Equipo lógico (<software>) y equipo físico (<hardware>) de integración.
- N.B. Para "equipo lógico" (<software>) de integración véase el artículo 9D4.

Nota:

Los equipos incluidos en el artículo 9B1 incluyen los siguientes:

- a) Para los equipos giroscópicos láser, el siguiente equipo utilizado para caracterizar los espejos, que tenga un umbral de precisión igual o superior al siguiente:
 1. Diferenciador (10 ppm).
 2. Reflectómetro (50 ppm).
 3. Rugosímetro (5 Angstroms).

- d) Mesas de posicionado (<positioning tables>) (equipo capaz de un posicionado rotatorio preciso en cualquier eje) que tengan las siguientes características:
1. Dos o más ejes; y
 2. Una exactitud de posicionamiento igual o mejor que 5".
- e) Centrifugas capaces de impartir aceleraciones superiores a 100 g y que tengan anillos deslizantes capaces de transmitir potencia eléctrica y/o señal de información.

Notas:

1. Las únicas máquinas para equilibrar (<balancing machines>), cabezas indicadoras (<indicator heads>), simuladores de movimientos, mesas de velocidad (<rate tables>), mesas de posicionado (<positioning tables>) y centrifugas incluídas en el artículo 9 son las especificadas en el subartículo 9B2.
2. El subartículo 9B2a no somete a control las máquinas para equilibrar diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros equipos médicos.
3. Los subartículos 9B2c y 9B2d no someten a control las mesas rotatorias diseñadas o modificadas para máquinas herramienta o para equipos médicos.
4. Las mesas de velocidad (<rate tables>) no controladas por el subartículo 9B2c y que ofrecen las características de una mesa de posicionado (<positioning table>) se deben evaluar de acuerdo con el subartículo 9B2d.
5. El equipo que tiene las características especificadas en el subartículo 9B2d y que también tiene las características especificadas en el subartículo 9B2c será tratado como equipo especificado en el subartículo 9B2c.

9C MATERIALES

Ninguno.

9D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

- 9D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluídos en los artículos 9A o 9B.
- 9D2 "Equipo lógico" (<software>) de integración para los equipos incluídos en el artículo 9A1.
- 9D3 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para los equipos incluídos en el artículo 9A6.
- 9D4 "Equipo lógico" (<software>) de integración, diseñado o modificado para los "sistemas de navegación integrados" incluídos en el artículo 9A7.

Nota:

Una forma común "equipo lógico" (<software>) de integración emplea filtrado Kalman.

9E TECNOLOGÍA

- 9E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluídos en los artículos 9A, 9B o 9D.

Nota:

El equipo o el "equipo lógico" (<software>) incluídos en los artículos 9A o 9D puede ser exportado como parte de una aeronave tripulada o de un satélite, vehículo terreno o buque, o en cantidades apropiadas para ser utilizado como piezas de repuesto para tales aplicaciones.

- b) Para otros equipos inerciales:

1. Comprobador de Unidad de Medida Inercial (módulo <IMU>).
2. Comprobador de plataforma <IMU>.
3. Dispositivo de manipulación de elementos estables <IMU>.
4. Dispositivo de equilibrio de plataforma <IMU>.
5. Estación de ensayo de sintonización giroscópica.
6. Estación de equilibrio dinámico giroscópico.
7. Estación de ensayo del rodaje del motor de giroscopios.
8. Estación de evacuación y carga de giroscopios.
9. Mecanismos de centrifugación para demora giroscópica.
10. Estación de alineación del eje de acelerómetros.
11. Estación de ensayo de acelerómetros.

9B2

Equipos, según se indica:

- a) Máquinas para equilibrar (<balancing machines>) que tengan todas las características siguientes:
1. No sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg.
 2. Capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12 500 rpm.
 3. Capaces de corregir el desequilibrio en dos planos o más; y
 4. Capaces de equilibrar hasta conseguir un desequilibrio residual específico de 0,2 g mm K⁻¹ de la masa del rotor.
- b) Cabezas indicadoras (<indicator heads>) (a veces conocidas como instrumentación de equilibrado) diseñadas o modificadas para uso con máquinas incluídas en el subartículo 9B2a).
- c) Simuladores de movimientos/mesas de velocidad (<rate tables>) (equipo capaz de simular movimientos) que tengan todas las características siguientes:
1. Dos o más ejes;
 2. Anillos deslizantes capaces de transmitir potencia eléctrica y/o señal de información; y
 3. Que tengan cualquiera de las siguientes características:
 - a) Para cualquier eje que tengan todas las siguientes características:
 1. Capaz de velocidades de 400 °/s o más, o 30 °/s o menos; y
 2. Una resolución de velocidad igual o menor que 6 °/s y una exactitud igual o menor que 0,6 °/s.
 - b) Que tengan en las peores condiciones una estabilidad de velocidad igual o mejor (menor) que más o menos 0,05% como valor medio sobre 10° o más; o
 - c) Una exactitud de posicionamiento igual o mejor que 5".

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 10 CONTROL DE VUELO

10A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

10A1 Sistemas de control de vuelo hidráulicos, mecánicos, electroópticos o electromecánicos (incluidos los sistemas de control de vuelo <fly by wire>) diseñados o modificados para los sistemas incluidos en el artículo 1A.

10A2 Equipos de control de actitud diseñados o modificados para los sistemas incluidos en el artículo 1A.

10A3 Servoválvulas de control de vuelo diseñadas o modificadas para los sistemas incluidos en el artículo 10A1 o 10A2, y diseñadas o modificadas para operar en un ambiente de vibración de más de 10 g rms en toda la banda entre 20 Hz y 2 kHz.

Nota:

Los sistemas, equipos o válvulas incluidos en el artículo 10A podrán exportarse como piezas de aeronaves tripuladas o de satélites, o en cantidades apropiadas para ser utilizadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

10B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

10B1 Equipos de ensayo, calibrado y alineación, diseñados especialmente para los equipos incluidos en el artículo 10A.

10C MATERIALES

Ninguno.

10D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

10D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en los artículos 10A o 10B.

Nota:

El "equipo lógico" (<software>) incluido en el artículo 10D1 podrá exportarse como parte de aeronaves tripuladas o de satélites, o en cantidades apropiadas para ser utilizadas como piezas para el repuesto de aeronaves tripuladas.

10E TECNOLOGÍA

10E1 "Tecnología" de diseño para la integración de fuselaje de vehículos aéreos, sistema de propulsión y superficies de control de sustentación, diseñada o modificada para los sistemas incluidos en el artículo 1A, con el fin de optimizar la prestación aerodinámica durante el régimen de vuelo de un vehículo aéreo no tripulado.

10E2 "Tecnología" de diseño para la integración de los datos de control de vuelo, guiado y propulsión en un sistema de gestión de vuelo, diseñada o modificada para los sistemas incluidos en el artículo 1A, para la optimización de la trayectoria del sistema de cohete.

10E3 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 10A, 10B o 10D.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 11 AVIÓNICA

11A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

11A1 Sistemas de radar y radar láser, incluidos los altímetros, diseñados o modificados para su utilización en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

Nota técnica:

Los sistemas de radar láser incorporan técnicas especializadas para la transmisión, exploración, recepción y proceso de señales, para la utilización de láseres medidores de distancia por eco, goniometría y discriminación de blancos mediante características de localización, velocidad radial y reflexión en los blancos.

11A2 Sensores pasivos para determinar el rumbo en relación con fuentes electromagnéticas específicas (equipos radiogoniométricos) o con las características del terreno, diseñados o modificados su utilización en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

11A3 Equipos receptores para el Sistema de Posicionamiento Global por Satélite (SPGS; por ejemplo, <Global Positioning System> (<GPS>), <GLONASS> o Galileo), que tengan cualquiera de las siguiente características, y los componentes diseñados especialmente para ellos:

- Diseñados o modificados para su utilización en los sistemas incluidos en el artículo 1A; o
- Diseñados o modificados para aplicaciones aerotransportadas y que cumplan cualquiera de lo siguiente:
 - Que sean capaces de proporcionar información para la navegación a velocidades superiores a 600 m/s (1 165 millas náuticas/h).
 - Que empleen descifrado, diseñado o modificado para servicios militares o gubernamentales, para obtener acceso a datos/señales SPGS seguros; o
 - Estén diseñados especialmente para emplear características antiperturbación (por ejemplo, antenas de nulos direccionables o antenas direccionables electrónicamente) para funcionar en un ambiente de contramedidas activas o pasivas.

Nota:

Los subartículos 11A3.b).2 y 11A3.b).3 no someten a control el equipo diseñado para servicios SPGS comerciales, civiles o de seguridad de la vida (por ejemplo, integridad de los datos, seguridad del vuelo).

11A4 Conjuntos y componentes electrónicos, diseñados o modificados para su utilización en los sistemas incluidos en el artículo 1A y diseñados especialmente para usos militares y que operen a temperaturas superiores a 125 °C.

Notas:

- Los equipos incluidos en el artículo 11A incluyen los siguientes:
 - Equipos de levantamiento topográfico.
 - Equipos de levantamiento cartográfico y de correlación (tanto digitales como analógicos).
 - Equipos de radar de navegación Doppler.
 - Equipos de interferometría pasiva.
 - Equipos sensores de imágenes (tanto activos como pasivos).
- Los equipos incluidos en el artículo 11A podrán exportarse como parte de aeronaves tripuladas o de satélites o en cantidades apropiadas para ser utilizados como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

- 12A5 Sistemas de seguimiento de precisión, utilizables en los sistemas incluidos en los artículos 1A, 19A1 o 19A2, según se indican:
- Sistemas de seguimiento que utilicen un convertidor de códigos instalado en el cohete o en el vehículo aéreo no tripulado, conjuntamente con referencias terrestres o aerotransportadas, o con sistemas de navegación por satélites, con el fin de facilitar mediciones en tiempo real de la posición y velocidad en vuelo.
 - Radares de medición de distancia, incluidos los equipos asociados de seguimiento ópticos/infrarrojos con todas las capacidades siguientes:
 - Resolución angular mejor que 3 miliradianes (0,5 mil).
 - Alcance de 30 km o superior con una resolución de alcance mejor que 10 m RMS; y
 - Resolución de velocidad mejor que 3 m/s.

12B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

Ninguno.

12C MATERIALES

Ninguno.

12D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

12D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 12A1.

12D2 Equipo lógico (<software>) que procese, después del vuelo, datos grabados para determinación de la posición del vehículo durante su trayectoria, diseñado especialmente o modificado para los sistemas incluidos en los artículos 1A, 19A1 o 19A2.

12D3 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en los artículos 12A4 o 12A5, utilizable en los sistemas incluidos en los artículos 1A, 19A1 o 19A2.

12E TECNOLOGÍA

12E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 12A o 12D.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 13 ORDENADORES

13A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

13A1 Ordenadores analógicos y digitales o analizadores diferenciales digitales diseñados o modificados para ser utilizados en los sistemas incluidos en el artículo 1A, que tengan cualquiera de las siguientes características:

- Especificados para funcionamiento continuo desde temperaturas inferiores a -45 °C hasta temperaturas superiores a 55 °C; o
- Diseñados para uso en condiciones severas (<ruggedized>) o "endurecidos contra la radiación".

11B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

Ninguno.

11C MATERIALES

Ninguno.

11D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

11D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en los artículos 11A1, 11A2 o 11A4.

11D2 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 11A3.

11E TECNOLOGÍA

11E1 "Tecnología" de diseño para la protección de subsistemas de aviónica y eléctricos contra los riesgos de impulso electromagnético (<EMP>) y de interferencia electromagnética (<EMI>) procedentes de fuentes externas, según se indica:

- "Tecnología" de diseño para sistemas de protección.
- "Tecnología" de diseño para la configuración de circuitos y subsistemas eléctricos endurecidos (<hardened>).
- "Tecnología" de diseño para la determinación de los criterios de endurecimiento (<hardening>) de lo anterior.

11E2 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 11A o 11D.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 12 APOYO AL LANZAMIENTO

12A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

12A1 Aparatos y dispositivos diseñados o modificados para el manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas incluidos los artículos 1A, 19A1 o 19A2.

12A2 Vehículos diseñados o modificados para el transporte, el manejo, control, activación y lanzamiento de los sistemas incluidos en el artículo 1A.

12A3 Gravímetros, medidores de gradiente de gravedad, y componentes diseñados especialmente para ellos, diseñados o modificados para uso aerotransportado o marítimo, y que tengan una precisión estática u operativa de 7×10^{-6} m/s² (0,7 miligalios) o más, con un tiempo de estabilización igual o inferior a dos minutos, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A.

12A4 Equipos de telemetría y telecontrol, incluido el equipo terreno, diseñado o modificado para los sistemas incluidos en los artículos 1A, 19A1 o 19A2.

Notas:

- El artículo 12A4 no somete a control los equipos diseñados o modificados para vehículos aéreos tripulados o satélites.
- El artículo 12A4 no somete a control el equipo terreno diseñado o modificado para aplicaciones marinas o terrenas.
- El artículo 12A4 no somete a control el equipo diseñado para servicios de Navegación Global por Sistemas de Satélites (<GNSS>) comerciales, civiles o de seguridad de la vida (por ejemplo integridad de los datos o seguridad en vuelo).

- 13B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN
Ninguno.
- 13C MATERIALES
Ninguno.
- 13D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)
Ninguno.

13E TECNOLOGÍA

- 13E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 13A.

Nota:

Los equipos incluidos en el artículo 13 podrán exportarse como parte de aeronaves tripuladas o de satélites, o en cantidades apropiadas para ser utilizados como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 14 CONVERTIDORES ANALÓGICO-DIGITALES

14A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

- 14A1 Convertidores analógico-digitales, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A, que tengan cualquiera de las siguientes características:
- Diseñados con especificaciones militares para condiciones severas (< ruggedized >); o
 - Diseñados o modificados para uso militar y que sean de uno de los siguientes tipos:
 - "Microcircuitos" convertidores analógico-digitales que estén "endurecidos contra la radiación" o que tengan todas las características siguientes:
 - Una cuantificación correspondiente a 8 bits o más cuando se codifique en el sistema binario.
 - Especificados para operar en la banda desde temperaturas inferiores a -54 °C a superiores a 125 °C; y
 - Herméticamente sellados, o
 - Circuitos impresos o módulos, convertidores analógico-digitales, de señal de entrada eléctrica con todas las características siguientes:
 - Una cuantificación correspondiente a 8 bits o más cuando se codifique en el sistema binario.
 - Especificados para operar en la banda desde temperaturas inferiores a -45 °C a superiores a 55 °C; y
 - Que incorporen "microcircuitos" incluidos en el subartículo 14A1b1.

14B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

Ninguno.

14C MATERIALES

Ninguno.

14D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

Ninguno.

14E TECNOLOGÍA

- 14E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 14A.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 15 INSTALACIONES Y EQUIPOS DE ENSAYO

15A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

Ninguno.

15B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

- 15B1 Equipos de ensayo de vibración, utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A o en los subsistemas incluidos en el artículo 2A, y los componentes para ellos, según se indica:
- Sistemas de ensayo de vibración que empleen técnicas de realimentación o bucle cerrado y que incorporen un controlador digital, capaces de someter un sistema a vibraciones de 10 g RMS o más, en toda la banda de 20 Hz a 2 kHz e impartiendo fuerzas de 50 kN (11 250 libras), medida a mesa vacía (<bare table>), o superiores.
 - Controladores digitales, combinados con "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para ensayo de vibraciones, con ancho de banda en tiempo real superior a 5 kHz, diseñados para uso en sistemas de ensayo de vibración incluidos en el subartículo 15B1a).
 - Impulsores para vibración (unidades agitadoras), con o sin los amplificadores asociados, capaces de impartir una fuerza de 50 kN (11 250 libras), medida a mesa vacía (<bare table>), o superior, y utilizables en los sistemas de ensayo de vibración incluidos en el subartículo 15B1a).
 - Estructuras de soporte de la pieza a ensayar y unidades electrónicas diseñadas para combinar unidades agitadoras múltiples en un sistema agitador completo capaz de impartir una fuerza efectiva combinada de 50 kN, medida a mesa vacía (<bare table>), o superior, y utilizables en los sistemas de ensayo de vibración incluidos en el subartículo 15B1a).

Nota técnica:

Los sistemas de ensayo de vibración que incorporen un controlador digital son los sistemas cuyas funciones estén parcial o totalmente controladas automáticamente por señales eléctricas almacenadas y codificadas digitalmente.

15B2 Túneles aerodinámicos para velocidades de Mach 0,9 o superiores, utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A o en los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

15B3 Bancos y conjuntos de ensayo, utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A o en los subsistemas incluidos en el artículo 2A, con capacidad para manejar cohetes de propulsante sólido o líquido o motores de cohetes de más de 90 kN (20 000 libras) de empuje, o que sean capaces de medir simultáneamente los tres componentes axiales de empuje.

15B4 Cámaras ambientales y cámaras anecoicas, según se indica, utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A o en los subsistemas incluidos en el artículo 2A:

- Cámaras ambientales capaces de simular todas las siguientes condiciones de vuelo:
 - Ambientes de vibración de 10 g RMS o superiores entre 20 Hz y 2 kHz impartiendo fuerzas de 5 kN o más; y

2. Cualquiera de las siguientes:
- Alturas de 15 000 m o superiores; o
 - Temperaturas de al menos -50 °C a 125 °C.
- b) Cámaras anecoicas capaces de simular todas las siguientes condiciones de vuelo:
1. Ambientes acústicos de un nivel de presión sónica global de 140 dB o superior (referenciado a $2 \times 10^{-5} \text{ N/m}^2$) o con una potencia de salida especificada de 4 kW o superior; y
 2. Cualquiera de las siguiente:
 - Alturas de 15 000 m o superiores; o
 - Temperaturas de al menos -50 °C a 125 °C.
- 15B5 Aceleradores capaces de suministrar radiaciones electromagnéticas producidas por radiación de frenado (*<bremsstrahlung>*) a partir de electrones acelerados de 2 MeV o más, y equipos que contengan dichos aceleradores, utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A o en los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

Nota:

El artículo 15B5 no somete a control el equipo diseñado especialmente para usos médicos.

15C MATERIALES

Ninguno.

15D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

- 15D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 15B, utilizable para el ensayo de los sistemas incluidos en el artículo 1A o los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

15E TECNOLOGÍA

- 15E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 15B o 15D.

CATEGORÍA II**ARTÍCULO 16 MODELACIÓN, SIMULACIÓN O INTEGRACIÓN DEL DISEÑO**

16A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

- 16A1 Ordenadores híbridos (combinados analógicos y/o digitales), diseñados especialmente para modelación, simulación o integración de diseño de los sistemas incluidos en el artículo 1A o los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

Nota:

Este control solo es aplicable cuando el equipo se suministra con el "equipo lógico" (<software>) incluido en el artículo 16D1.

16B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

Ninguno.

16C MATERIALES

Ninguno.

16D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

- 16D1 El "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para modelación, simulación o integración de diseño de los sistemas incluidos en el artículo 1A o los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

Nota técnica:

La modelación incluye en particular el análisis aerodinámico y termodinámico de los sistemas.

16E TECNOLOGÍA

- 16E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 16A o 16D.

CATEGORÍA II**ARTÍCULO 17 SIGILO**

17A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES

- 17A1 Dispositivos para las observaciones reducidas tales como la reflectividad al radar, las firmas ultravioletas/infrarrojos y las firmas acústicas (es decir, la tecnología de sigilo), para aplicaciones utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A o los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

17B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN

- 17B1 Sistemas diseñados especialmente para la medida de la sección transversal radar (<RCS>) utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A o en los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

17C MATERIALES

- 17C1 Materiales para las observaciones reducidas tales como la reflectividad al radar, las firmas ultravioletas/infrarrojos y las firmas acústicas (es decir, la tecnología de sigilo), para aplicaciones utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A o los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

Notas:

1. *El artículo 17C1 incluye los materiales estructurales y los revestimientos (incluidas las pinturas), diseñados especialmente para reducir o ajustar la reflectividad o emisividad en los espectros de microondas, infrarrojos o ultravioleta.*
2. *El artículo 17C1 no somete a control los revestimientos (incluidas las pinturas) cuando se utilicen especialmente para el control térmico de satélites.*

17D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)

- 17D1 El "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para las observaciones reducidas tales como la reflectividad al radar, las firmas ultravioletas/infrarrojos y las firmas acústicas (es decir, la tecnología de sigilo), para aplicaciones utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 1A o los subsistemas incluidos en el artículo 2A.

Nota:

El artículo 17D1 incline el "equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente para el análisis de reducción de firmas.

- 19A2 Los sistemas completos de vehículos aéreos no tripulados (incluidos los sistemas de misiles de crucero, los aviones blanco no tripulados y los aviones de reconocimiento no tripulados), no incluidos en el artículo 1A2, capaces de un "alcance" igual o superior a 300 km.
- 19A3 Sistemas completos de vehículos aéreos no tripulados, no incluidos en los artículos 1A2 o 19A2, diseñados o modificados para dispensar un aerosol, capaces de transportar "elementos de una carga útil" en la forma de partículas o líquido distinto de los componentes combustibles de tales vehículos, con un volumen superior a 20 litros, y que tengan cualquiera de lo siguiente:

- Una capacidad de control de vuelo y de navegación autónoma; o
- Capacidad de vuelo controlado fuera de la visión directa de un operador humano.

Notas técnicas:

- Los sistemas completos del artículo 19A3 incluyen los vehículos aéreos no tripulados ya configurados con, o ya modificados para incorporar, un mecanismo de entrega de aerosoles.
- Un aerosol consiste en partículas o líquidos dispersos en la atmósfera. Ejemplos de aerosoles incluyen pesticidas líquidos para fumigar cosechas y productos químicos secos para la siembra en nubes.
- La frase "elementos de una carga útil" en la forma de partículas o líquido se refiere a las partículas o líquido que son una parte (posiblemente una de muchas partes) de la carga útil.
- La frase "partículas o líquido distinto de los componentes combustibles" se añade para asegurar que materiales tales como vapores de escape (un subproducto de la combustión dispensado en la forma de partículas) y combustibles líquidos y sus componentes (por ejemplo aditivos tales como aceite) no son considerados como un criterio de control cuando se evalúan los vehículos aéreos no tripulados según el artículo 19A3.
- La Nota 2 del artículo 19A3 libera del control los vehículos aéreos no tripulados que son exportados sin que posean un sistema/mecanismo dispensador de aerosoles.

Notas:

- El artículo 19A3 no somete a control los aeromodelos para competición o de recreo.
- El artículo 19A3 no somete a control los vehículos aéreos no tripulados diseñados para admitir cargas útiles (tales como equipo sensor remoto o equipos de comunicaciones) que no posean un sistema/mecanismo dispensador de aerosoles.

- 17E TECNOLOGÍA
- 17E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos, materiales o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 17A, 17B, 17C o 17D.

Nota:

El artículo 17E1 incluye las bases de datos diseñadas especialmente para el análisis de reducción de firmas.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 18 PROTECCIÓN A LOS EFECTOS NUCLEARES

- 18A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES
- 18A1 "Microcircuitos" "endurecidos contra la radiación" utilizables en la protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados, contra efectos nucleares (por ejemplo, impulso electromagnético (<EMP>), rayos-X y efectos térmicos y explosivos combinados), y utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A.
- 18A2 "Detectores" diseñados especialmente o modificados para la protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados, contra efectos nucleares (por ejemplo, impulso electromagnético (<EMP>), rayos-X y efectos térmicos y explosivos combinados), y utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A.

Nota Técnica:

Un "detector" se define como un dispositivo mecánico, eléctrico, óptico o químico que automáticamente identifica y registra o almacena un estímulo, tal como un cambio ambiental de presión o temperatura, una señal eléctrica o electromagnética o la radiación de un material radioactivo. Esto incluye dispositivos que detectan operación o fallo por una sola vez.

- 18A3 Radomos diseñados para resistir un choque térmico combinado de más de $4,184 \times 10^6$ J/m² acompañado por una sobrepresión de pico superior a 50 kPa, utilizables en la protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados, contra efectos nucleares (por ejemplo, impulso electromagnético (<EMP>), rayos-X y efectos térmicos y explosivos combinados), y utilizables para los sistemas incluidos en el artículo 1A.

- 18B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN
- Ninguno.
- 18C MATERIALES
- Ninguno.
- 18D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)
- Ninguno.
- 18E TECNOLOGÍA
- 18E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos incluidos en el artículo 18A.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 19 OTROS SISTEMAS DE ENTREGA COMPLETOS

- 19A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES
- 19A1 Los sistemas completos de cohetes (incluidos los sistemas de misiles balísticos) no incluidos en el artículo 1A1, capaces de un "alcance" igual o superior a 300 km.
- 19B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN
- Ninguno.
- 19C MATERIALES
- Ninguno.
- 19D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)
- 19D1 "Equipo lógico" (<software>) que coordine la función de más de un subsistema, diseñado especialmente o modificado para su "utilización", en los sistemas incluidos en los artículos 19A1 o 19A2.
- 19E TECNOLOGÍA
- 19E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos incluidos en los artículos 19A1 o 19A2.

CATEGORÍA II

ARTÍCULO 20 OTROS SUBSISTEMAS COMPLETOS

- 20A EQUIPOS, CONJUNTOS Y COMPONENTES
- 20A1 Los subsistemas completos, según se indica:
- a) Las etapas individuales de cohetes, no incluidas en el artículo 2A1, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 19A.
- b) Los motores para cohetes de propulsante sólido o líquido, no incluidos en el artículo 2A1, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 19A, que tengan una capacidad total de impulso de $8,41 \times 10^5$ N s ($1,91 \times 10^5$ lb s) o superior, pero inferior a $1,1 \times 10^6$ N s ($2,5 \times 10^5$ lb s).
- 20B EQUIPOS DE ENSAYO Y DE PRODUCCIÓN
- 20B1 "Medios de producción" diseñados especialmente para los subsistemas incluidos en el artículo 20A.
- 20B2 "Equipos de producción" diseñados especialmente para los subsistemas incluidos en el artículo 20A.
- 20C MATERIALES
- Ninguno.
- 20D EQUIPO LÓGICO (<SOFTWARE>)
- 20D1 "Equipo lógico" (<software>) diseñado especialmente o modificado para los sistemas incluidos en el artículo 20B1.
- 20D2 "Equipo lógico" (<software>), no incluido en el artículo 2D2, diseñado especialmente o modificado para la "utilización" de motores para cohetes incluidos en el subartículo 20A1b).
- 20E TECNOLOGÍA
- 20E1 "Tecnología", de acuerdo con la nota general de tecnología, para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los equipos o del "equipo lógico" (<software>) incluidos en los artículos 20A, 20B o 20D.

ANEXO II

RELACION DE OTRO MATERIAL

MATERIALES DE USO POLICIAL O DE SEGURIDAD (MPS), NO INCLUIDOS EN OTROS ARTÍCULOS DEL ANEXO I, SEGÚN SE INDICA:

- a) Armas de fuego o de proyección por gas.
Nota: este subartículo no somete a control las armas usadas en el tiro deportivo o en la caza, salvo que fuesen del tipo totalmente automático o tuviesen un cargador con capacidad para más de cuatro cartuchos.
- b) Visores y miras, telescopios o de intensificación de luz o imagen, para armas de fuego.
Nota: este subartículo no somete a control los visores y miras telescopios no intensificadores de luz o imagen, diseñados especialmente para armas que utilicen municiones con casquillo de percusión no central, que no sean totalmente automáticas, ni las que dispongan de una capacidad de carga limitada a cuatro cartuchos.
- c) Artículos generadores, proyectores, emisores o dispensadores de humos, gases, "agentes antidisturbios" o sustancias incapacitantes.
Nota: este subartículo no somete a control los cartuchos para pistolas de señalización.
- d) Lanzadores de los elementos descritos en el apartado c) anterior.
Nota 1: este subartículo incluye los dispositivos para el lanzamiento de proyectiles antidisturbios y de artificios fumígenos y lacrimógenos (bocachas) que, para su funcionamiento, necesitan ser acoplados a un arma de fuego o de proyección por gas, aunque ésta no esté sometida a control.
Nota 2: este subartículo no somete a control las pistolas de señalización.
- e) Bombas, granadas y dispositivos explosivos así como, en su caso, sus equipos de lanzamiento y puntería.
- f) Vehículos blindados y vehículos que estén equipados con materiales, metálicos o no metálicos, que proporcionen protección antiballística.
Nota: este subartículo no somete a control los vehículos diseñados especialmente para el transporte de fondos.
- g) Equipos de luz y sonido provocadores de aturdimiento, para el control de disturbios.
- h) Dispositivos restrictivos del movimiento de los seres humanos, con inclusión de grilletes para pies y/o de cintura, con o sin cadenas, y los dispositivos inmovilizadores rígidos a distancia.
Nota: este subartículo no somete a control:
1. Los grilletes para la inmovilización de las muñecas o las manos siempre que tengan una dimensión, entre extremos, igual o inferior a 240 mm, y que su perímetro interno mínimo sea igual o inferior a 190 mm.
 2. Los grilletes para la inmovilización de los dedos pulgares.
 3. Los lazos de material textil, plástico o similar para la inmovilización de las muñecas o las manos.
- N.B.: los dispositivos incluidos en el presente subartículo no deben provocar daños o sufrimientos, aparte de la simple restricción de la libertad de movimiento.
- i) Equipos portátiles y cinturones, para provocar descargas eléctricas.
- j) Vehículos para el control de disturbios con alguna de las siguientes características:
1. Sistemas para producir descargas eléctricas.
 2. Sistemas para dispensar sustancias incapacitantes.
 3. Sistemas para dispensar agentes antidisturbios.
 4. Cañones de agua.

6. **CARROS DE COMBATE Y OTROS VEHÍCULOS TERRENOS DISEÑADOS O MODIFICADOS PARA USO MILITAR Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

7. **AGENTES TOXICOLÓGICOS Y PRECURSORES QUÍMICOS SEGÚN SE INDICAN:**

N.B.: los números CAS se adjuntan como ejemplos. No cubren todos los productos químicos y mezclas incluidos en esta lista.

a) Agentes biológicos, químicos y radiactivos "adaptados para utilización en guerra". Incluye los siguientes:

1. Agentes nerviosos para la guerra química:
 - a. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C₁₀ incluyendo los cicloalquilo), tales como: Sarin (GB); metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8); y Somán (GD); metilfosfonofluoridato de O-pinacólio (CAS 96-64-0).
 - b. N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C₁₀), incluyendo los cicloalquilo, tales como: Tabún (GA); N, N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).
 - c. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotolatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C₁₀ incluyendo los cicloalquilo) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetil y sus sales alquiladas y protonadas, tales como: VX; Metil fosfonotolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetil (CAS 50782-69-9).

2. Agentes vesicantes para guerra química:

- a. Mostazas de azufre, tales como: Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5). Sulfuro de bis (2-cloroetil) (CAS 505-60-2). Bis (2-cloroetil) metano (CAS 63869-13-6). 1, 2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8). 1, 3-bis (2-cloroetil)-n-propano (CAS 63905-10-2). 1, 4-bis (2-cloroetil)-n-butano (CAS 142868-93-7). 1, 5-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-94-8). Bis (2-cloroetil) metil éter (CAS 63918-90-1). Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-89-8).
- b. Levistas, tales como: 2-clorovinildiclorarsina (CAS 541-25-3). Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1).
- c. Mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8). HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 511-75-2). HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).

3. Agentes incapacitantes para la guerra química, tales como: Beniclato de 3-quimelidínolo (BZ) (CAS 6581-06-2).

4. Agentes defoliantes para la guerra química, tales como:

- a. Butil 2-cloro-4-fluorofenoxiacetato (LNF).
- b. Ácido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con ácido 2, 4-diclorofenoxiacético (Agente naranja).

b) Precursores binarios de agentes para la guerra química y precursores claves, según se indican:

1. Difluoruro de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo, tales como: DF: Difluoruro de metilfosfonilo (CAS 676-99-3).
2. Fosfonito de O-alquil (H igual a ó menor que C₁₀, incluyendo el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil ó isopropil) aminoetil alquilo (metil, etilo n-propilo o isopropilo) y correspondientes sales alquiladas y protonadas, tales como: QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetil (CAS 57856-11-8). Clorosarin: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CAS 1445-76-7).
3. Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacólio (CAS 7040-57-5).
- 4.

ANEXO III

LISTAS DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO SOMETIDOS A CONTROL EN CUANTO A LA IMPORTACIÓN/INTRODUCCIÓN

ANEXO III I

LISTA DE ARMAS DE GUERRA

Nota: los términos que aparecen entre comillas ("") en este anexo se encuentran definidos en el denominado Apéndice de definiciones de los términos utilizados en el anexo I I, en el anexo II y en el anexo III I.

1. **ARMAS DE FUEGO CON UN CALIBRE DE 12,7 MM (0,50 PULGADAS) O INFERIOR, SEGÚN SE INDICA, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLAS:**

- a) Ametralladoras, fusiles, subfusiles y carabinas.
 1. De calibre 12,7 mm que utilicen munición con vaina de ramura en el culote y no de pestana o de reborde en el mismo lugar.
 2. Que utilicen los siguientes calibres: (5,45x39,5), (5,56x45 o su equivalente 0,223), (7,62x39) y (7,62x51 OTAN).

N.B.: no se consideran armas de guerra las armas de repetición que utilicen munición de tipo 0,308 Winchester de bala expansiva o munición de tipo 7,62x39 de bala expansiva, para caza mayor.

b) Las armas de fuego automáticas no comprendidas en el apartado a. anterior.

c) Armas de cañón de ánima lisa diseñadas especialmente para uso militar.

2. **ARMAS O ARMAMENTO DE CALIBRE SUPERIOR A 12,7 MM (0,50 PULGADAS), LANZADORES Y SUS SISTEMAS ENTRENADORES, SEGÚN SE INDICA, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLAS:**

Piezas de artillería, cañones, obuses, morteros, armas contraaerío, cañones sin retroceso, lanzaproyectiles, lanzagranadas, lanzacohetes, lanzamisiles, lanzallamas y material militar para lanzamiento de humos y gases.

N.B.: no se consideran armas de guerra las armas de calibre superior a 12,7 mm y menor de 20 mm que no utilicen munición con vaina de ramura en el culote.

3. **MUNICIONES Y CARGAS PARA LAS ARMAS INDICADAS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE ESTA LISTA Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLAS.**

4. **BOMBAS, TORPEDOS, GRANADAS, COHETES, MINAS, MISILES, CARGAS DE PROFUNDIDAD, CARGAS DE DEMOLICIÓN, DISEÑADOS O MODIFICADOS PARA USO MILITAR, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**

5. **SISTEMAS DE PUNTERÍA, GUIADO Y DE DIRECCIÓN DE TIRO PARA USO MILITAR, SEGÚN SE INDICA, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

- a) Visores de armas.
- b) Ordenadores de bombardeo.
- c) Equipos de radar.
- d) Equipos de telémando.
- e) Anteojos (incluidos los de visión nocturna).
- f) Telémetros.
- g) Equipo de puntería para cañones.
- h) Sistemas de control para armas.

8. **BUQUES DE GUERRA, EQUIPOS NAVALES ESPECIALIZADOS Y LOS COMPONENTES MODIFICADOS O DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**
9. **“AERONAVES” DE GUERRA, EQUIPO RELACIONADO Y LOS COMPONENTES MODIFICADOS O DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**

10. **SISTEMAS DE ARMAS DE ENERGÍA DIRIGIDA, SEGÚN SE INDICA, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS:**

- a) Sistemas “láser” diseñados especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.
- b) Sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo.
- c) Sistemas de radiofrecuencia (RF) de gran potencia capaces de destruir un objetivo o de hacer abortar la misión de un objetivo.

11. **SATÉLITES MILITARES Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**

12. **EQUIPOS Y SISTEMAS DE GUERRA ELECTRÓNICA, INCLUYENDO CIFRADO, <CHAFF> Y BENGALAS, Y LOS COMPONENTES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA ELLOS.**

Nota: los términos utilizados en esta lista se entenderán de acuerdo con la definición dada en la relación de material de defensa (RMD) y en el Reglamento de Armas.

ANEXO III 2

LISTA DE PRODUCTOS DE DOBLE USO QUE ESTÁN INCLUIDOS EN LAS LISTAS 1, 2 Y 3 DE LA CONVENCIÓN DE 13 DE ENERO DE 1993, SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN (estas listas pueden ser actualizadas de acuerdo con lo aprobado en la citada convención)

LISTA 1.

- a. Ricina (CAS 9009-86-3).
b. Saxitoxina (CAS 35523-89-8).

LISTA 2.

a. Sustancias químicas tóxicas:

1. Amitón: fosforotriolato de O,O-dietil S-[2-(diethylamino) etilo] (CAS 78-53-5) y sales alquiladas o protonadas correspondientes.
2. PFIB: 1,1,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (CAS 382-21-8).
3. VÉASE LA LISTA DE ARMAS DE GUERRA EN LO QUE RESPECTA A BZ: Benzilato de 3-quinuclidinilo (CAS 6581-06-2).

b. Precursores:

4. Sustancias químicas distintas de las incluidas en la lista de armas de guerra, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no en otros átomos de carbono.
Ej.: Diclورو de metilfosfonilo (CAS 676-97-1).
Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6).
Excepción: Fonofos: Etilfosfonotriolato de O-etilo S-fenilo (CAS 944-22-9).
N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) dihaluros fosforámidos.
6. Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-N,N-dialqulicos [metil, etil, n-propil o isopropil] fosforámidos.
7. Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1).
8. Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico) (CAS 76-93-7).
9. Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7).
10. Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes.
11. N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes.
Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sales protonadas correspondientes.
N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes.
12. N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2 trioles y sales protonadas correspondientes.
13. Triodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi-etilo) (CAS 111-48-8).
14. Alcohol pinacólico: 3,3-dimetilbutanol-2 (CAS 464-07-3).

LISTA 3.

a. Sustancias químicas tóxicas:

1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo (CAS 75-44-5).
2. Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4).
3. Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8).
4. Cloropicrina: tricloronitrometano (CAS 76-06-2).

b. Precursores:

5. Oxidloruro de fósforo (CAS 10025-87-3).
6. Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2).
7. Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8).
8. Fosfito trimetilico (CAS 121-45-9).
9. Fosfito dietilico (CAS 122-52-1).
10. Fosfito dimetilico (CAS 868-85-9).
11. Fosfito dietilico (CAS 762-04-9).
12. Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9).
13. Diclورو de azufre (CAS 10545-99-0).
14. Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7).
15. Etildietanolamina (CAS 137-87-7).
16. Meridiclanolamina (CAS 105-59-9).
17. Triclanolamina (102-71-6).

APÉNDICE DE DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN LOS ANEXOS I, II Y III I

7 "Adaptados para utilización en guerra"

Significa toda modificación o selección (como alteración de la pureza, caducidad, virulencia, características de diseminación o resistencia a la radiación UV) diseñada para aumentar la eficacia para producir bajas en personas o en animales, deteriorar material o dañar las cosechas o el medio ambiente.

8 "Aditivos"

Sustancias utilizadas en la formulación de un explosivo para mejorar sus propiedades.

8, 9, 10, 14 "Aeronave"

Es un vehículo aéreo de superficies de sustentación fijas, pivotantes, rotativas (helicóptero), de rotor basculante o de superficies de sustentación basculantes.

10 "Aeronave civil"

Es la "aeronave" mencionada por su denominación en las listas de certificados de aeronavegabilidad publicadas por las autoridades de aviación civil, por prestar servicio en líneas comerciales civiles domésticas e internacionales o destinada para uso lícito civil, privado o de negocios.

7, 23 "Agentes antidisturbios"

Sustancias que producen una irritación o incapacidad física temporal que desaparecen a los pocos minutos de haber cesado la exposición. No existe riesgo significativo de lesiones permanentes y rara vez se requiere tratamiento médico.

7 "Biocatalizadores"

"Enzimas" u otros compuestos biológicos que se unen a los agentes para la guerra química y aceleran su degradación.

N.B.: "Enzimas" son "biocatalizadores" para reacciones químicas o bioquímicas específicas.

7 "Biopolímeros"

Macromoléculas biológicas, según se indica:

a. "Enzimas" para reacciones químicas o bioquímicas específicas;

b. "Anticuerpos monoclonales", "policlonales" o "antidiotípicos";

c. "Receptores" diseñados especialmente o procesados especialmente.

N.B.1.: "Enzimas" son "biocatalizadores" para reacciones químicas o bioquímicas específicas;

N.B.2.: "Anticuerpos antidiotípicos" son anticuerpos que se unen a las áreas de unión del antígeno específico de otros anticuerpos;

N.B.3.: "Anticuerpos monoclonales" son proteínas que se unen a un área antigénica y son producidos por un único clono de células;

N.B.4.: "Anticuerpos policlonales" son una mezcla de proteínas que se unen al antígeno específico y son producidas por uno o más clones de células;

N.B.5.: "Receptores" son estructuras macromoleculares biológicas capaces de unir ligandos, la unión de los cuales afecta funciones fisiológicas.

19 "Calificados para uso espacial"

Diseño de los productos diseñados, fabricados y ensayados para cumplir los requisitos eléctricos, mecánicos o ambientales especiales necesarios para el lanzamiento y despliegue de satélites o de sistemas de vuelo a gran altitud que operen a altitudes de 100 km o más.

NGT "De conocimiento público"

Diseño de la "tecnología" o "equipo lógico" (<software>) divulgado sin ningún tipo de restricción para su difusión posterior.

N.B.: las restricciones derivadas del derecho de propiedad intelectual no impiden que la "tecnología" o el "equipo lógico" (<software>) se consideren "de conocimiento público".

NGT, 7, 21, 22 "Desarrollo"

Es el conjunto de las etapas previas a la producción en serie, tales como: diseño, investigación de diseño, análisis de diseño, conceptos de diseño, montaje y ensayo de prototipos, esquemas de producción piloto, datos de diseño, proceso de transformación de los datos de diseño en un producto, diseño de configuración, diseño de integración, planos.

17 "Efectores terminales"

Los "efectores terminales" incluyen las garras, las "herramientas activas" y cualquier otra herramienta que se fije en la placa base del extremo del brazo manipulador de un "robot".

N.B.: una "herramienta activa" es un dispositivo destinado a aplicar a la pieza de trabajo la fuerza motriz, la energía necesaria para el proceso o los sensores.

"Equipo lógico" (<software>)

Es una colección de uno o más "programas" o "microprogramas" fijada a cualquier soporte tangible de expresión.

N.B.: "Microprograma" es una secuencia de instrucciones elementales, contenidas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia mediante la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucción.

"Programa" es una secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso, en, o convertible a, una forma ejecutable por un ordenador electrónico.

10 "Estado participante"

Es el Estado participante en el Arreglo Wassenaar.

8, 18 "Explosivos"

Sustancias o mezclas de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que, utilizadas como cargas de cebos, de sobrepresión o como cargas principales en cabezas explosivas, dispositivos de demolición y otras aplicaciones militares, se requieran para la detonación.

7 "Gases lacrimógenos"

Gases que provocan una irritación o incapacidad temporal que desaparecen a los pocos minutos de haber cesado la exposición a ellos.

NGT "Investigación científica básica"

Es la labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de fenómenos o hechos observables y que no se orienten primordialmente hacia un fin u objetivo práctico específicos.

5, 9, 19 "Láser"

Es un conjunto de componentes que producen luz coherente en el espacio y en el tiempo amplificada por emisión estimulada de radiación.

4, 8 "Materiales energéticos"

Son sustancias o mezclas que reaccionan químicamente para liberar la energía requerida para una aplicación determinada. Los "explosivos", los "productos pirotécnicos" y los "propulsantes" son subclases de "materiales energéticos".

NGT "Necesaria"

Aplicado a la "tecnología" o "equipo lógico" (<software>), se refiere únicamente a la parte específica de la "tecnología" o del "equipo lógico" (<software>) que es particularmente responsable de alcanzar o sobrepasar los niveles de prestaciones, características o funciones sometidos a control. Tales "tecnología" o "equipo lógico" (<software>) "necesarias" pueden ser comunes a diferentes productos.

8 "Precursores"

Especialidades químicas empleadas en la fabricación de explosivos militares.

NGT, 7, 18, 21, 22 "Producción"

Es un término que abarca todas las fases de la producción tales como: construcción, ingeniería de productos, fabricación, integración, ensamble (montaje), inspección, ensayos y garantía de calidad.

4, 8 "Productos pirotécnicos"

Mezclas de combustibles y de oxidantes, sólidos o líquidos, que al entrar en ignición sufren una reacción química energética a una tasa controlada con intención de producir retardos a intervalos específicos o cantidades determinadas de calor, ruidos, humos, luces o radiaciones infrarrojas. Los pirotécnicos son un subgrupo de productos pirotécnicos que no contienen oxidantes pero que se inflaman espontáneamente en contacto con el aire.

8 "Propulsantes"

Sustancias o mezclas que reaccionan químicamente para producir grandes cantidades de gases calientes a tasas controladas para realizar un trabajo mecánico.

17 "Reactor nuclear"

Incluye los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, el equipo que controla el nivel de potencia en el núcleo y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.

17 "Robot"

Es un mecanismo de manipulación que puede ser del tipo de trayectoria continua o de la variedad punto a punto, puede utilizar sensores, y reúne todas las características siguientes:

- Es multifuncional.
- Es capaz de posicionar u orientar materiales, piezas, herramientas o dispositivos especiales mediante movimientos variables en un espacio tridimensional.
- Cuenta con tres o más servomecanismos de bucle abierto o cerrado, con la posible inclusión de motores paso a paso; y
- Está dotado de 'programabilidad accesible al usuario' por el método de aprendizaje/reproducción o mediante un ordenador electrónico que puede ser un controlador lógico programable, es decir, sin intervención mecánica.

N.B.1: La definición anterior no incluye los dispositivos siguientes:

- Mecanismos de manipulación que sólo se controlen de forma manual o por teleoperador.
- Mecanismos de manipulación de secuencia fija que constituyan dispositivos automatizados que funcionen de acuerdo con movimientos programados definidos mecánicamente. El programa estará limitado mecánicamente por medio de topes fijos del tipo de vástagos o levas. La secuencia de los movimientos y la selección de las trayectorias o los ángulos no serán variables ni modificables por medios mecánicos, electrónicos o eléctricos.
- Mecanismos de manipulación de secuencia variable controlados mecánicamente que constituyan dispositivos móviles automatizados, que funcionen de acuerdo con movimientos fijos programados mecánicamente. El programa estará limitado mecánicamente por medio de topes fijos, pero regulables, del tipo de vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o los ángulos son variables en el marco de la configuración fija programada. Las variaciones o modificaciones de la configuración programada (por ejemplo, el cambio de vástagos o de levas) en uno o varios ejes de movimiento, se efectúan exclusivamente mediante operaciones mecánicas.
- Mecanismos de manipulación de secuencia variable sin servocontrol que constituyan dispositivos móviles automatizados, que funcionen de acuerdo con movimientos fijos programados mecánicamente. El programa será variable, pero la secuencia solo avanzará en función de una señal binaria procedente de dispositivos binarios eléctricos fijados mecánicamente o topes regulables.
- Grúas apiladoras definidas como sistemas manipuladores por coordenadas cartesianas, construidos como partes integrantes de un conjunto vertical de estanterías de almacenamiento y diseñados para acceder al contenido de dichas estanterías para depositar o retirar.

N.B.2:

1. 'Programabilidad accesible al usuario' es la aptitud del sistema que permite que el usuario inserte, modifique o sustituya 'programas' por medios distintos de:

- El cambio físico del cableado o las interconexiones; o
- El establecimiento de controles de función, incluida la introducción de parámetros.

2. 'Programa' es una secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso, en, o convertible a, una forma ejecutable por un ordenador electrónico.

18, 20 "Superconductores"

Son materiales (es decir, metales, aleaciones o compuestos) que pueden perder totalmente la resistencia eléctrica (es decir, que pueden alcanzar una conductividad eléctrica infinita) y transportar corrientes eléctricas muy grandes sin calentamiento Joule.

N.B.: el estado "superconductor" de un material se caracteriza individualmente por una "temperatura crítica", un campo magnético crítico que es función de la temperatura, y una densidad de corriente crítica que es función del campo magnético y de la temperatura.

NGT, 7, 12, 18, 22 "Tecnología"

Es la información específica necesaria para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de un producto. Puede adoptar la forma de 'datos técnicos' o de 'asistencia técnica'. La "tecnología" sometida a control para productos y tecnologías de doble uso se define en la nota general de tecnología y en la relación de productos de doble uso. La "tecnología" sometida a control para material de defensa se especifica en el artículo 22 de la relación de material de defensa.

N.B.1: la 'asistencia técnica' puede asumir las formas de instrucción, adiestramiento especializado, formación, conocimientos prácticos, servicios consultivos y podrá entrañar la transferencia de 'datos técnicos'.

N.B.2: los 'datos técnicos' pueden asumir la forma de copias heliográficas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, tablas, diseño y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o soportes tales como discos, cintas, memorias ROM.

15 "Tubos intensificadores de imágenes de la primera generación"

Tubos enfocados electrostáticamente, que empleen como entrada y salida una fibra óptica o placa frontal de vidrio, fotocátodos multi-álcalinos (S-20 o S-25), pero no amplificadores de placa microcanal.

NGT, 7, 21, 22 "Utilización"

Comprende el funcionamiento, instalación (incluida la instalación in situ), mantenimiento (verificación), reparación, revisión y renovación.

7 "Vectores de expresión"

Portadores (por ejemplo, un plásmido o un virus) utilizados para introducir un material genético en células huésped (receptoras).

10 "Vehículos más ligeros que el aire"

Globos y vehículos aéreos que se elevan mediante aire caliente u otros gases más ligeros que el aire, tales como el hidrógeno o el helio.

ANEXO IV 2

**HOJA COMPLEMENTARIA
TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO**

0. EXPORTACIÓN / EXPEDICIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1. Exportador / importador	NIF	RECE	17. Valor total de la transacción Euro	18. Cantidad total y unidad de medida
IMPORTACIÓN / INTRODUCCIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1. Exportador / importador	NIF	RECE	17. Valor total de la transacción Euro	18. Cantidad total y unidad de medida
				13. País de destino / origen y 5. Destinatario / proveedor	Codigo		
				14. Descripción detallada de la mercancía	15. Código aduanero (TARIC)		
				16. Artículo y subartículo de material de defensa y de doble uso	17. A. Valor individual de la mercancía y moneda		
				23. Observaciones			
				1			

SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO IV 1

LICENCIA DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

0. EXPORTACIÓN / EXPEDICIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1. Exportador / importador	NIF	Nº RECE	3. País de salida	4. Punto de control SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO
						6. País de origen	Codigo
						9. País de exportación	Codigo
						11. País donde está o van a estar situados los productos (país de procedencia para importación)	Codigo
						12.A. Aduana de despacho	Codigo
						12.B. Exportación en el marco de: TPA N.º	Codigo
						13. País de destino	Codigo
						15. Código aduanero (TARIC)	16. Artículo y subartículo de mercancía de defensa y de doble uso para el uso en hoja complementaria
						17. Valor total de la transacción: Euro	18. Cantidad total y unidad de medida
						20. Fecha del contrato	21. Régimen de exportación (INCOTERMS)
						22. Hechos complementarios	23. Hechos complementarios
						24. Información adicional: ¿incorpora la mercancía complementaria, equipos o productos de otros países? ¿deben incluirse en la lista de armas de guerra?	25. Observaciones
						26. Firma, nombre, cargo y sello del titular	27. A. Valor individual de la mercancía y moneda
						28. Fecha y nombre	19. Cantidad total y unidad de medida

SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO IV 3

HOJA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE MD/DU

DESPACHOS PARCIALES REALIZADOS		31. Estado membre, nombre, fecha firma y sello de la autoridad de deducción (Member state, name and signature, date and stamp of the deduction authority)	
27. Valor de cantidad (net quantity value) (in words)	28. En peso, cantidad y valor (in words for quantity value deducted)	30. Documentos aduaneros (Custom documents) (Type and number of extract and date of deduction)	31. Estado membre, nombre, fecha firma y sello de la autoridad de deducción (Member state, name and signature, date and stamp of the deduction authority)
ADUANA (CUSTOM)			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
		CAMBIO DE ADUANA (CHANGE OF CUSTOM)	
Motivo del cambio (Reason for change)		Fecha y sello de la aduana (Date and custom stamp)	
		Aduana a la que se transfiere (New custom)	

Cumplimentese en el caso de varios despachos aduaneros.

ANEXO IV 4

Número de acuerdo previo
ACUERDO PREVIO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO
(no utilizable para el despacho en la aduana)

0. EXPORTACIÓN / EXPEDICIÓN IMPORTACIÓN / INTRODUCCIÓN		3. Plazo de validez	
1. Exportador / Importador		2. N.º Reg. especial de comercio exterior	
NIF		4. Nombre y domicilio para notificaciones	
6. Dirección de la autoridad emisora MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Castellana, 162 MADRID 28046		5. Destinatario / proveedor	
10. Usuario final		7. Agente / representante	
13. País de destino / origen		Codigo	
14. Descripción detallada de la mercancía		15. Código aduanero	
16. Ar. IMDIRPDU		17. Moneda y valor de transacción	
18. Cantidad total		19. Fecha del contrato	
19. Uso final		20. Hojas complementarias	
21. Información adicional		22. Hojas complementarias	
23. Información adicional		24. Información adicional	
24. La mercancía es:		25. A rellenar por la autoridad emisora	
25. A. Datos complementarios		25. B. Firma, nombre, cargo y sello del titular	
25. B. Firma, nombre, cargo y sello del titular		26. A rellenar por la autoridad emisora	

SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

LICENCIA GLOBAL DE PROYECTO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA GLOBAL PROJECT LICENCE FOR TRANSFER OF DEFENCE EQUIPMENT		Página / Page 1/2	
SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR GENERAL SECRETARY FOR FOREIGN TRADE		N.º de licencia Licence N.º	
0a. Licencia de exportación / expedición / Export/Expedition Licence Licencia de importación / introducción / Import/Introduction Licence		0c. N.º referencia del proyecto Project reference N.º	
0b. Rectificación de licencia / Revision of Licence N.º		0d. Fecha del contrato Contract date	
Solicitante / Applicant			
Dirección / Address:			
N.º Registro especial de operadores de comercio exterior/ Foreign Trade Special Operator's Register Number:			
2. Autoridad emisora / Issuing authority: MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Castellana, 162 MADRID 28046			
3. Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor			
4. Plazo de validez / Validity date			
Empresas de origen / destino / Companies of origin / destination			
5. Principales empresas asociadas/ Main partner companies			
Nombre / Name		7. Código de país / Country code	
Dirección / Address			
Nombre / Name			
Dirección / Address			
Nombre / Name			
Dirección / Address			
EQUIPO REFERIDO EN EL PROGRAMA / EQUIPMENT CONCERNED IN THE PROGRAMME			
8. Descripción detallada del equipo / Detailed description of the equipment			
9. Artículo y subartículo de la legislación de armas de fuego / Article and sub-article of the arms legislation		10. In-charge oficina de la defensa / National Defence List Article No.	
11. Emisor / Issuer		13. Código aduanero / Customs code	
12. Oficina de despacho / Customs Office		14. Valor / Value Euros	
A)			
B)			
C)			
15. Hojas complementarias / Complementary sheets			
16. Información adicional: ¿incorpora la mercancía componentes, equipos o productos de otros países? / Additional information: Does the equipment incorporate components, equipment or products from other countries?			
SI / YES <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
17. Características de la transacción / Transaction features:			
<input type="checkbox"/> Definitiva / Final <input type="checkbox"/> Temporal / Temporary <input type="checkbox"/> Tráfico de perfeccionamiento activo / Inward processing relief <input type="checkbox"/> Tráfico de perfeccionamiento pasivo / Outward processing relief			
18. Datos complementarios / Complementary data			
19. Firma, nombre, cargo y sello del titular / Signature, Name, Position and stamp			
MEMORIA TÉCNICA		Sello / Stamp	
FOLLETOS		Firma / Signature	
C/D		Puesto / Post	
O/TROS		Fecha / Date	

En caso necesario, utilice hojas complementarias de licencia global de proyecto. Ver instrucciones de cumplimentación. If necessary, use Global Project Licence complementary sheets. See forwarding instructions.

LICENCIA GLOBAL DE PROYECTO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA GLOBAL PROJECT LICENCE FOR TRANSFER OF DEFENCE EQUIPMENT		Página / Page 2/2	
HOJA COMPLEMENTARIA / COMPLEMENTARY SHEET		0c. Número de licencia Licence number	
SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR GENERAL SECRETARY FOR FOREIGN TRADE		0d. N.º de referencia del proyecto N.º of reference of the project	
0a. Licencia de exportación / expedición / Export/Expedition Licence Licencia de importación / introducción / Import/Introduction Licence		0b. Rectificación de licencia / Revision of Licence N.º	
Empresas de origen / destino / Companies of origin / destination			
5. Principales empresas asociadas/ Main partner companies			
Nombre / Name		6. País / Country	
Dirección / Address			
Nombre / Name			
Dirección / Address			
Nombre / Name			
Dirección / Address			
Nombre / Name			
Dirección / Address			
Nombre / Name			
Dirección / Address			
EQUIPO REFERIDO EN EL PROGRAMA / EQUIPMENT CONCERNED IN THE PROGRAMME			
8. Descripción detallada del equipo / Detailed description of the equipment			
9. Artículo y subartículo de la legislación de armas de fuego / Article and sub-article of the arms legislation		10. In-charge oficina de la defensa / National Defence List Article No.	
11. Emisor / Issuer		13. Código aduanero / Customs code	
12. Oficina de despacho / Customs Office		14. Valor / Value Euros	
D)			
E)			
F)			
G)			
H)			

ACUERDO PREVIO DE LICENCIA GLOBAL DE PROYECTO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA
PREVIOUS AGREEMENT FOR GLOBAL PROJECT LICENSE OF TRANSFER OF DEFENCE EQUIPMENT
(no utilizable para el despacho en la aduana)

ANEXO IV 7
ACUERDO PREVIO DE LICENCIA GLOBAL DE PROYECTO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA
PREVIOUS AGREEMENT FOR GLOBAL PROJECT LICENSE OF TRANSFER OF DEFENCE EQUIPMENT
(no utilizable para el despacho en la aduana)

SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR GENERAL SECRETARY FOR FOREIGN TRADE		0. Nombre del proyecto / Name of the program 0. Fecha del contrato y plazo de validez / Contract and validity date	
EQUIPO REFERIDO EN EL PROGRAMA / EQUIPMENT CONCERNED IN THE PROGRAMME			
4. Descripción detallada del equipo / Detailed description of equipment	5. Artículo y subartículo de la lista común europea de productos y servicios de Common List Article No. Reg. CE 1356/2003 / 2432/2003	6. N.º de artículo y subartículo de la relación de material de defensa / National Material List No.	7. Cantidad / Amount
		8. Valor / Value	Other currency

SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR GENERAL SECRETARY FOR FOREIGN TRADE		0. Nombre del proyecto / Name of the program 0. Fecha del contrato y plazo de validez / Contract and validity date	
EMPRESAS PARTICIPANTES / COMPANIES INVOLVED			
1. Nombre / Name:	N.º de ROECE	1. Nombre / Name:	N.º de ROECE
2. Dirección / Address:		2. Dirección / Address:	
3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>	3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>
1. Nombre / Name:	N.º de ROECE	1. Nombre / Name:	N.º de ROECE
2. Dirección / Address:		2. Dirección / Address:	
3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>	3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>
1. Nombre / Name:	N.º de ROECE	1. Nombre / Name:	N.º de ROECE
2. Dirección / Address:		2. Dirección / Address:	
3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>	3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>
1. Nombre / Name:	N.º de ROECE	1. Nombre / Name:	N.º de ROECE
2. Dirección / Address:		2. Dirección / Address:	
3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>	3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>
1. Nombre / Name:	N.º de ROECE	1. Nombre / Name:	N.º de ROECE
2. Dirección / Address:		2. Dirección / Address:	
3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>	3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>
1. Nombre / Name:	N.º de ROECE	1. Nombre / Name:	N.º de ROECE
2. Dirección / Address:		2. Dirección / Address:	
3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>	3. País / Country: Empresa principal / Main contractor Empresa subcontratista / Subcontractor	<input type="checkbox"/>
9. Datos complementarios / Complementary data	10. Firma, nombre, cargo y sello del titular / Signature, Name, Position and stamp Sello / Stamp Firma / Signature Puesto / Post Fecha / Date		

B. PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS

	DESCRIPCIÓN	C.I.C.	ART. RMD / PDU
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

ANEXO IV 8



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TURISMO Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL DE
COMERCIO EXTERIOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO ESPECIAL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

A. DATOS GENERALES

1. NOMBRE DE LA SOCIEDAD O PERSONA FÍSICA RESIDENTE
2. DIRECCIÓN..... C. P.
- POBLACIÓN
- TELÉFONO N.º FAX N.º
- DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.....
3. NIF
4. TIPO DE ACTIVIDAD.....
5. ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIONES POSTERIORES sí NO
6. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL sí NO
7. VALOR ACTUAL DEL CAPITAL EUROS
8. COMPOSICIÓN ACTUAL DEL CAPITAL:
% NACIONAL % EXTRANJERO.....
9. ACCIONISTAS CON MÁS DEL 25 % DEL CAPITAL
10. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS EN EL EXTRANJERO

ANEXO IV 9

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE IMPORTACIÓN		N.º
LA SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR		
(1) CERTIFICA Que el importador: Domicilio / teléfono: para las mercancías que se relacionan declara ante este centro directivo su intención de importar la referida mercancía.		
(2) DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA		(3) POSICIÓN ESTADÍSTICA
(4) PROVEEDOR, DOMICILIO Y PAÍS		
(5) FABRICANTE, DOMICILIO Y PAÍS		
(6) VALOR EN DIVISAS (FOB O ANALOGO)		
(7) CONTRAVALOR EN EUROS (FOB O ANALOGO)		
(8) UNIDAD DE MEDIDA Y CANTIDAD TOTAL		
(9) OBSERVACIONES:		
(10) La emisión de este certificado supone, por parte del importador, el compromiso de : - Importar el producto en cuestión en el territorio nacional. - No modificar su destino antes de su importación, no transbordarla ni reexportarla sin autorización previa de las autoridades españolas. - Comunicar a las autoridades españolas cualquier transmisión de la propiedad o del uso de los productos importados. - Asumir el nuevo propietario o usuario, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las mismas obligaciones impuestas al primer importador. - Prestar su conformidad a los controles que las autoridades españolas estimen necesarios, para comprobar que el producto en cuestión se encuentra en territorio nacional. Este certificado se da con independencia y a reserva del compromiso de lo establecido con carácter general para la importación de las mercancías objeto de este certificado, según el régimen comercial que le sea aplicable.		
(11) DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD SER CIERTOS LOS DATOS EXPRESADOS. EL INTERESADO,		(12) POR LA SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
		(13) SELLO Y FECHA

C. SEÑALE CON UNA X LOS PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE LA LISTA B QUE SON FABRICADOS POR EL OPERADOR:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	

D. PARTICIPA EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CON

a) MINISTERIO DE DEFENSA sí NO

PROYECTOS NACIONALES:

PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

b) MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO sí NO

PROYECTOS NACIONALES:

PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

E. EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN PROYECTOS DE INGENIERÍA:

D..... COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD
 DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD
 QUE LOS DATOS AQUÍ DECLARADOS SON CIERTOS Y QUE DICHA EMPRESA NO HA SIDO SANCIONADA ADMINISTRATIVA O PENALMENTE EN MATERIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD NACIONAL, CONTRABANDO Y COMERCIO EXTERIOR EN GENERAL.
 A DE DE

FIRMA

ANEXO IV 11

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ÚLTIMO DESTINO

El importador: _____

Domicilio (completo): _____ Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electr.: _____

NIF: _____

DECLARA su intención de importar/introducir los materiales/datos que más abajo se indican, precisando para ello se le expida el certificado de último destino que establece el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso para presentar ante las autoridades competentes del Gobierno de _____ con objeto de que autoricen la exportación/expedición de los siguientes materiales/datos:

(2) Cantidad y unidad de medida (si no procede en la descripción):
 (3) Descripción (identificar los componentes menores, el equipo mayor y el armamento o sistema de armas final):

(4) Valor y nombre de la divisa (en la que se realiza la operación):
 (5) Materiales/datos amparados por autorización administrativa de importación. AAI, n.º:
 (6) Proveedor, domicilio y país de procedencia:
 (7) Fabricante, domicilio y país de origen:
 (8) Destinatario / usuario final:
 (9) Destino / uso final:
 (10) N.º expic./contrato con el MINISDEF (si procede):

El importador y el destinatario / usuario final se comprometen ante la Dirección General de Armamento y Material (DGAM) a:

- Importar / introducir los citados materiales / datos en territorio nacional
- No modificar su destino antes de su importación, no transbordarla ni reexportarla sin autorización previa de la DGAM.
- No transferir la propiedad o el uso sin autorización previa de la DGAM.
- Asumir el nuevo propietario o usuario las mismas obligaciones del importador o primer usuario.
- Prestar su conformidad a los controles que la DGAM estime necesarios para comprobar que los materiales / datos en cuestión se encuentran en territorio nacional.

En _____ a _____ de _____
 (11) El importador. (12) El destinatario/usuario final.

(Firma, nombre, cargo y sello) (Firma, nombre, cargo y sello)

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL. MINISTERIO DE DEFENSA.
Paseo de la Castellana, 109. 28071 MADRID.

(Ver instrucciones al dorso o página siguiente)

ANEXO IV 10

MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA DE ESTADO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL CERTIFICADO DE ÚLTIMO DESTINO NÚM. _____

Don. _____

Director General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa español.

Para constancia ante las autoridades del Gobierno de _____

a las que corresponda la concesión de la autorización de exportación,

CERTIFICO, por el presente, que la mercancía cuya adquisición está prevista a:

Exportador: _____

Importador: _____

Descripción: _____

Valor: _____

Autorización administrativa de importación: _____

Está destinada al uso exclusivo de _____

Dicha mercancía no será reexportada ni vendida a otro país para su reexportación, a no ser que exista la autorización por escrito para ello por parte del Gobierno de _____

Madrid, _____

ANEXO IV 12

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE IMPORTACIÓN		N.º
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA		
(1) CERTIFICA Que el importador: para las mercancías que se relacionan declara ante este centro directivo su intención de importar la referida mercancía.		
Domicilio / teléfono: para las mercancías que se relacionan declara ante este centro directivo su intención de importar la referida mercancía.		
Con NIF: para las mercancías que se relacionan declara ante este centro directivo su intención de importar la referida mercancía.		
(2) DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	(3) POSICIÓN ESTADÍSTICA	
	(4) PROVEEDOR, DOMICILIO Y PAÍS	
	(5) FABRICANTE, DOMICILIO Y PAÍS	
	(6) VALOR EN DIVISAS (FOB O ANALOGO)	
	(7) CONTRAVALOR EN EUROS (FOB O ANALOGO)	
	(8) UNIDAD DE MEDIDA Y CANTIDAD TOTAL	
(9) OBSERVACIONES: (Destinatario/uso final/n.º contrato/mº A.A.I.)		
(10) La emisión de este certificado supone, por parte del importador, el compromiso de: <ul style="list-style-type: none"> - Importar el producto en cuestión en el territorio nacional. - No modificar su destino antes de su importación, no reexportarla ni reexportarla sin autorización previa de las autoridades españolas. - Comunicar a las autoridades españolas cualquier transmisión de la propiedad o del uso de los productos importados. - Asumir el nuevo propietario o usuario, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las mismas obligaciones impuestas al primer importador. - Prestar su conformidad a los controles que las Autoridades españolas estimen necesarios, para comprobar que el producto en cuestión se encuentra en territorio nacional. Este certificado se da con independencia y a reserva del compromiso de lo establecido con carácter general para la importación de las mercancías objeto de este certificado, según el régimen comercial que le sea aplicable.		
(11) DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD SER CIERTOS LOS DATOS EXPRESADOS. EL INTERESADO.	(12) POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA	(13) SELLO Y FECHA

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ÚLTIMO DESTINO

- (1) Países cuyas autoridades requieren la presentación de un certificado de destino final para autorizar su exportación.
 - (2) Ejemplos: 5 unidades; 2 lotes; 35 kilos; 87 metros, etc. Si procede, trasladar este dato al apartado (3).
 - (3) Si fueran partes o componentes menores, identificar además el equipo superior y el armamento o sistema de armas final. Ejemplos: 10 álabes de turbina para aviones C-34; 583 detonadores para espoletas PDM-557 para disparos antiaéreos de 30 mm.; 1.300 zapatas para sistema de frenado de los Carros de Combate LEOPARD 2A, etc. En el caso de que el CUD español fuese complementario de un documento extranjero de último destino (ejemplo: DSP-83 americano, el documento francés o el alemán, el de la NAIMSA...), la descripción de las mercancías deberá de coincidir en ambos documentos). Si la descripción estuviese en otro idioma, deberá aportarse, además, traducida al español.
 - (4) En su caso, indicar si es sin pago del valor.
 - (5) Si la importación/introducción requiere una AAI (licencia de importación) indicar su número.
 - (6) Indicar los datos completos, con dirección y país, de la empresa exportadora extranjera.
 - (7) Indicar los datos completos, con dirección y país, del fabricante o de la empresa de origen de la mercancía. Sólo se rellenará este apartado cuando los datos sean distintos de los consignados en el apartado anterior, y sean las autoridades del país de esta empresa, las que requieren la presentación de una certificación de destino final. Ejemplos:
 - Ministerio de Defensa. - C.G. del Aire (Maestría Aérea de Albacete).
 - Ministerio de Defensa. - C.G. de la Armada (Fragatas F-100).
 - Ministerio del Interior - D.G. Guardia Civil (Unidad de Montaña).
 - Generalidad de Cataluña. - Mosos D'Esquadra.
 - Para fabricar munición de mm.; para almacenar en la empresa y posterior venta a las FAS españolas o para exportar a las FAS/Policia de (país).
 - (9) Ejemplos:
 - Dotación / entrenamiento / prácticas...
 - Mantenimiento / reparación de motores / de equipos de comunicaciones...
 - Reposición / sustitución de en aviones CANADAIR (UD.13)
 - Fabricación / integración de
 - Programa de Fragatas F-100 / Carros de combate XXX...
 - Pruebas / mediciones de equipos... de cañones 105 mm.
 - (10) El número de expediente, contrato, vale, etc., que identifique la prestación o el servicio.
 - (11) Firma del importador o introductor de la mercancía, nombre, cargo y sello de la empresa / organismo.
 - (12) Firma, sello, cargo y nombre del destinatario/usuario finales. En el caso de que el importador y el destinatario / usuario final fueran el mismo, se cumplimentará únicamente esta última casilla.
- Ante una dificultad extraordinaria en la cumplimentación de este apartado, como excepción, podrá sustituirse la firma de este apartado facilitando copia del documento contractual con el Ministerio de Defensa: contrato, expediente, vale, escrito de adjudicación...

Documentos que se acompañarán a la solicitud de CUD

- a) Escrito o carta, optativo, exponiendo la necesidad y las posibles circunstancias especiales del caso.
- b) Fotocopia de autorización administrativa de importación (AAI), si el material a importar la necesita.
- c) Carta de pedido en firme, factura proforma, factura definitiva u otro documento justificativo de la intención de compra.
- d) Las empresas contratistas con el MINISDEF aportarán copia del contrato, expediente, vale o escrito de adjudicación.
- e) Fotocopia del documento extranjero de "Nontransfer and End User" americano, francés, de NAIMSA...; si existe.

Otras observaciones

- La expedición de CUD está regulada en el artículo 31 del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.
- La AAI, en caso de urgencia, puede presentarse con el sello de haberla presentado en el registro del Ministerio de Economía.
- El CUD es un documento personal e intransferible y tiene un plazo de validez de seis meses para ser presentada a las autoridades competentes del país de origen/procedencia de la mercancía.
- Teléfonos de consulta en el MINISDEF (DGAM): 912 13 23 79 / 912 13 23 52 y fax: 913 95 51 82 / 913 95 51 61.
- Si el solicitante no especifica otra cosa, el CUD le será remitido por correo ordinario.
- Si es urgente puede reflejarse esta circunstancia, con sello rojo o de otra forma llamativa, en la solicitud.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Agencia Estatal de Administración Tributaria
Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales
ADUANA DE
CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE ENTRADA

Don
CERTIFICO:
Que el importador que a continuación se menciona ha solicitado la expedición de un certificado de verificación de entrada de las mercancías que seguidamente se relacionan y amparadas por la documentación que también se indica.

Importador

NIF

Descripción de la mercancía

Cantidad

Valor

Posición estadística

Origen de la mercancía

Proveedor (nombre, domicilio, país)

Certificado Internacional de importación

Autorización administrativa de importación

Esta certificación se extiende para acreditar el despacho aduanero de las mercancías citadas, conforme a la legislación aplicable.

(Firma y fecha)

MODELO DE DECLARACIÓN DE ÚLTIMO DESTINO
EXPORTACIÓN / EXPEDICIÓN DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

A. Empresas	
1. Exportador	2. Dirección
3. Destinatario	4. Dirección
5. País de destino	6. País de destino
7. Usuario final	8. Dirección
9. País de destino	10. País de destino
8.1. (Código de identificación de la empresa) (Código de identificación de la empresa) (Código de identificación de la empresa)	
8.2. (Código de identificación de la empresa) (Código de identificación de la empresa) (Código de identificación de la empresa)	
B. Productos	
9. Descripción de los productos	10. Descripción de los productos
11. Uso: <input type="checkbox"/> civil <input type="checkbox"/> militar <input type="checkbox"/> dual	12. El producto está incorporado a otros productos: <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no
C. Condiciones del usuario final <input type="checkbox"/>	
Nosotros - la persona o empresa de la casilla A5 - certificamos que somos el usuario final de los productos descritos en el apartado B, y que:	
D. Condiciones del destinatario <input type="checkbox"/>	
(Cuando sea distinto del usuario final)	
Nosotros - la persona o empresa de la casilla A3 - certificamos que somos el importador / destinatario de los productos descritos en el apartado B, y que:	
Asimismo certificamos que los productos son para almacenamiento en futuros pedidos y (seleccionar una opción):	
<input type="checkbox"/> No serán reexportados, vendidos para la exportación o transferidos de otra manera desde el país donde están situados (nombre del país)	
<input type="checkbox"/> Podrán ser reexportados a los siguientes países:	
E. Adicionalmente certificamos que usaremos los productos para el uso final descrito en las casillas 9b y 11 y que no están destinados para ningún propósito relacionado con el de contribuir, total o parcialmente, al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o propagación de armas químicas, biológicas o nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos, o al desarrollo, producción, mantenimiento o almacenamiento de misiles capaces de transportar dichas armas. Los productos no serán reexportados o revendidos o transferidos si se tiene conocimiento o se sospecha que serán o podrán ser usados para tales propósitos y ni los productos ni las reproducciones ni los derivados de ellos serán retransferidos sin la autorización por escrito de las Autoridades Españolas.	
F. Las mercancías o cualquier reproducción de las mismas no se utilizarán en ninguna actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares o del ciclo de combustible nuclear no sometida a salvaguardias.	
(En el caso de material de defensa o transferencias de productos químicos de la lista 3 a Estados no parte de la Convención para la prohibición de las armas químicas, deberá ir visado por el Ministerio, departamento, embajada o consulado correspondiente).	
13. Firma del usuario final, importador o destinatario.	14. Fecha y validación en su caso (DUDA).
Nombre y puesto (En mayúsculas)	

13. El nombre y el puesto del usuario final, importador o destinatario, deberá ir visado por el Ministerio, departamento, embajada o consulado correspondiente.